



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO,
ENCUBRIMIENTO REAL, FALSIFICACIÓN DE
DOCUMENTOS PÚBLICOS Y FALSEDAD
IDEOLÓGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 04768-
2011-0-2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PAITA – PIURA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
KIARA ISAMAR VIERA ANCAJIMA**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

Mgr. María Violeta de Lama Villaseca

Secretaria

Mgr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida, por ser siempre la guía en el camino que día con día debo transitar a fin de llegar a ser una persona de éxito.

Kiara Isamar Viera Ancajima

DEDICATORIA

A mis padres:

Por haberme siempre apoyado a lo largo de mi vida, aconsejándome y orientándome, con el fin de ser una persona de bien en el futuro.

Kiara Isamar Viera Ancajima

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, encubrimiento, falsificación, motivación, peculado, sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of embezzlement, cover-up, falsification of public documents and misrepresentation, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 04768-2011 -0-2005-JR-PE-01 of the Judicial District of Piura, 2016. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, high, high; and the judgment on appeal: high, very high and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, concealment, falsification, motivation, embezzlement, sentencing.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	15
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	17
2.2.1.3. La jurisdicción.....	18
2.2.1.3.1. Conceptos.....	18
2.2.1.3.2. Elementos.....	19
2.2.1.4. La competencia.....	19
2.2.1.4.1. Conceptos.....	19
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	20
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal.....	20
2.2.1.5.1. Conceptos.....	20
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción.....	21

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal.....	22
2.2.1.6. La pretensión punitiva.....	22
2.2.1.6.1. Definiciones.....	22
2.2.1.6.2. Características de las pretensiones.....	23
2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la pretensión punitiva.....	23
2.2.1.6.4. La denuncia penal.....	23
2.2.1.6.5. La acusación del Ministerio Público.....	24
2.2.1.7. Medidas Coercitivas.....	25
2.2.1.7.1. Definiciones.....	25
2.2.1.7.2. Clasificación.....	26
2.2.1.7.3. Principios de las Medidas Coercitivas.....	26
2.2.1.8. El proceso penal.....	27
2.2.1.8.1. Definiciones.....	27
2.2.1.8.2. Finalidad del proceso penal.....	28
2.2.1.8.3. El Proceso como Garantía Constitucional.....	29
2.2.1.8.4. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal.....	30
2.2.1.8.5. Proceso Penal Común.....	35
2.2.1.9. Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal.....	37
2.2.1.9.1. El Ministerio Público.....	37
2.2.1.9.2. Juez Penal.....	37
2.2.1.9.3. El imputado.....	37
2.2.1.9.4. El Abogado Defensor.....	38
2.2.1.9.5. El Agraviado.....	38
2.2.1.9.6. La parte civil.....	39
2.2.1.10. Los Medios Técnicos de Defensa.....	39
2.2.1.10.1. Las Cuestiones Previas o Pre Judiciales.....	39
2.2.1.10.2. Las Excepciones.....	40
2.2.1.11. La Prueba en el Proceso Penal.....	40
2.2.1.11.1. La Prueba.....	40
2.2.1.11.2. La Prueba para el Juez.....	41
2.2.1.11.3. Legitimidad de prueba.....	41
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	42

2.2.1.11.5. Principios de la valoración probatoria	43
2.2.1.11.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	43
2.2.1.11.7. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio	51
2.2.1.12. La sentencia	53
2.2.1.12.1. Definición	53
2.2.1.12.2. La sentencia penal.....	54
2.2.1.12.3. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	54
2.2.1.13.4. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	68
2.2.1.14. Los Recursos Impugnatorios	71
2.2.1.14.1. Definición	71
2.2.1.14.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.	72
2.2.1.14.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.....	73
2.2.1.14.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	74
2.2.1.14.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio	76
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	77
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	77
2.2.2.1.1. La teoría del delito	77
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	78
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	81
2.2.2.2. De los delitos investigados en el proceso penal en estudio	83
2.2.2.2.1. Identificación de los delitos investigados	83
2.2.2.2.2. El Delito de peculado doloso	83
2.2.2.2.3. Encubrimiento real.....	92
2.2.2.2.4. Falsificación de documentos.....	97
2.3. MARCO CONCEPTUAL	106
III. METODOLOGÍA	110
3.1. Tipo y nivel de la investigación	110
3.2. Diseño de investigación	110
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	111
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	111

3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	112
3.6. Consideraciones éticas	113
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	113
IV. RESULTADOS.....	114
4.1. Resultados	114
4.2. Análisis de resultados	184
V. CONCLUSIONES.....	194
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	199
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	206
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	214
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	226
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	227

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	114
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	147
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	150
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	150
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	158
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	177
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	180
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	180
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	182

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de la administración de justicia, es referirse principalmente a la resolución de conflictos entre partes realizada por tribunales de justicia.

En el contexto internacional:

La justicia es la encargada de resolver todo tipo de conflictos, civiles, penales, labora, las reclamaciones civiles, los conflictos de familia, las relaciones laborales, las reclamaciones administrativas sobre la actuación del Estado, y otros aspectos contemplados en las leyes de cada país (Nuñez, 2011).

La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia; consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico.

En lo que respecta a España, encontramos diversos defectos en cuanto a la organización judicial española, como se sabe la supresión de los tribunales ha determinado en lo últimos tiempos un aumento de la duración temporal de los procesos, y una reducción de la calidad de la jurisprudencia, con constantes contradicciones jurisdiccionales, por otra parte las escasas garantías en los sistemas de selección y nombramiento de los jueces y magistrados, a determinado una alarmante pérdida de calidad de los actuales jueces, que se ha traducido en un progresivo descontento de los justiciables, ya que el nombramiento fuertemente politizado de los miembros del consejo general del poder judicial, ha incurrido en una absoluta inoperancia de dicho organismo (Salcedo, 2010).

En el contexto nacional:

En cuanto al Perú, se propone contratar un consultor individual para elaborar una

metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Sardón, 2011).

Es probable, que conscientes de esta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aún así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante (Ferrand, 2009).

En el contexto local:

Villena (2010) indica que en el caso de la Región Piura, es fácil entender que la legislación con nombre propio o para otros con sentido de negociación para que el órgano no jurisdiccional lo aplique, le quita a este, independencia, y lo peor de todo, lo desprestigia, es decir sin una autentica independencia judicial no puede hablarse de estado de derecho por ende de una democracia, somos conscientes que en la actualidad los gobiernos no tienen el poder o la voluntad de derrotar a sus contendores.

Conforme a lo expuesto, según la línea de investigación, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, como objeto de estudio a las sentencias emitidas y la intencionalidad es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse irrespetuosamente en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las

limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial (Vega, 2011).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Paita – Piura, que correspondió a un proceso penal de sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, donde se condenó a los imputados a una pena privativa de la libertad efectiva de cinco años por peculado, dos años por encubrimiento real, tres años por falsificación de documentos y a una reparación civil solidaria de de S/. 7,900.00 Nuevos Soles; pero, esta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia confirmando la sentencia en todos sus extremos.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura; 2016?

El objetivo general de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura; 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación está justificada, porque la inquietud de investigar la calidad de sentencias reales, como producto complejo y mediático perteneciente al ámbito jurisdiccional, es el resultado de múltiples observaciones efectuadas en la realidad nacional e internacional, donde se identificaron insatisfacciones expresadas en términos de: decisiones tardías; demora en los procesos; corrupción soterrada; que en los propósitos de reforma jurisdiccional, la calidad de las decisiones es un rubro fundamental; y que muy al margen que los resultados puedan ser debatibles, como sostiene Pásara (2003) es preciso hacer estudios sobre las sentencias que dictan los órganos judiciales.

De igual forma, (muy al margen que en el Perú: La Academia de la Magistratura en el año 2008 publicó el Manual de Resoluciones Judiciales, elaborada por Ricardo León Pastor, experto en metodología), es importante estudiar un elemento cierto y concreto, existente en un expediente judicial como es la sentencia, orientado, como es natural, a coadyuvar en el quehacer jurisdiccional, que ni la eventual crítica y debate que puedan generar los resultados puedan detener su actividad.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 4768-2011-0-2005-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Las implicancias prácticas de los resultados, complementan los hallazgos que revelan las encuestas de opinión y otras investigaciones que involucran el quehacer jurisdiccional, porque en conjunto son referentes para diseñar políticas de Estado en temas jurisdiccionales entre ellos la dosificación sistemática de la carga procesal y selección del personal; también para diseñar y ejecutar programas de sensibilización, actualización y capacitación periódicas dirigidos a los integrantes de los órganos jurisdiccionales, porque desde la perspectiva del estudio los jueces tienen en sus manos un instrumento eficaz para revertir la imagen del Poder Judicial esta es: la sentencia, y su calidad es una tarea permanente que requiere especial atención.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Alcocer (2010) en Perú, investigó *“La autoría y participación en el delito de peculado”*, con las siguientes conclusiones: a) Considero que las expectativas que nacen de las instituciones positivas vinculan, de manera inmediata, a los obligados especiales y, de manera mediata, a todos. De este modo, la transmisión de la cualidad de funcionario público al condenado Bedoya resulta justificada, pues –acorde con la postura tomada desde un inicio para resolver los problemas derivados de la atribución de responsabilidad- a la luz de la teoría de la infracción de deber la ley no impide la punibilidad del “extraneus” como partícipe en el delito propio del “intraneus”. b) De lege ferenda proponemos la modificación de la primera parte del artículo 25 del Código Penal el mismo que señala que el cómplice primario será reprimido con la misma pena prevista para el autor, ya que ello nos llevaría a suponer que el tercero que actúa como cómplice de un delito especial tendrá la misma pena que quien tenía el deber funcional. Con esto ¿acaso con esto no se atenta el principio de proporcionalidad? Considero que sí, pues se sanciona al autor – quien actuó de manera dolosa teniendo el dominio del hecho, además infringió un deber de lealtad – con la misma pena que el partícipe. Lamentablemente nuestro legislador no tomó en cuenta criterios diferenciadores en cuanto a la punición de conductas que acarrear un diferente disvalor social, como sí se adoptó en la legislación alemana, en su que no concurren los elementos personales que fundamentan la punibilidad del autor. c) Como ha podido apreciar, la punición al señor Bedoya resulta injusta e ilegal en tanto se lo sanciona como cómplice de peculado cuando jurídicamente la conducta del declarado autor no se adecua al tipo descrito en el artículo 387 del Código Penal. Además, se aprecia de la sentencia que la conducta desplegada por el señor Bedoya se realizó posterior a la consumación y, aun así, los magistrados lo valoraron como acto de complicidad. Todo esto hace de la decisión judicial [y Constitucional] un acto propio de un “Derecho penal de enemigos”, flexibilizando al máximo el principio de legalidad. Por último, hice referencia, pues lo creí necesario, a un tema controvertido, y que –a mi opinión- no constituye un acto arbitrario, me refiero a la posibilidad de transmitir la cualidad especial del autor al cómplice “extraneus”.

Pariona (2011) en el Perú, investigó “*El delito de peculado como delito de infracción de deber*”, con las siguientes conclusiones: a) El concepto de bien jurídico del Peculado en el Código Penal Peruano asume la teoría dual, conforme lo expresa Manuel Abanto Vásquez es el patrimonio de la Administración Pública entendido de manera funcional. Se entiende como la “correcta gestión y utilización del patrimonio público por parte de la Administración Pública de cara a servir los intereses generales de la sociedad”. b) El funcionario público del delito de Peculado tanto doloso como culposo será el funcionario o servidor público, sin distinción, que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directa o funcional) en percepción, custodia o administración las cosas (caudales o efectos) de los que se apropia o utiliza para sí o para otro. c) Se aprecia una tendencia actual a discriminalizar conductas de poca insignificancia patrimonial en atención a la gravedad de la afectación al patrimonio público administrado, lo cual no debe confundirse con el destino de los bienes cuando se trate de programas sociales, en el cual el valor del patrimonio estatal es indiferente. d) Como hemos expuesto, el fracaso de la intervención criminalizadora y punitiva del Derecho Penal en el delito de Peculado, ha sido la justificación del presente trabajo. Pues bien, pese a que ha sido el propio Congreso de la República, quien centró su interés en modernizar los tipos penales que dan cuenta de los delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra la Administración Pública, entre ellos en la SECCIÓN III, que contiene los delitos de Peculado (que comprende los artículos 387°, 388°, 389°, 390°, 391° y 392°), ajustando sus tipologías a una más racional intervención criminalizadora y punitiva, dosificando legalmente las penas con mejores criterios de proporcionalidad abstracta, a efectos de otorgar así una más enfática tutela penal a los valores e intereses jurídicos protegidos, sin embargo, esto no ha resuelto las múltiples interrogantes que aun persisten en torno a dichas figuras penales. Por tanto, mediante la presente se ha pretendió una modernización del Derecho Penal Peruano en el siguiente sentido: e) Propuesta sobre peculado doloso: Para la norma penal peruana, ambas modalidades de peculado (apropiarse y utilizar) revisten igual contenido de ilicitud, pese a que son obvias las diferencias si las apreciamos desde una perspectiva patrimonialista o de salvaguarda del derecho de propiedad del ente público que, en la

segunda hipótesis, no se halla vulnerado por los actos del sujeto activo; esto implica reconocer un exceso en la penalización de esta modalidad de peculado, afectándose el principio de proporcionalidad frente a la cantidad de injusto penal, motivo por el cual debe tener un tratamiento distinto en cuanto a penalidad. f). El mandato, puede generar la obligación en el funcionario o servidor público, siempre que el mandato provenga de autoridad competente, por cuanto esta posibilidad no es acogida por la extensión de punibilidad que sanciona el artículo 392° del Código Penal. g) Por otro lado, la modificación del delito de peculado, al insertar el tipo omisivo, no era necesario por cuanto la omisión en este supuesto típico, así como en los otros tipos penales que protegen la Administración Pública y demás, son posibles de configurarse esta modalidad a través de una interpretación del artículo 13 del Código Penal, que regula la Omisión Impropia, en los supuestos en los que exista el “deber jurídico”; sin embargo, ahora que se encuentra regulada, creemos que, siguiendo su finalidad, debe sancionarse con una pena inferior a la prevista para el delito de peculado en la modalidad comisiva. h). Es necesario establecer para el caso del Peculado Doloso Omisivo, la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de 6 años, misma pena que deberá imponerse al delito de Peculado en la modalidad de Utilizar y añadirle a esta modalidad el elemento descriptivo “momentáneo”. i) Propuesta sobre peculado culposo: Que el tipo penal quede redactada del siguiente modo: “Si el agente, por culpa o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo da ocasión a que se pierda o se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.” j). Propuestas sobre peculado de uso: Al ser diferente la situación de los funcionarios públicos a la de los contratistas y mucho más a los empleados de aquellos, quienes están vinculados a los bienes estatales temporalmente y no existe ese plus de relación funcional que si existe entre un funcionario o servidor público con el bien estatal. En ese sentido, la propuesta que la sanción a imponerse a los contratistas o a sus empleados no sea mayor de tres años de pena privativa de libertad.

Labrín (2012), en Cuba, investigó: “*Sentencia previa en el delito de falsificación de documentos*”, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Cavero (2013), en Perú, investigó: “*Delitos contra la Fe Pública: Presencia del Bien Jurídico Protegido*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) Luego de abordar las diversas teorías, podemos llegar a la conclusión de que el bien jurídico protegido en los delitos contra la Fe Pública se determina en razón a la fusión de la teoría de la fe pública, de la seguridad del tráfico jurídico y de la perspectiva funcionalista, pues, se trata de delitos pluriofensivos que involucran la vulneración o puesta en peligro de una diversidad de bienes tutelados, tan es así que si analizamos los diversos tipos penales que comprenden el título XIX del Código Penal, podemos apreciar la diversidad de formas de comisión de los distintos delitos contra la Fe Pública y las afectaciones a los bienes tutelados, encontrando incluso, que el artículo 438° protege

el derecho a la verdad legal. b) Podremos concluir que el bien jurídico protegido en el caso del derecho nacional es la Fe Pública, que debe entenderse como un bien jurídico colectivo en tanto no se afecta una fe personal de un individuo concreto, sino de todo el grupo social o una colectividad. Además, para que se entienda la Fe Pública como bien jurídico, ésta debe ser protegida a través de una disposición legal que materialice la exigencia de certeza y validez que se otorga a documentos, símbolos o signos, respecto a los hechos o calidades que contienen o representan; y, finalmente, debe contener una función político criminal de servir al tráfico jurídico e interacción social. c) Entonces, conforme a lo ya mencionado, el bien jurídico atribuido a las falsedades del título XIX del Código Penal, es colectivo de carácter institucional, es decir un bien jurídico que es complementario, de ahí que dentro de la sistematización de delitos contemplados en el Código Penal se ubique en el último título de la parte especial. e) Luego de abordar las diversas teorías, podemos llegar a la conclusión de que el bien jurídico protegido en los delitos contra la Fe Pública se determina en razón a la fusión de la teoría de la fe pública, de la seguridad del tráfico jurídico y de la perspectiva funcionalista, pues, se trata de delitos pluriofensivos que involucran la vulneración o puesta en peligro de una diversidad de bienes tutelados, tan es así que si analizamos los diversos tipos penales que comprenden el título XIX del Código Penal, podemos apreciar la diversidad de formas de comisión de los distintos delitos contra la Fe Pública y las afectaciones a los bienes tutelados, encontrando incluso, que el artículo 438° protege el derecho a la verdad legal. Según lo dicho, finalmente podremos concluir que el bien jurídico protegido en el caso del derecho nacional es la Fe Pública, que debe entenderse como un bien jurídico colectivo en tanto no se afecta una fe personal de un individuo concreto, sino de todo el grupo social o una colectividad. f) Además, para que se entienda la Fe Pública como bien jurídico, ésta debe ser protegida a través de una disposición legal que materialice la exigencia de certeza y validez que se otorga a documentos, símbolos o signos, respecto a los hechos o calidades que contienen o representan; y, finalmente, debe contener una función político criminal de servir al tráfico jurídico e interacción social. g) Entonces, conforme a lo ya mencionado, el bien jurídico atribuido a las falsedades del título XIX del Código Penal, es colectivo de carácter institucional, es decir un bien jurídico que es complementario, de ahí que dentro de la sistematización

de delitos contemplados en el Código Penal se ubique en el último título de la parte especial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2008).

Asimismo, Castillo (2003) hace acotación al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental. Por lo que en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Muñoz (1986) dice que este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Díaz, 2008).

Según Salas (s.f.) consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

B. Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez P., 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

C. Principio del debido proceso

Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia (García, 2004).

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado.

Por su parte Castillo (2003), cuando estudia la garantía del Debido Proceso, refiere que el mismo consiste, en último término en no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso, pues de lo contrario el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado.

Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia (Díaz, 2008).

Ramos (1996) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Obando (2001) opina que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que

el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

A. Imparcialidad e independencia judicial

Calderón (2006) refiere que la independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en la actuación de los jueces.

No es lo mismo independencia que imparcialidad. Sin embargo, la primera se refiere al Juez frente a influencias externas; la segunda se refiere al Juez respecto a las partes y el objeto mismo del proceso.

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

A. La garantía de la instancia plural

Valcárcel (2008) refiere que la Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. También considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. Por lo tanto, la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior tendrá que enmendarlas.

Finalmente García (citado por Valcárcel, 2008) refiere que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

La finalidad de la ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

B. La garantía de la igualdad de armas

Calderón S. (2006), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se consagra el principio de igualdad de armas; en el que debe existir un verdadero enfrentamiento entre la defensa y la acusación, ambas partes deberán construir la verdad, cada una de ellas tendrá una teoría del caso, que viene a ser una estrategia o plan que se elabora para lograr el convencimiento judicial.

Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes (Montero, 2001).

Así considera Caroca (2000), que este derecho contiene la garantía de la producción de la prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, en específico, como contraposición al derecho de ofrecer prueba, el derecho de rebatir las mismas, haciendo efectivo el debate y la igualdad, por lo que debe dársele la oportunidad de poder contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; sirviendo también, como una garantía de consistencia de la verdad obtenida, otorgando tanto certeza subjetiva para el tribunal al momento de resolver y objetiva para la sociedad y las partes.

C. La garantía de la motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

García (2004) indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho.

Según Colomer (2010), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad que las resoluciones tengan un fundamento del porqué son emitidas.

Indica Muñoz (1986) que respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas.

Para Betancourt (2007) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1986).

De otro lado, García (2004) sostiene que es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Para Balbuena (2008) “el Ius Punendi es definido como la potestad que le corresponde al Estado para interponer penas ante la demostración de la responsabilidad penal de un sujeto” (p. 211).

Muñoz (1986) menciona que el derecho penal como conjunto de reglas o leyes, con el particular contenido que le hemos atribuido, delimita la potestad del Estado de castigar, esto es, de imponer penas; es justamente esa potestad la que se designa como *ius puniendi*, y como tal es legislativamente previa al *ius poenale*, es decir al conjunto de reglas penales que lo delimitan, y constituye una facultad necesaria para que el Estado, como gobierno de la sociedad política, pueda ejercer eficientemente su función.

Tomando en cuenta a Falcón (1990) y al tratar del derecho penal, el mismo autor sostiene que los elementos integrantes de la norma penal, delito, pena y medida de seguridad, al igual que otros fenómenos jurídicos, pueden ser objeto de otras ramas del saber distintas de las jurídicas: sociología, psicología, etcétera. “Surgen así otras ciencias que, desde puntos de vista extrajurídicos, estudian también el delito o sus consecuencias: criminología, penología, etc.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

Monroy, considera que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia (Rosas, 2005).

Por su parte García (1982) refiere que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, todo los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión.

Se puede decir que la jurisdicción es el poder que tiene el Estado para solucionar conflictos de intereses jurídicos de forma exclusiva y definitiva, a través de sus

órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, logrando de esta manera la paz social apoyada en la justicia.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

Lecca (2008), menciona que los elementos indispensables de la jurisdicción son:

- a) **Notio**, o sea el derecho a conocer de una cuestión determinada.

- b) **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

- c) **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

- d) **Judicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

- e) **Executio**, implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, que es el complemento para que las sentencias no queden libradas a voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1 Definiciones

Couture, (citado por Peña, 2010) comenta de que la jurisdicción es la función que aplica el derecho, las normas jurídicas a los casos concretos impulsada por su guía itinerario que es el derecho procesal. Esta aplicación se manifiesta

fundamentalmente en el fallo, no para impulsar el proceso, sino para terminarlo, para que se produzca la sentencia, para que se diga el derecho.

Por eso se puede decir que la competencia es lo que le legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás órganos judiciales.

Por ello la competencia viene a ser la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos especiales del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es el tribunal.

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según Tiedemann (2003), define al proceso penal como el “conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstractos por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.

Asimismo San Martín (2001) considera que es una garantía de mera legalidad, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho, Pueden ser reconducidas.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

2.2.1.5.1. Definición

Según San Martín (1999), sostiene que es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de “Derecho subjetivo público” solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica.

Asimismo Prieto (citado por Peña, 2004) opina que es el ejercicio del derecho a la justicia, más una justicia llevada en términos preventivos, no como una mera respuesta vindicativa.

También Vásquez (citado por Peña, 2004) afirma que la acción penal se da como la facultad o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la punición del presunto delincuente.

La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

Finalmente Gimeno (2001), afirma que es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos del derecho, y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del Juez de instrucción de una Notitia Criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.

Se puede afirmar que la acción penal puede entenderse como un derecho a iniciar un proceso sea por parte del Ministerio Público o por el agraviado en caso de ser por delitos de ejercicio privado como también se puede comprender como derecho a la acusación y juicio que termina con la resolución definitiva por parte del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Las características del derecho de acción son: a).- es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del estado. Tales órganos se denominan jurisdiccionales y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que estas protegen. b).- es relativo, porque corresponde a una obligación especial de una

persona individualmente determinada (es decir, el estado, representado por sus órganos). c).- es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho material que hacer valer, no se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal

San Martín (1999) afirma que la constitución nacional en el artículo 139, consagra como un derecho de carácter procesal, el derecho a la tutela jurisdiccional. Así mismo señala que el artículo número 159 inciso 1 y 5, de la ley fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como en cargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el ministerio público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se rige en un deber cuando esta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que pueda o no ejercer.

Asimismo García (1982) comenta que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano en cargo del ejercicio de la acción penal.

2.2.1.6. La pretensión punitiva

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Lecca (2008) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El

pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc.

A su vez Marca (...) sostiene que la pretensión punitiva es la acción penal ejercida por el representante del ministerio público, quien solicita al juez penal la investigación judicial, la titularidad que tiene el fiscal para ejercer la acción penal, tiene ciertas características como la legalidad y la publicidad entre otras; asimismo existen dos clases de acciones penales: la pública y la privada, esta última la ejerce el ofendido.

La pretensión punitiva viene a ser el vínculo jurídico que se establece entre las partes en un juicio en el que el demandante y el demandado buscan acreditar sus pretensiones con la finalidad de que el Juez les otorgue la razón a cada uno.

2.2.1.6.2. Características de las pretensiones

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la pretensión punitiva

Lecca (2008), refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

2.2.1.6.4. La denuncia penal

A. Definición

Está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la

recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho. Representa a la sociedad en los procesos judiciales.

Según Gimeno (2001), refiere que es una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, ministerio fiscal o autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito.

Asimismo Flores (1984), indica que: Dichas funciones principales son: a) La defensa de la legalidad; b) La defensa de los derechos humanos; c) La defensa de los intereses públicos; d) La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; así como velar por la moral pública; e) la persecución del delito y la reparación civil; f) Velar por la prevención del delito, dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley; g) Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la constitución.

B. Regulación de la denuncia penal

La regulación de la denuncia penal está regulada por el artículo 77 del código de procedimientos penales:

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

2.2.1.6.5. La acusación del Ministerio Público.

A. Definición

Según Arbulu (s/f), sostiene que es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de

prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil.

Por su parte Araya (2009), indica que: la acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado. Y la acusación es más que eso: es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa “materia prima” no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciere, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación.

Asimismo Blanco, (s/f), afirma que: “la acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado. Y la acusación es más que eso: es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa materia prima no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciere, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación.

En general se entiende por acusación la que se ejercita ante el juez o el tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable, y se denomina denuncia el hecho a poner en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente.

2.2.1.7. Medidas Coercitivas

2.2.1.7.1. Definiciones

Calderón (2006), sostiene que la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen

restricciones ordinarias, impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado.

Oré (citado por Calderón, 2006) las define como las restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Las medidas coercitivas tienen las siguientes características; son instrumentales, son coactivas, son rogadas, son urgentes, son proporcionales, son variables.

2.2.1.7.2. Clasificación

En doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

Las medidas de naturaleza personal; recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad física; tienen solo efectos de mero aseguramiento, entre ellas se encuentran; la prisión preventiva, el mandato de comparecencia y la incomunicación. La privación de la libertad es una de las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y debe ser meditada por el Juez antes de decretarla.

Cáceres (2014), sostiene que las medidas coercitivas de naturaleza personal restringen o limitan el libre tránsito del procesado a efectos de asegurar la consecución de los fines del proceso, así está encaminada a garantizar la presencia del inculcado a efectos de su enjuiciamiento y, por otro, a hacer posible la realización de otros derechos fundamentales rectores del proceso penal.

2.2.1.7.3. Principios de las Medidas Coercitivas

A. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas solo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos

objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

B. Principio de proporcionalidad

La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir; esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.

C. Principio de legalidad

Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.

D. Principio de prueba suficiente

Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado, cuando más grande es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio.

2.2.1.8. El proceso penal

2.2.1.8.1. Definiciones

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011).

Por su parte, Vélez (1986) indica que el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

Puppio (2008) señala que: “Es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión” (p. 160).

Asimismo, Bailón (2004) menciona que es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El Proceso Penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. Es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas (Caro, 2004).

2.2.1.8.2. Finalidad del proceso penal

Guillén (2001) sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social.

Se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (Muñoz, 1986).

La finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (Alvarado, 1989).

“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan

conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción” (Guillén, 2001, p. 38).

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas (Araya, 2009).

2.2.1.8.3. El Proceso como Garantía Constitucional

Mellado expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que se presentan con mayor intensidad en el proceso penal (Talavera, 2009).

La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado.

2.2.1.8.4. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal

A. El Principio de Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 1986).

Egacal (2000) indica que el principio en comentario se constituye en el principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste solo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa se encuentren definidas como delito por la ley penal.

De esta manera el Principio de legalidad se percibe como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas solo podrán verse afectadas en sus Derechos Fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley (Bailón, 2004).

Por este principio, Muñoz (1986) indica que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Según Peña (1983):

En su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (p. 162).

B. El Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Complementando esta posición, Ferrajoli, (1997) indica sobre este principio, también llamado de protección de los bienes jurídicos o de la objetividad jurídica, implica que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido.

Villa (2001) dice, “Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual solo la ley - ni el juez ni autoridad alguna – determina que conducta es delictiva” (p. 101).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad (Cubas, 2009).

El principio de lesividad es aquel en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa (Gimeno, 2004).

C. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa (Muñoz, 1986).

Además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002)

Villa (2001) “Es garantía del Derecho Penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno” (p. 106).

Asimismo Ramos (1996), sostiene que este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales

D. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Para Maurach, (citado por Villavicencio, 2006), también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

E. El Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 2002).

Academia de la Magistratura (2009) menciona que:

En este modelo acusatorio aparece protagonismo del Ministerio Público, a quien se le da el rol de acusador, y por ende, la titularidad de la acción penal en casi su totalidad de los delitos, pero esa acción penal no debe asimilarse a la acción civil, en la que existe un derecho subjetivo público a obtener una tutela jurisdiccional (p. 21).

Para Bulme (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

Para Talavera (2011) existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con

el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

F. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2005), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

Según Ferrajoli, (1997), este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

Asimismo, Castillo (2003) indica que el principio de correlación se constituye en una de las más importantes derivaciones del derecho de defensa en juicio, es sin dudas aquella que exige que entre la acusación y el fallo exista una verdadera correlación en cuanto a su contenido fáctico. Si bien esta regla no se encuentra expresamente consagrada en el Ordenamiento Constitucional, la doctrina es casi unánime en considerarla una derivación directa del derecho de defensa en juicio, y en forma más amplia del Debido Proceso y del modelo acusatorio.

García (2004) señala que todos los ordenamientos procesales penales contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar.

Mixan (2006) indica que el principio de correlación establece que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado, a su vez, en la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.2.1.8.5. Proceso Penal Común

A. Definición

Alonso (s. f) comenta que:

El orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo (p. 301).

Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo (San Martín, 2002).

Por otra parte, Burgos (2002) expresa que el proceso penal ordinario Peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal.

El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Mixán, 2006).

B. Etapas del proceso penal común

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación

Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012)

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Mixán, 2006).

En la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria. Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (San Martín, 2005).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Burgos, 2002).

2.2.1.9. Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal

2.2.1.9.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución tradicional en la estructura de la administración de justicia en todos los países civilizados del mundo. Su existencia en el ámbito jurídico tiene íntima relación con la evolución de la función represiva que primitivamente se ejerció mediante la venganza privada, caracterizada por la aplicación severa de la Ley del Tali3n, que permit3a a la v3ctima o a sus parientes hacerse justicia por sus propias manos. Posteriormente la funci3n represiva pas3 a la divinidad, deslig3ndose de su estructura privatista, y haci3ndose justicia en representaci3n de la divinidad, para luego hacerla residir en el “inter3s social” o “inter3s p3blico”, impart3ndose justicia por tribunales, a donde acud3a la v3ctima o sus parientes, acusando y aceptando la decisi3n del tribunal.

El Ministerio P3blico como titular del ejercicio de la acci3n penal ha procedido a realizar la investigaci3n con ayuda de la Polic3a Nacional realizando todas las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, participando en cada una de ellas garantizando la legalidad de los mismos, ha formalizado denuncia penal de acuerdo a las pruebas obtenidas, por lo que se concluye que ha tenido una participaci3n activa como es debido.

2.2.1.9.2. Juez Penal

Lecca (2008), refiere que el Juez Penal es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la funci3n penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relaci3n a los casos concretos. Act3a en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o salas. Se separa la investigaci3n del juzgamiento, o se hace todo junto ante el juez.

2.2.1.9.3. El imputado

Lecca (2008), comenta que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisi3n, cualquiera que fuere el grado de participaci3n que en 3l hubiere tomado. En realidad con esta expresi3n se denomina al sujeto citado, como si fuera un com3n

denominador, por cuanto su situación, según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado, pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado, pero según el caso será una u otra de las formas citadas. En torno a él, el código regula su situación en el proceso, en sus distintas etapas de desarrollo, indica sus derechos y facultades, instituye la intangibilidad de sus garantías constitucionales y todo se construye en su torno, hasta la sentencia.

2.2.1.9.4. El Abogado Defensor

Sánchez (2004), refiere que el abogado defensor tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia. Funciones que tienen como marco la Constitución y las leyes ordinarias. La Constitución en su art. 139 reconoce “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” y “a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”.

2.2.1.9.5. El Agraviado

El Artículo 94 del Código Procesal Penal, establece que se considera agraviado:

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

2.2.1.9.6. La parte civil

García (1982), el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido.

2.2.1.10. Los Medios Técnicos de Defensa.

Sánchez (2004) sustenta que estas formas de defensa son las naturales que se manifiestan durante el proceso a fin de desvirtuar los cargos que han formulado en su contra, sea por el propio imputado o su abogado. Los medios técnicos de defensa que nosotros conocemos son las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y las excepciones.

2.2.1.10.1. Las Cuestiones Previas o Pre Judiciales.

Nuestra ley procedimental establece las llamadas cuestiones previas y las cuestiones prejudiciales a fin de iniciar o continuar el proceso penal con los presupuestos necesarios que la misma ley establece. Ninguna de ellas elimina la acción penal, pero posibilitan un paréntesis procesal en tanto se satisfagan o se cumplan sus objetivos.

Citando a Villagray sostiene que la cuestión previa es un obstáculo o medio defensivo del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción sin hallarse

expedita la acción penal por faltar algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales.

2.2.1.10.2. Las Excepciones

Sánchez (2004), sostiene las excepciones procesales son medios técnicos de defensa del que generalmente hace uso el imputado y que obstaculizan la acción penal anulándola o regularizando el camino procedimental. Se contraponen a la acción ya ejercida como un mecanismo de defensa del imputado, por lo que se puede afirmar la existencia de incompatibilidad entre la acción y la excepción procesal.

2.2.1.11. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.11.1. La Prueba

Florián (2005) sostiene que prueba es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio.

También Cubas (2009) define que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. (Cobo, 1999). La prueba puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados (Rosas, 2007).

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Cafferata, 1998).

2.2.1.11.2. La Prueba para el Juez

El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

Se advierte que hay un énfasis en el rol del Juez en la actividad probatoria: El Juez tiene la facultad para admitir pruebas, luego la de poder realizar un reexamen de la admisión de la prueba y lo que es grave para el modelo acusatorio se le da facultades para admitir pruebas de oficio.

La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio que concordado con lo establecido por el artículo 385° del texto legal en comentario que dispone: "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de la parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad" queda meridianamente claro que con ello se echa por tierra la imparcialidad del juzgador, otros códigos en Latinoamérica se han adheridos totalmente con el modelo acusatorio como es el caso del código procesal penal colombiano y chileno que han descartado de plano que los jueces puedan decretar la práctica de pruebas de oficio.

2.2.1.11.3. Legitimidad de prueba

Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

Consideramos que la mención que el inciso 2 del citado artículo hace sobre “pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales” incluye dentro del concepto de prueba ilícita a las obtenidas en violación de las normas procesales que consagren garantías para el procesado.

A tal concepto debemos agregar el de las pruebas ilícitas por derivación, es decir aquella que habiendo sido obtenidas o practicadas de forma legal, son inadmisibles debido al carácter ilícito del medio probatorio que les dio origen. Esta es la conocida teoría de los “frutos del árbol envenenado”, cuyo origen se encuentra en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

Cubas (2009) sostiene la finalidad de la prueba consiste en formar la última convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor.

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituya en parte civil) (Gimeno, 2004).

El objeto de la prueba está constituido por el material factico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia e inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión (Mixán, 2006).

Sánchez (2009) sostiene que la noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (San Martín, 2005)

2.2.1.11.5. Principios de la valoración probatoria

A. Principio de la comunidad de la prueba

La prueba no pertenece a quien la aporta, una vez introducida al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho.

B. Principio de la carga de la prueba

Significa que la prueba resulta a cargo de una de las partes, es necesario que suministre la prueba de ciertos hechos para de ello deducir lo que se le solicita.

2.2.1.11.6. Etapas de la valoración de la prueba

A. Valoración individual de la prueba

Pagano (citado por Talavera, 2009), señala que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba.

Se sustenta que también “Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la

analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, a motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría: **1)** controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y **2)** controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan solo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente” (Linares, 2013).

B. La apreciación de la prueba

Afirma que la libertad de valoración no lo impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia.” (Talavera, 2009).

Señala también que los medios de prueba consiste en la incorporación legal de los elementos de prueba las cosas o personas a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneas para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar, el Juez no puede decidir las cuestiones

a su antojo si no basado en la ley y en las pruebas, como consecuencia del principio de defensa en juicio, los Medios de Prueba. (Miranda, 2007)

C. Juicio de incorporación legal

Araujo (2010) afirma que tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba real o simplemente demostrativa. Digamos de momento que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama. La incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

Todo hecho que revista la calidad de delito se convierte, en proceso penal, en un objeto de prueba. Bajo dicha premisa, los objetos de prueba ser acreditados como regla, por cualquier medio de prueba admitido por ley (principio de legalidad de la prueba). No obstante a ello, la excepción es la excepción es la admisión de otros medios de prueba no establecidos en la ley, en tanto y en cuanto, no vulneren los derechos, garantías y facultades que tenga toda persona que es sometida a un debido proceso. En tal sentido se dice que la prueba es todo aquello que, mediante un conjunto de actos procesales, confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente (Brierixs 2000).

D. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera (2009) afirma que en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece

de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- **Las pruebas** se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes.

- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

- **La actuación probatoria** se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

E. Interpretación de la prueba

Talavera (2009) afirma que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo

a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba “tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia”. García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no solo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".

F. Juicio de verosimilitud

Talavera (2009) afirma que el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la

experiencia.

Se sabe que el juez debe de encontrar la verdad de la prueba y luego de adoptada en el proceso, debe tenerla en cuenta, la corte considerar que cuando el juez omite apreciar y evaluar la prueba esto se convierte súbitamente en una vía de hecho pues quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad **real**, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto.

G. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Igartúa (citado por Talavera, 2009) afirma: que después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi.

H. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2009), sostiene que al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba.

Castillo (2013) refiere que la valoración conjunta de las pruebas si bien es un paso obligatoria del razonamiento probatorio y así lo reconocen algunas normas importantes de nuestro ordenamiento jurídico no constituye por sí sola una justificación suficiente, pues tiende a encubrir a veces resultados mendaces o que se buscan deliberadamente.

También comenta que no supone tanto la acumulación de datos probatorios como la coordinación y la coherencia de los mismos, aunque se remarca la idea de que la acumulación de pruebas permite una mejor coherencia de la narración.

La valoración conjunta permite coordinar el significado de las pruebas aportadas y posibilita la construcción sobre la base de la prueba individual de una historia o un relato coherente respecto de los hechos. Una prueba aislada no tiene sentido si es que se no se la inserta dentro de un todo y un esquema global de razonamiento. El valor de una pieza solo explica por su encaje dentro del conjunto. La fase ultima de la justificación racional de los hechos probados pasa fundamentalmente por articular y efectuar coordinación de toda la prueba actuada. La ponderación conjunta es la actividad que permite entender la realidad que ha ocurrido, cual es el

valor de la hipótesis y encontrar la verdad de los hechos.

I. La reconstrucción del hecho probado

Noguera (2009) sostiene que en este acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar.

También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. Catacora refiere que es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpaado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias (Bramont - Arias, 2000).

J. Razonamiento conjunto

Se comenta que en sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento.

El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos

por lo menos, postulados como hipótesis .Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico. Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo (Bramont - Arias, 2000).

2.2.1.11.7. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

A. Testimonial

a) Definición

Gimeno (2004) menciona que:

El procedimiento para la práctica de la prueba testifical no es otro que la emisión de la declaración de conocimiento por el testigo a presencia del órgano judicial, respondiendo directa y personalmente, de viva voz, a las preguntas que le formulen las partes, a cuyo fin deberán ser oportunamente citados (p. 383).

Por otra parte, Guillen (2001) menciona que: “Se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito” (p. 165).

García (2004) citado en San Martín (2005) señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (Cubas, 2009).

La prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de

“testimonio”, indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto (Velásquez, 2002).

b) Las testimoniales en el caso bajo estudio

- Examen del acusado (J.L.V.P),
- Examen del acusado (S.MS
- Actuación de la testimonial de (C.A.H.R),
- Examen de la testigo (E.S.V
- Examen del perito (J.N.B.G),

B. Documentos

a) Definición

Arenas (2009) señala que se basa en el análisis crítico descriptivo y detallado que esta prueba debe tener al momento de ser tenida en cuenta y su importancia estriba en el grado de convicción que esta pueda desempeñar para el Tribunal a partir del análisis de los libros, documentos, dictámenes periciales, criminalísticas y médico legistas brindados en su momento, y demás piezas de convicción; consignando en esta parte de la sentencia detalladamente en qué consisten pero haciéndolas suyas.

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se

limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas (Sánchez, 2006).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga (Caro, 2007).

Según Peña (1997) son documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

b) Los documentos en el caso bajo estudio

- Informe Nro. 11 de tesorería, de fecha 06 de junio de 2011.
- 09 boletas de venta.
- Acta de toma de manifestación de 8 de junio de 2011.
- Informe N° 001-2011 de fecha 19 de setiembre de 2011.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Definición

Becerra refiere que la sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos (Toris, 2000).

A su vez Gómez comenta que la sentencia viene del verbo sentir, y es que refleja la sentencia lo que el Juez o el Tribunal en relación al problema que se ha planteado (Toris, 2000).

Es decir la sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en los procesos civiles; o en el proceso penal, determinando o no la comisión de un delito condenando al responsable del acto delictivo y aplicando la pena correspondiente o absolviendo.

2.2.1.12.2. La sentencia penal

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de merito o fondo del demandado. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión (Devis, 1993).

Asimismo, la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso (Sánchez, 2009).

Igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil (Lecca, 2008).

2.2.1.12.3. Elementos de la sentencia de primera instancia.

A. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal y contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2005).

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención

del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza

civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de

correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 1993).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según García (2004), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto,

sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

- **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

- **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

- **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringe (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

- **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no

ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad solo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2006) estime que esta circunstancia se refiere

igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (2004) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito,

siendo que, al respecto advierte García (2004), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2004) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

- **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

- **Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2010).

- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre

motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2010).

- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2010).

- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2010).

- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2010).

C. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el juzgador resuelva

sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata

de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.13.4. Elementos de la sentencia de segunda instancia.

A. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. De la Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- **Resolución correlativamente** con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de

toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.14. Los Recursos Impugnatorios

2.2.1.14.1. Definición

Beling (1943), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de Guillén (2001), “Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial” (p. 269).

Por su lado Moras (2003), sostiene que es el “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (s.p).

Además Montero (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales (Doig, 2010).

2.2.1.14.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.

Neyra (s.f.) manifiesta que: La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso (Caro, 2007).

San Martín (2002) indica que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Ore (1996) indica que la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o

anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

San Martín (2005) indica que en el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

2.2.1.14.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.

Según San Martín (2006), los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Por ello, Gozáni (citado por San Martín, 2006), apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.

Asimismo Olmero (citado por San Martín, 2006), en lo inmediato el fin del medio de impugnación consiste en instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, de suerte que por él la parte recurrente no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. En lo mediato, el medio de impugnación procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.1.14.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquéllos que pongan fin al proceso; el cual será resuelto por el mismo órgano que lo expidió, dejando sin efecto una resolución anterior, por vicios in procedendo o error in iudicando (Bailón, 2004).

Al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia (Vescovi, 1988).

Procede contra aquellas resoluciones a través de las cuáles se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo por ende, actos procesales de simple trámite, y en los cuáles no existe pronunciamiento respecto a las pretensiones principales; verbigracia el correr traslado, fijar fecha de audiencia, disponer se agreguen documentales a los autos, tener por señalado un domicilio procesal, etc. (San Martín, 2005).

Además de estar dirigidos contra los decretos de mero trámite, al igual que en materia civil, el legislador también ha creído pertinente establecer que mediante este recurso, y a solicitud de las partes, el juez de la causa reexamine, sin suspender el trámite de la audiencia, la resolución dictada durante su diligenciamiento, salvo el caso de resoluciones finales; frente a lo cual, no procede ningún otro recurso, por tener conforme señala la norma procesal (Guillén, 2001).

B. El recurso de apelación

La amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad

Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada (Caro, 2007).

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia (Sánchez, 2006).

Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella (Muñoz, 1986).

Según Rosas (2006) la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

C. El recurso de casación

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica (Vescovi, 1988).

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores (Rosas, 2007).

Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (Caro, 2007).

D. El recurso de queja

San Martín (2005) afirma que este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso.

Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado (Caro, 2007).

Sánchez (2006) afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado.

2.2.1.14.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme la parte sentenciada con la condena que se le ha impuesto en primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

En doctrina penal se puede definir al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; y el estudio de las concretas figuras delictivas, y de sus particularidades específicas, corresponde a la parte especial (Bustos, 2004).

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito. Es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal (Rosas, 2006).

Ruiz (1997) por su parte, indica que el objeto de la teoría del delito es explicar cuáles son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible.

Choclán (2004) la teoría del delito es una construcción dogmática que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto, recorriendo con varios planos de análisis, arribando a un concepto estratificado del delito. La teoría del delito, es el acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho, que la agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. Esto todo hecho prohibido bajo la advertencia legal de una pena.

La teoría del delito, en Derecho Penal, es una acción típica, antijurídica y culpable. Es la conducta mandada o prohibida por el legislador que consiste en una conducta prohibida por el Derecho Penal. El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Definiéndole como la violación de un deber jurídico, lo que hace que merezca un castigo o pena (Betancourt, 2007).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. La tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Caro (2007) indica que solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no esta limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

La tipicidad es la configuración en la realidad de la descripción típica, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la prescripción abstracta y general del tipo legal (Ruiz, 1997).

Es el elemento característico que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio de *nullum crimen sine legem* (Arias, 2000).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el tipo penal, que define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase

de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico (Prado, 2010).

B. La antijuricidad

Hurtado (1987):

La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para dominio del derecho. Sin embargo esto no significa que los efectos sean los mismos; en derecho civil ella da lugar a la simple reparación del daño y en derecho penal al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción (p. 213).

“Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, pues se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica”. (Arias, 2000, p. 101)

Además la antijuricidad, es la contraposición del comportamiento típico con todo el ordenamiento jurídico (Bustos, 2004).

Ruiz (1997) indica que la antijuricidad es una característica de la acción y, por cierto la relación que expresa un desacuerdo entre acción y orden jurídico.

Este juicio de la antijuricidad es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Reyna, 2006).

C. La culpabilidad

Marcone (1995) indica que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma.

Para Caro (2007) se basa en que el autor de la infracción penal, o sea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de ese acto. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos, por mas que estos sean típicos y antijurídicos.

Peña (1997) afirma en el concepto actual se invocan dos posiciones con respecto al concepto de culpa: la psicológica (voluntad y conocimiento) y la normativa (subjctiva y objetiva).

“La culpabilidad es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal” (Arias, 2000, p. 221).

San Martín (2002) sostiene que la culpabilidad, en el sentido común y generalizado de la teoría normativa, consiste en el juicio de reproche formulado por el tribunal, acerca del hecho cometido por el sujeto. Ella se caracteriza, en general, por dos aspectos principales: por constituir la culpabilidad un juicio llevado a cabo por el tribunal y porque la esencia de ese juicio es la “reprochabilidad”. El problema de la teoría normativa ha consistido en definir el contenido de ese juicio de reproche. De lo que se trata es de proporcionar una respuesta satisfactoria a la pregunta siguiente: ¿por qué se le reprocha su conducta al autor? Esto determinó que, en el desarrollo de la teoría normativa se hayan seguido tres direcciones fundamentales: la concepción neokantiana, la concepción finalista y la concepción ético-social.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Silva (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

La pena "es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada, a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción es que se le sanciona con una pena" (Marcone, 1995, p. 211).

Asimismo, García, (2004), sostiene que la pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernador, para cumplir con sus fines,

asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil (Cubas, 2009).

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Según Rioja (2010) es aquella reparación que permitirá que la persona afectada por un daño, pueda restaurar materialmente la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada si ello no es posible, así como el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima por dicha afectación.

Asimismo, Bramont-Arias, (2005) sostiene que la reparación civil es la institución jurídica que busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, siendo su fundamento en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido.

El daño, como define Guillen (2001) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

Sostiene San Martín (2002), que la reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derecho y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

2.2.2.2. De los delitos investigados en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de los delitos investigados

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Peculado doloso, encubrimiento real y falsificación de documentos. (Expediente N° 4768-2011-15-2005-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. El Delito de peculado doloso

A. Definición y regulación

El delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado se encuentra al amparo del artículo 387° del código penal, está regulado en el título XVII delitos contra la administración pública, comprende desde el artículo, 361° hasta el artículo 438° del mismo cuerpo normativo (Burgos, 2002).

El delito de Peculado se encuentra previsto en el artículo 387° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efecto cuya perfección, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años El delito de encubrimiento real se encuentra previsto en el artículo 405° del código penal, el cual textualmente establece lo siguiente: el que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebe del delito ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (Arias,2000).

En el Perú el Peculado constituye el rubro o capítulo jurídico penal que da nombre al nomen iuris, poseyendo una autonomía conceptual y jurídica con relación a la malversación, frente a la cual incluso observa un mayor grado de ilicitud y reprochabilidad. Sin embargo, no podríamos señalar, en propiedad, que el peculado sea el género y la malversación una especie de peculado, como si acontece con el peculado frente al género de la malversación en los citados esquemas de derecho comparado (Colomer, 2010).

Si bien la figura básica de peculado del artículo 387 contempla la modalidad dolosa y culposa de la misma y del peculado de uso en el artículo 388, se observa en cambio sensibles omisiones al momento de normativizar los comportamientos relevantes de los sujetos públicos vinculados al patrimonio público. Así, no tiene nuestra legislación penal las figuras de peculado para uso momentáneo, ni el de peculado de aprovechamiento por error de otro, asimismo, no hace referencia al valor de lo apropiado para atenuar o agravar la sanción (Arenas, 2009).

Cabe advertir que actualmente nuestro modelo de peculado tiene circunstancias agravantes y atenuantes en razón de la cuantía del objeto material de delito (como los tienen por ejemplo los Códigos colombiano y en cierto modo también el español), esto es, de los caudales y efectos. Carencia que fue corregida legislativamente, mediante la Ley N° 29703, de fecha 10 de Junio de 2011 (Talavera, 2011).

B. Elementos de la tipicidad objetiva

a) Bien jurídico protegido.

El objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Por tratarse el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: (a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y (b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y

probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores (Ramos, 1996).

Al integrar el bien jurídico “administración pública” diversos valores e intereses en un todo único, es perfectamente admisible hablar en este caso del objeto genérico de la tutela penal, dando a entender de este modo la naturaleza denotativa amplia de la administración pública como bien a proteger jurídico-penalmente. Esto es, el normal o correcto funcionamiento de la administración pública (Polaino, 2004).

Pero a la vez que se está afectando en sentido general a la administración pública, se lesiona o pone en peligro un valor o interés específico, por ejemplo, el patrimonio público en los delitos de peculado y malversación o la dignidad de la función y del funcionario en el desacato, o el principio de imparcialidad y probidad en los delitos de corrupción. Estamos entonces hablando del objeto específico de la tutela penal, o bien jurídico específico (Peña, 1997).

Teniendo en cuenta que en el delito de Peculado concurren dos aspectos básicos, por una parte el quebrantamiento al correcto ejercicio de la función pública y por otro lado, la afectación al patrimonio público, se tendría que estudiar el Peculado desde tres perspectivas axiológicas: como un delito de carácter meramente patrimonial, como un delito que se agota en el correcto funcionamiento de la administración pública o como un delito de naturaleza pluriofensiva (Montero, 2001).

Para determinar si existe o no un perjuicio del patrimonio estatal se debe realizar un análisis diferenciado, dependiendo por ejemplo de organismos del Estado y de los fines para los cuales estaba destinado el patrimonio confiado; así, el nivel de riesgo permitido en la administración del patrimonio estatal puede variar dependiendo de si se trata de una empresa de economía mixta o de los fondos asignados a un municipio (Glover, 2003).

b) Sujetos

Tanto en el delito doloso como culposo de peculado solo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración las cosas (caudales o efectos) de los que se apropia o utiliza para sí o para otro (Gimeno, 2004).

El particular que entra en posesión de bienes del Estado y se los apropia o utiliza no comete delito de peculado, tampoco el usurpador del cargo, razón por la cual carecen de la calidad de autores de dicho delito. El funcionario o servidor público que sustrae, se apropia o usa de los bienes, sin poseer el citado vínculo funcional con la cosa, no podrá ser igualmente autor de peculado. Tampoco puede ser autor de peculado el detentor de hecho de caudales o efectos, así tenga el control de facto o el dominio funcional no legitimado de algún sector público o de toda la administración pública (García, 2004).

La calidad de sujeto activo no se pierde por el hecho que la organización empresarial asuma características o formalidades propias del sector privado, en la medida que el patrimonio siga siendo público, esto es, del Estado o de las administraciones locales; esto posibilita entender que los funcionarios de empresas mixtas, en las cuales bajo formas de sociedades comerciales coexisten y cumplen sus cometidos con capitales de origen y naturaleza pública, se hallan bajo los alcances preventivos y sancionadores del delito de peculado. Claro que en este punto queda latente el tema de si éstos son funcionarios públicos desde una lectura administrativa, lo cual sin embargo no resulta relevante para negar o discutir su interés para el derecho penal (Díaz, 2008).

Entrar en posesión de los caudales o efectos no puede suponer, desde la lectura normativa del delito de peculado, una simple entrega de bienes basada en una cuestión personal de confianza en el funcionario, o derivada de la costumbre o de cualquier otra circunstancia ajena a la referenciada del cargo. La restricción

acentuada de la tipicidad por autoría que se colige de la lectura del tipo penal imposibilitan argumentar por una lectura extensiva en esta materia, mucho menos por un desbordamiento analógico que rompa los diques de la razonabilidad abriendo las compuertas a la analogía *in malam partem* (Cubas, 2009).

En la perspectiva del ámbito de tutela del tipo penal de peculado y de la amplitud de la noción penal de funcionario público contenida en el artículo 425 del Código Penal, no es imprescindible exigir del sujeto activo que reúna estrictamente las calidades formales derivadas del concepto administrativo de funcionario público, pues basta que se halle desempeñando función pública y que exista vinculación funcional entre el cargo y los caudales o efectos que posee en cualquiera de las expresiones modales que la norma contempla (Bustos, 2004).

c) Resultado típico

La doctrina establece que en delito se conjuga el dolo directo en pos de los resultados determinados por la disposición con las posibilidades de un dolo eventual (que por supuestos, pueden ser también directo) en lo que se refiere al entorpecimiento de la actividad de la autoridad. Además los presupuesto requeridos al igual que en favorecimiento personal – indican que para el delito se debe dar en el agente el conocimiento de la perpetración del delito precedente y, consecuentemente, el conocimiento de la relación de los objetos (rastros, pruebas, productos, etc.) con aquel también la duda o sospecha equivale a ese conocimiento (Araya, 2009).

Las acciones tienen que estar guiadas por finalidades taxativamente enunciadas en la norma, en nuestro código se prevea la de hacer desaparecer, la misma que puede procurarse por medio de la destrucción del objeto o quitándolo de la esfera en que pueda ser empleado por la autoridad, en cuanto a ocultar implica la simulación del objeto (Dávila, 2009).

Los verbos rectores del peculado son apropiar y utilizar, los mismos que configuran las dos modalidades de peculado contenidos en el artículo 387° Peculado por

Apropiación y Peculado por Utilización o uso y con la reciente modificatoria el peculado por omisión (Navas, 2003).

Los elementos materiales del tipo penal son las siguientes: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) La percepción, administración o custodia; c) Modalidades de comisión: apropiación o utilización en cualquier forma; d) Destinatario, para sí o para otro; y e) objeto de la acción: los caudales o efectos. Hay que anotar que el alejamiento del caudal o efecto del lugar donde se encuentra no es necesariamente un elemento del tipo penal y tampoco lo es formalmente, característica que lo aleja del comportamiento de sustracción propio de los delitos patrimoniales de apoderamiento (Plascencia, 2004).

La posesión de los caudales o efectos de la que goza el funcionario o servidor debe basarse en el ámbito de competencia del cargo, determinado o establecido en la ley o normas jurídicas de menor jerarquía (reglamentos). Dicha posesión puede ser directa o indirecta, es decir, estar en contacto con los caudales y efectos o dada por asumida, bastando solamente la facultad de disposición jurídica o disposición funcional (Rosas, 2007).

d) Acción de apropiación

El artículo 387, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones penales del extranjero, que emplean los verbos, sustraer, procurar, hurtar, etc., ha circunscrito la acción penalmente relevante en los varios apropiar y utilizar, generando así los llamados peculado por apropiación y peculado por utilización o uso (Prado, 2010).

Como se ha dicho anteladamente, no puede haber apropiación o utilización propia de peculado si no hay relación funcional entre el sujeto activo y la cosa. Sobre esta base se articulan las modalidades delictivas de comisión estipuladas en la figura penal (Ruiz, 1997).

La apropiación, a diferencia de la sustracción, supone que el sujeto activo del delito posee ya consigo el bien o caudal del cual entra en disposición personal

contraviniendo sus deberes de función. Apropiarse es hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En toda apropiación hay por derivación una negativa tácita o expresa a devolver lo percibido, custodiado o lo que se tiene en administración, bien porque le es ya imposible al sujeto activo entregar o devolver al haber dispuesto del caudal o efecto, o bien porque sencillamente se niega a ello sin causa justificada (Torres, 2008).

La negativa a devolver no es un componente del tipo pero define el ánimo de propietario (*rem sibi habenda*) con el que se mueve dicho sujeto, imposibilitando o dificultando la recuperación del bien para la esfera del patrimonio público. Apropiarse, es ejercitar sobre la cosa actos de dominio incompatibles con el título que justifica la posesión. (Problema para definir el delito de peculado y rehusamiento a la entrega de bienes), creemos que esto podrá ser solucionado con los datos objetivos que rodeen una conducta (Villa, 2001).

La fuente generadora de la apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los caudales o efectos al patrimonio del autor, acrecentando su masa patrimonial, como en actos de disposición inmediata (venta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones, etc.); en general, a través de numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo, en el ámbito concreto de la apropiación, no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento (Zamudio, 1991).

e) Consumación y Tentativa

El delito es de resultado en su forma activa y omisiva. El resultado que lesiona el bien jurídico implica, dada la pluriofensividad del delito, la acreditación de varios efectos lesivos, que van desde la producida al regular desenvolvimiento de la administración pública y la confianza depositada por el Estado en los sujetos públicos vinculados, hasta verificar la afectación al patrimonio público en tanto

disminución, disponible, sobre todo (para esta última hipótesis de afectación) el caso del peculado por apropiación (Ramos, 1996).

La consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando éste incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal, o en su segunda modalidad, a través de la utilización o uso del caudal o efecto, en ambos casos el delito produce perjuicio patrimonial a la administración pública, el mismo que usualmente es acreditado vía administrativa (tema discutible: perjuicio necesario y acreditado mediante pericia) (Montero, 2001).

Cuando el destino de los caudales o efectos va dirigido a tercero, la consumación no está definida por el momento en que éste recibe o se beneficia con los bienes, pues para que se produzca este momento ya previamente el funcionario o servidor público debió de haberse apoderado de los caudales o efectos y por lo mismo consumado el delito (Lecca, 2008).

Es inherente al delito en su modalidad apropiatoria la existencia de un querer y poder actuar como propietario de un caudal o efecto que se sabe no le pertenece y más aún que es patrimonio público. La verificación de la apropiación supondrá constatar los actos de incorporación ilícita del patrimonio público al patrimonio personal del sujeto público los de disposición efectuada por el sujeto activo. Los requerimientos y los formalismos del caso también abonarán para demostrar la voluntad de apropiación del sujeto activo. La utilización es un dato objetivo que no debe presumirse sino demostrarse con actos dirigidos a tal efecto (devolución o restitución del bien) (Glover, 2003).

El tipo no requiere que necesariamente se produzca, para consumir el delito, provecho económico o utilidad para el sujeto activo o tercero, salvo que en vía de interpretación se considere que la incorporación al patrimonio sea una modalidad de provecho. Sin embargo, el provecho, pese a no ser requerible en tanto componente del tipo es un dato objetivo-subjetivo que acompaña al peculado tanto si es para el

funcionario o servidor mismo como si va en definitiva a terceras personas. Verificar la existencia de provecho para el sujeto público representa en el proceso del iter criminis una fase de agotamiento que para los efectos de tipificar el delito resulta irrelevante (Peña, 1983).

D. La tipicidad subjetiva

El aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Reyna, 2006).

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Montero, 2001).

Hay quienes opinan que no es adecuado basarse únicamente en este criterio de tipo cualitativo o material para afirmar que se está o no ante un acto que pone en peligro la seguridad social. Obligatoria de autoridad competente (Glover, 2003).

Es un elemento de la teoría del delito se atribuye dos acepciones distintas: en el sentido lato, es la posibilidad de imputar a una persona la comisión de un delito, en sentido estricto, es hecho de haber incurrido en culpa determinante de responsabilidad penal. Este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Gimeno, 2004).

2.2.2.2.3. Encubrimiento real

A. Ubicación del delito de encubrimiento real en el Código Penal

El delito de encubrimiento real se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Título XVII, artículo 405° delitos contra la administración pública, del mismo cuerpo normativo. (Expediente N° 4768-2011-15-2005-JR-PE-01)

B. Regulación y definición

El delito de encubrimiento real se encuentra previsto en el artículo 405° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: el que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de dos ni mayor de cuatro años (Dávila, 2009).

El encubrimiento constituye una intervención no ejecutiva ex post facto, de manera que se sancionan las llamadas adhesiones post-ejecutivas. Tradicionalmente se definía el encubrimiento, dentro de la regulación de la autoría y participación, en la Parte general del Código Penal, y solo se reservaba para la Parte especial una figura específica de encubrimiento con ánimo de lucro como modalidad de receptación, dentro de los delitos contra la propiedad, como aprovechamiento para sí de los efectos del delito (Cubas, 2009).

El artículo 451 del Código Penal prevé varias modalidades de adhesiones post-ejecutivas para encubrir a posteriori un delito, que constituyen un injusto propio y diferente: a) Auxilio a autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio. b) Ocultamiento, alteración o inutilización del cuerpo, efectos o instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento. c) Ayuda a los presuntos responsables del delito para eludir la investigación policial o para sustraerse a su busca o captura, en determinados delitos y bajo concretas circunstancias (Bulme, 2005).

A las dos primeras figuras se las suele llamar encubrimiento objetivo o real, porque tienen como objeto encubrir el delito o elementos objetivos del mismo (provecho,

efectos, instrumentos del delito, etc.). La figura del artículo 451.3 integra el encubrimiento subjetivo o personal, en el que se oculta al presunto delincuente para evitar que sea identificado y/o capturado (Araya, 2009).

El encubrimiento es sin duda una conducta dotada de su propio contenido de injusto en la medida en que ayuda al autor o al partícipe en un delito a alcanzar el agotamiento material de sus propósitos o a conseguir burlar la acción de la justicia, con lo cual el injusto cometido cristaliza y hasta se agranda en lo material, amén de que se frustra la reacción punitiva. El encubridor es causa de un nexo que él mismo inicia y que concluye en su propio resultado. El delincuente encubierto lo fue de su cadena causal que concluyó en su propio delito. Una y otra ni se cruzan ni se complementan (Bauman, 2000).

C. Elementos de la tipicidad objetiva

a) Bien jurídico protegido.

Los hechos de encubrimiento contrastan todos ellos con el fin preventivo de la justicia penal, por consiguiente específicamente cuando se apunta que al castigar la conducta encubridora ratificados como prueba en el juzgamiento. los delitos de “Encubrimiento” en el decurso de la Investigación Preliminar que importen actos de colaboración y/o ayuda a la sustracción de la persecución penal de forma específica dependerá de que los actos de investigación en su actividad encaminada a individualizar a los autores o partícipes de un delito y aplicarles la sanción penal o cualquier otra medida ordenada por la justicia se tutela la correcta marcha de la Administración de justicia como la prevista normativamente en la descripción típica contenida en el artículo 404° del Código Penal (Bustos, 2004).

En palabras de Doig (2010) se orientan político-criminalmente a cerrar espacios de impunidad promoviendo la abstención de conductas, podemos decir. En tal entendido vemos que la perturbación no se produce concretamente en una actividad típicamente jurisdiccional, que el ámbito estrictamente punitivo, en la doctrina nacional, donde su autor que el imputado es autor y/o partícipe del delito demuestren -fuera de toda duda razonable- conforme los dictados de justicia material antes del procedimiento

penal per se y por tanto se contraponen a los intereses propios de la "actividad judicial" no obstante, desde el momento que.

Debiéndose descartar a aquel que participó en el delito de referencia puede ser impedida o desviada tal actividad por personas interesadas en ayudar al delincuente, diremos que inclusive la víctima de un delito puede ser considerado autor de esta figura delictiva. Así por lo tanto que la actividad persecutora importa una misión distinta (Lecca, 2008).

Con este comportamiento se quebrantan los deberes propios de la relación de sujeción de carácter general que los particulares deben tener para con la administración de justicia. Se debe tener en claro, sea como autor o como partícipe es tomada en cuenta por el legislador con una conducta como la que se describe (Prado, 2010).

Siguiendo a Torres (2008) es el relativo a la actividad judicial en curso o a la que se va a iniciar a la estrictamente jurisdiccional para la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del articulado inicia desde las primeras diligencias debe ser comprendida en un sentido lato.

b) Sujetos

El delito de encubrimiento real es un delito que, puede ser cometido por un funcionario o servidor público, El supuesto del hecho punible bajo análisis, se bifurca en dos vertientes, la primera, cuando la acción de apropiarse o distraer patentizada por el sujeto activo, recae sobre bienes del patrimonio público, y la segunda, independiente o alternativa respecto a la primera al estar unida por la conjunción disyuntiva (o), cuando dichos bienes indistintamente que sean del patrimonio público o no, se encuentren bajo la guarda y custodia, o en poder, de algún organismo público, el cual, a través de los funcionarios competentes designados a los efectos, debe responder o garantizar el destino de tales bienes (Silva, 2007).

De tal manera que, resulta afectado cuando estamos en presencia del delito de peculado, tanto bienes del patrimonio público, como aquellos que aun cuando tengan un origen privado, pasen a ser públicos por su destinación, privados que se encuentren en vinculación, por razones de custodia, administración, vigilancia, resguardo y control de funcionarios públicos o un organismo público (Villavicencio, 2010).

El sujeto activo del delito puede ser cualquiera, pudiendo serlo también la propia víctima del delito previo en tanto se trate de un delito público o semipúblico. En cambio, si se trata de un delito perseguible a instancia de parte, en la medida en que aquí la solución del conflicto solo le corresponde a la Administración de Justicia en tanto así lo inste la víctima, el encubrimiento es justamente algo que entra dentro de su ámbito de disposición del conflicto social y, en consecuencia, no entra dentro del tipo (Rioja, 2010).

No obstante, hay que tener presente, presunción de ganancialidad de los bienes del matrimonio para fundamentar el ánimo de lucro del cónyuge y, por tanto, la existencia de un delito de receptación' lo cierto es que, no solo es ilegítimo recurrir a una presunción en contra del reo sino que en este caso es además innecesario, puesto que nada impide afirmar desde el punto de vista penal que existen supuestos en que el enriquecimiento de un cónyuge beneficia al otro, y que, por lo tanto, cuando éste lo encubre, actúa con ánimo de lucro propio (Silva, 2007).

Sujeto pasivo del encubrimiento es el Estado, titular de la Administración de Justicia, que es –según el legislador– el bien jurídico protegido en la presente figura. El sujeto pasivo en este delito es el Estado (Ore, 1996).

d) Acción típica

La vinculación funcional resulta un elemento o núcleo de la tipicidad imprescindible para subsumir una conducta en la figura de peculado, a efectos de no ampliar de manera arbitraria el marco de imputación por autoría (Guillén, 2001).

La vinculación funcional cumple una doble misión: en primer lugar, sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo solo a aquellos que posean los bienes públicos por razón del cargo, excluyendo de cualquier hipótesis de autoría a los que no gozan de tal relación funcional y; en segundo lugar, ésta exigencia constituye un límite que debe de ser advertido por jueces y fiscales, de lo contrario se atentaría el principio de legalidad, en el ámbito del mando de determinación de las normas punitivas (Falcón, 1990).

Como una forma de protección al bien jurídico denominado Función Jurisdiccional, de lo que se puede concluir prima facie que mediante la sanción de este ilícito penal, nuestro legislador pretende proteger el normal desenvolvimiento del Sistema de Administración de Justicia (Dávila, 2009).

El encubrimiento es un delito de referencia, en cuanto su punición viene complicada por la existencia al menos de otro hecho típico y antijurídico. En este orden de ideas, considero que, por ejemplo, la posterior declaración de inocencia de la persona encubierta, no tendría efectos en el proceso que eventualmente se le siga al autor del delito de favorecimiento (Burgos, 2002).

Cuando hablamos de dificultar la acción de la justicia, se aprecia más claramente que será necesario cuando menos la existencia de una investigación preliminar y no de una simple imputación por más seria que ésta sea, pues con la denuncia de parte o con la difusión de una noticia criminal que eventualmente constituya un probable delito, no hay aún acción de la justicia (Arias, 2000).

D. Elementos de la tipicidad subjetiva

El tipo no exige el provecho económico o utilidad ni en el sujeto activo ni en el tercero, ello representa la etapa de agotamiento, irrelevante para efectos de tipificar el delito. Más todavía, cuando el tipo del 387 del Código Penal hace referencia al “para si o para otro” describe un elemento del tipo subjetivo y no objetivo; a dicho tipos penales la doctrina la ha denominado “delitos mutilados en dos actos” en tanto el primer acto sirve para realizar un segundo por el mismo sujeto, cuya realización no

exige el tipo, al cual basta el primero cuando ha sido llevado a cabo con la intención de efectuar el segundo (Cubas, 2009).

Se exige también aquí un elemento subjetivo del injusto (“para impedir su descubrimiento”). Conforme a este requisito, no es suficiente cualquier acto de ocultamiento, alteración o inutilización sino que ha de actuar precisamente con la finalidad exigida en el tipo: para impedir el descubrimiento del delito (Florian, 2005).

Es, asimismo un elemento intencional, que configura al delito como un tipo intencional de resultado cortado. Al encubridor se le sanciona incluso cuando, no obstante su acto para impedir el descubrimiento del delito, éste termina siendo descubierto (Gimeno, 2004).

El aspecto cognitivo del dolo, de haber cometido un delito o una falta, sobre los hechos que condicionan la relevancia jurídico-penal del comportamiento, de la persecución penal o de la ejecución penal, las actuaciones de las autoridades, el delito o falta referente, definida por una certeza del agente, al no requerir la producción de un resultado perjudicial (Montero, 2001).

Se exige un elemento subjetivo del injusto de carácter positivo (“para que se beneficien”). Conforme a esta exigencia, no basta cualquier auxilio, sino que ha de auxiliarse precisamente para aprovechamiento ajeno. Se trata de un elemento de carácter intencional, que configura al delito como un tipo intencional de resultado cortado. El beneficio a cuya consecución se auxilia puede ser de cualquier clase, esto es: no ha de ser exclusivamente una ganancia económica (Navas, 2003).

2.2.2.2.4. Falsificación de documentos

A. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Peculado, encubrimiento real y otros. (Expediente N° 4768-2011-15-2005-JR-PE-01).

B. Definición del delito de falsificación de documentos

Lecca (2008) indica: nos referiremos en breve al delito de Falsificación de Documentos, en razón a que constituye el delito más representativo de los delitos Contra la Fe Pública por su alta incidencia y, por que además, conforma la base de estructuración de los delitos contra la Fe Pública.

Como sabemos, este delito se encontró regulado en el Código Penal de 1924 a través del artículo 364°. Desde entonces, según los cambios legislativos producidos, dicho tipo penal no ha sufrido variaciones sustanciales respecto al texto actual comprendido en el artículo 427° del Código Penal de 1991. En ese sentido, es preciso señalar que este delito apareció - en primer término - como protección del derecho a la verdad, luego de lo cual se acogió como bien jurídico protegido la fe pública y posteriormente a través de las nuevas tendencias - se adoptó una visión utilitaria del bien jurídico en razón al rol fundamental que pasaba a ocupar el documento como prueba de las diferentes relaciones jurídicas, pues, debido al desarrollo del tráfico jurídico, se necesitaba de un instrumento que asegure el contenido y alcance de las obligaciones, que no podía ser otro que el documento, tradicionalmente considerado como un medio de prueba (Rosas, 2007).

Bustos (2004) señala: No obstante esta evolución respecto al estudio del objeto central de protección de los delitos Contra la Fe Pública, es preciso señalar que aún en la actualidad existen discrepancias sobre el bien jurídico protegido por estos delitos debido a que las nuevas tendencias - que proponen tener por ámbito de protección tan solo la seguridad en el tráfico jurídico en razón del afianzamiento del documento como instrumento de prueba- muestran falencias que las hacen vulnerables a críticas doctrinarias.

Adicionalmente, como referencia, es preciso señalar que aunque el artículo 427° el Código Penal muestra diversas variantes en cuanto a la conducta típica, lo cual ha contribuido en parte a la diversidad de posiciones respecto al bien jurídico protegido, la verdad continúa siendo un bien tutelado por los delitos contra la Fe Pública en

tanto su vulneración genere perjuicios, tal como se aprecia del artículo 438° del Código Penal (Ramos, 1996).

Ahora bien. Actualmente, el delito de Falsificación de Documentos se encuentra tipificado en el artículo 427° de nuestro Código Penal, que a su vez se ubica en el primer capítulo del Libro Segundo del Título XIX. Este artículo, cuyo texto original señala de manera literal que “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas pena”, no ha sufrido modificación legislativa alguna desde la promulgación del Código (es decir, hace 19 años), lo cual nos podría conducir a reflexiones preliminares equivocadas, como lo son que no existirían problemas acerca de la aplicación del mencionado artículo ni derivados de él; que sí existirían problemas pero que no han sido materia de estudio por parte de la doctrina y la jurisprudencia; o que los problemas advertidos ya habrían sido solucionados (Dávila, 2009).

C. Bien jurídico protegido.

Quizás hablar del bien jurídico protegido, en general, en los delitos contra la Fe Pública, constituye el problema central para esta clase de delitos, tan es así que algunos autores afirman que la conceptualización del bien jurídico no ha sido un tema pacífico en la doctrina penal contemporánea. Incluso, la problemática va mas allá si consideramos que la propia conceptualización de bien jurídico en materia penal, es un tema que aún genera discrepancias a la luz de las teorías

constitucionales, sociológicas, etc., sobre bien jurídico. Sin embargo, para efectos del presente estudio (Caro, 2007).

Burgos (2002) respecto al bien jurídico, según el cual “Todos los bienes jurídicos son intereses vitales, interés del individuo o de la comunidad. No es el ordenamiento jurídico lo que genera el interés, sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico”.

Hurtado (1987) indica que nos referimos a los bienes que son directamente lesionados o puestos en peligro mediante las acciones delictuosas, o dicho de otro modo, nos referimos a los bienes que constituyen unidades funcionales valiosas para la Sociedad y que encuentran protección constitucional.

Prado (2010), ha sostenido que de modo predominante se ha demandado que toda definición debe reflejar el rol funcional que socialmente cumple el bien jurídico; y que, en razón a ello, para el caso concreto, el rol es el de “permitir el tráfico social o, mejor dicho, facilitar la interacción de los individuos a partir de un consenso o confianza en el significado y validez de determinados actos y símbolos”.

D. La fe pública como bien jurídico protegido.

Glover (2003) sostiene que la teoría de la fe pública advierte dos posibles nociones: la primera, imposición del Estado, y segundo: derivación de la confianza general sobre objetos, formas y signos conocida como el valor social de la fe pública.

La fe pública como bien jurídico tutelado plasma un elemento subjetivo, donde lo primordial es la correspondencia del documento con la realidad, sea por estar garantizado por el Estado o el consenso común. Es así, que genera una confianza de los ciudadanos en los documentos que facilita las relaciones de convivencia (García, 2004).

Para el citado autor, existen cuatro tesis relacionadas al bien jurídico penalmente tutelado en los delitos contra la fe pública que detallaremos a continuación. La

primera, que sostiene que lo que se protege mediante estos delitos es la Fe Pública por sí misma, en virtud de la cual para que se configure el tipo delictivo solo bastará que se ponga en riesgo o se atente contra el bien jurídico por encontramos ante un tipo de mera actividad, de peligro abstracto, en donde será suficiente que el agente altere o desfigure material o ideológicamente el documento; por cuya razón no será necesario que se compruebe la idoneidad o eficacia de tal alteración ya que bastará que la misma esté dirigida a defraudar la confianza de los que participan en el tráfico jurídico; es decir, según Infanzón, siguiendo a Flavio García del Río, tampoco se requerirá que el documento falsificado ocasione perjuicio a terceros de manera efectiva. La segunda, sostiene que “lo que se protege es la confianza de los integrantes de la Sociedad en los instrumentos a los cuales la ley le otorga fe pública, en virtud a la cual la configuración de los tipos exigirá que el agente no solo ponga en peligro abstracto el bien jurídico fe pública, sino que será necesario que la falsificación o alteración del documento sea idónea para mantener la confianza que aquél merezca como portador de la fe pública” (Doig, 2010).

Sobre el particular, Muñoz (1986) se refiere a la fe pública como un bien jurídico que se representa en una apariencia de conformidad con la realidad y que fluye de documentos o símbolos; y, que además esta apariencia de verdad que generan tales signos, genera una confianza, una fe, en la sociedad, en el público en general la fe pública que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación.

Peña (1997) sigue la otra tesis es la intermedia o ecléctica, según la cual la protección es en parte *stricto sensu* y en otra parte la confianza de las personas respecto de ciertos objetos o actos, cuya autenticidad o veracidad es necesaria preservar por la función social que desempeñan:

E. Tipicidad objetiva del delito de falsificación de documentos.

De acuerdo con Silva (2007) con los requisitos legalmente establecidos declaración materializada, procedente de una persona que figura como su autor, cuyo contenido tiene eficacia probatoria en el ámbito del tráfico jurídico.

Choclán (2004) indica que de la definición planteada se puede deducir que los elementos básicos de todo documento son: la mención del autor, circunstancia que conecta directamente con la autenticidad del documento (documento auténtico es aquel que procede de la persona que figura en él como su autor); forma (lo que nos llevaría a la interesante problemática que en la actualidad se suscita entorno a la posibilidad de incluir al documento informático como objeto de materia de éste delito) y contenido que, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 427° código penal, consistiría en la constitución de un derecho u obligación o simplemente en cualquier hecho para el cual el documento esté destinado a probar (en relación con esto se habla de veracidad del documento, de tal forma que el documento verdadero o verídico sería aquel cuyo contenido coincide con el objeto cierto para cuya constatación el documento ha sido realizado).

El código penal menciona distintas categorías de documento: documento público, registro público, título auténtico u otro transmisible por endoso o al portador y documento privado. Todas esas categorías son reconocibles a dos básicas: documento público y documento privado (Burgos, 2002).

Guillén (2001) indica por documento público se entiende aquel que ha sido formalizado de acuerdo con los requisitos legalmente establecidos por un notario o cualquier funcionario que ejerza las labores de fedatario público.

Dentro del documento público debe entenderse el registro público. Sin embargo, el Código Penal equipara a documento público el testamento ológrafo y cerrado, los títulos valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso al portador – títulos auténticos – (artículo 433° código penal), es decir, a efectos de pena, tales documentos quedan equiparados al documento público, aunque, en realidad, no lo sean (Ruiz, 1997).

F. El perjuicio en la falsificación de documentos

En este tipo de delitos el perjuicio debe siempre consistir, tanto en los documentos públicos como en los privados, en la posibilidad de que mediante su empleo se

vulnere algún otro bien. No es necesario que se trate de un bien patrimonial; basta la posibilidad de un perjuicio cualquiera, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso, indica que la posibilidad del perjuicio es abarcada por el dolo. Pero, si se parte de que el dolo es el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, y no se admite el perjuicio dentro de la tipicidad objetiva, de esta manera afirmar la posibilidad del perjuicio es abarcada por el dolo es caer en una contradicción (Talavera, 2011).

Para Arias (2010) si la posibilidad del perjuicio es un elemento indispensable para la comisión del delito, no padece de redundancia el texto que expresamente lo establece, máxime cuando en técnica correcta el tipo legal ha de encerrar todos los elementos que configuran el delito. Bien es verdad que casi todos los instrumentos públicos tienen relevancia jurídica, lo que reduce el área de las dificultades, pero no es menos cierto que una técnica rigurosa exige colocar a extramuros de la disposición legal aquellos documentos que investidos de la dignidad de las formas solemnes y rodeadas del prestigio de la fe pública, son jurídicamente irrelevantes.

Por otro lado, Muñoz (1986) afirma que para la falsedad en acto público, el extremo del perjuicio público o privado es meramente objetivo, es una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto, no debe ser explícitamente conocido o querido, bastando el conocimiento de formar un acto falso o de alterar un acto verdadero.

Para Bailón (2004), el daño es un elemento esencial en la falsedad de documentos. Elemento que es distinto al dolo. No es suficiente que la verdad haya sido alterada con intención fraudulenta; es necesario además que la alteración pueda causar un perjuicio. Es perfectamente cierto que no es punible la falsedad que, no solo no ha hecho daño, sino que no era idónea para hacerlo. No se da falsedad en una escritura que no es apta para hacer daño, la intención por sí sola, por criminal que fuere, no puede constituir un delito; es necesario que un perjuicio real o posible haya sido la consecuencia del acto incriminado. Por esto no es delito la falsedad llamada *inútil* o *inocua*, o sea, la que nunca puede producir daño.

Para Cubas (2009), en el caso de falsedad material en documento público, por lo tanto, la *inexistencia* de posibilidad de un perjuicio que recaiga sobre otro bien jurídico actuará como una verdadera condición dirimente de la falsedad, en principio, existente.

a) El perjuicio potencial

Los autores discrepan, sobretodo, si el perjuicio real o potencial es elemento subjetivo del tipo penal –inclusive, si es o no abarcado por el dolo- o si se trata de una condición objetiva de punibilidad (Florían, 2005).

Que se considere si es o no elemento del tipo lo consideramos aceptable, pero que esgrimen los autores considerándolo desde un punto de vista como un aspecto subjetivo, y desde otro, como objetivo, estar ante una interrogante que plantee nuevas soluciones (Glover, 2003).

Con lo que respecta al perjuicio, Hurtado (1987) cree que se trata de un aspecto netamente objetivo. Por ello la posibilidad del perjuicio es decir el peligro potencial sí es elemento del tipo penal, pero es un elemento que recae en el aspecto objetivo, mas no subjetivo del mismo. Esta objetividad de tal elemento deberá ser medida por el juzgador.

Si la actuación del sujeto activo del delito se puede enmarcar en todos los elementos requeridos por el tipo penal, siendo la posibilidad del perjuicio un elemento subjetivo, será sancionado, por lo menos por tentativa, y en el mejor de los casos, se habrá consumado el delito (Ore, 1996).

Mas si consideramos a la posibilidad del perjuicio como un elemento objetivo del tipo, fácilmente llegaremos a la conclusión de la cual nos hablaba Ramos (1996) en el párrafo precitado: “la intención por sí sola, por criminal que fuere, no puede constituir un delito si no es apta para dañar.” Por ello, consideramos que, en este hipotético caso, no existiría delito, puesto que nos podríamos encontrar, en todo caso, ante una tentativa inidónea o tentativa de delito imposible.

b) El perjuicio real y efectivo

Ahora, el perjuicio real y efectivo que cause el documento falsificado sí será una condición objetiva de punibilidad. Pero, para que se materialice este perjuicio, es obvio que el agente -u otra persona- haga uso del documento falso. Este uso no es elemento del tipo penal pues el mismo solo requiere la posibilidad de usarlo (Polaino, 2004).

Ramos (1996), también podría considerarse como una condición objetiva de punibilidad la utilización del documento. Es decir, para penar al agente, se requerirá que se use el documento y que efectivamente se cause un perjuicio.

Si un sujeto falsifica un título profesional, el cual pretende utilizar y, consecuentemente, el juzgador considere que de manera objetiva, tal acción, sí puede ocasionar perjuicio, se habría, entonces, consumado el delito, por cuanto la consumación afecta solamente a la tipicidad (Montero, 2001).

Pero, suponiendo que tal agente, por diversas razones extravía dicho documento antes de utilizarlo para los fines dolosos que pretendía -por ejemplo acceder a un trabajo-, no habrá podido utilizarlo y mucho menos podrá ocasionar un perjuicio (Doig, 2010).

Sin embargo, que el uso del documento sea una condición objetiva de punibilidad no es necesario, puesto que el perjuicio real y efectivo que cause el documento subsumirá a dicho aspecto, pues, el perjuicio efectivo implica necesariamente la utilización (Bulme, 2001).

c) Propósito de utilizar el documento

Arias (2000) señala que el elemento subjetivo del tipo consiste en que la falsificación o adulteración haya sido perpetrada con el propósito de utilizar el documento falso. El falsario no se coloca en el punto de vista de la persona a la que puede perjudicar, no se preocupa de ella, obra según su punto de vista personal, subjetivo. Alguna vez

puede incurrir en la falsedad sin propósito de dañar a nadie. Su único objeto es procurarse o procurar a otros, provecho o ventajas ilícitas.

La intención específica que la ley incrimina, en la falsedad documental es, pues, simplemente la voluntad de hacer valer, como prueba contra un interés jurídico protegido, un documento que él sabe es falso (Araya, 2009).

No obstante lo dicho, Falcón (1990), aparentemente, se contradice al afirmar que el uso no constituye un elemento del delito puesto que la falsificación de un documento público constituye por sí sola, una lesión de la confianza depositada en el oficial público.

Efectivamente ante un documento nulo nos encontramos con un hecho que no configura delito pero no por falta del elemento subjetivo consistente en el propósito de utilizar el mismo, sino, más propiamente dicho, porque esa actitud jamás podrá ocasionar perjuicio o daño (Montero, 2001).

Finalmente, Hurtado (1987), al referirse a la tipicidad subjetiva de este delito, señala que además del dolo se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Agraviado. El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2006).

Calidad. Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros (Osorio, s/f).

Coautoría. El acusado tiene calidad de coautor, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que

caracterizan la coautoría. (Perú. Lima. Ejecutoria Suprema. Expediente. N° 261 -99)

Corte Superior de Justicia. Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos, y que se encuentra en el segundo nivel jerárquico, bajo la autoridad de la Corte Suprema (Cabanelas, 2003).

Costas. Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no solo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido (Cabanellas, 1998).

Declaración del imputado. Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder (1993).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Ortiz, 2002).

Dolo. El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo (Estrella, s/f).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Osorio, s/f).

Inspección. La Inspección es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento (Calderón, 2006).

Juzgado Penal. Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción (Calderón, 2006).

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Osorio, s/f).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Cabanellas, 2003).

Pena. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado (Estrella, s/f).

Pericia. Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación (Salas, 2011).

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta (Cabanellas, 2003).

Reparación civil. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil (Peña, 1997).

Sala Penal. Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra

sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios (Calderón, 2006).

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos (Ortiz, 2002).

Sentencia penal. Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa (Guillén, 2001).

Testigo. La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado (Calderón, 2006).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista,

2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Liquidador en lo Penal de la ciudad de Paita, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica (Valderrama, s.f).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se

evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Paita – Piura, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 04768-2011-0-2005-JR-PE-01 ACUSADO : (J.L.V.P) y (S.M.S) DELITO : ENCUBRIMIENTO REAL Y OTROS AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA JUEZ : (M.E.O.E) ESPECIALISTA: (J.P.P)</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N°11</p> <p>PAITA, 26 DE MARZO 2013</p> <p>VISTOS Y OIDOS: en el Juzgado Penal Unipersonal con</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				X						

	<p>funciones de liquidador de Paita, que dirige la Dra. (M.E.O.E), en calidad de juez; el juicio oral seguido contra (S.M.S), identificado con DNI N° 41648038, el mismo que ha nacido el 24 de marzo de 1981 en la arena, hijo de (S y E), con grado de instrucción superior técnico: computación e informática de ocupación actual: empleado de la universidad nacional fronteriza de Sullana, con promedio de ingresos S/.2,000.00 aproximadamente, estado civil: soltero, con un hijo, sin antecedentes, y contra (J.L.V.P), identificado con DNI N°02823825, el mismo que ha nacido en Sapillica el 09 de agosto de 1972, hijo de (M y F), con grado de instrucción superior técnico. Computación e informática, ocupación actual servidor en el hospital las mercedes en el área de estadísticas, con un promedio de ingresos de S/.2,500.00 aproximadamente, estado civil: Soltero sin hijos, sin antecedentes; a quienes se les ha enjuiciado como presuntos coautores de delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA , en la modalidad de PECULADO al amparo del artículo 387° del código Penal;</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>como presuntos coautores del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de ENCUBRIMIENTO Real al amparo del artículo 405° del código penal; y como presuntos coautores del delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO al amparo del artículo 427° del código penal en agravio del HOSPITAL LAS MERCEDES – EL ESTADO.</p> <p>I. Sobre la acusación fiscal y pretensiones introducidas en el juicio (art. 394°.2 C.P.P.):</p> <p>1. En merito a los recaudos provenientes del Juzgado de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X						

	<p>investigación preparatoria de esa ciudad conteniendo el auto de enjuiciamiento contra los acusados antes mencionados, se procedió a citar juicio oral a las partes procesales.</p> <p>2. El ministerio público en la persona del Dr. (O.R.S) formulo acusación oral, sosteniendo que los acusados (J.L.V.P) Y (S.M.S), aprovechándose en su posición de servidores públicos se apropiaron de dinero del hospital las mercedes de Paita, desaparecieron la documentación que sustentaba el ingreso del dinero y procedieron a la falsificación de documentación relacionada con ello; los hechos sucedieron en mayo del año 2008, cuando(J.L.V.P) se desempeñaba como encargado de caja, y (S.M.S) era responsable de pagaduría; desarrollando estas funciones se apropiaron de manera concertada de caudales que ingresaban por los servicios de la oficina de sanidad marítima, luego desaparecieron los documentos que justificaban estos ingresos como son las boletas de venta serie 001 números 234088, 233989, 233922, 233580, 232975, 232791, 232631, 232446 y 232252, además de esto falsificaron las nueve mencionadas boletas de venta y se las presentaron al encargado de tesorería sr. (C.A.H.R), este servidor público es quien advirtió las irregularidades y lo comunico a la encargada de economía Sra. (E.S.V), esta a su vez informa a la dirección del hospital ya mencionado, el titular de la entidad ordeno en inicio de las investigaciones, instaurándose un procedimiento interno, siendo que dentro de los actos llevados a cabo en la administración pública existe un acta de compromiso</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donde los acusados han aceptado su responsabilidad y se comprometieron a devolver lo indebidamente apropiado. Por estas razones el ministerio publico formula la pretensión solicitando se le imponga a los acusados: a) por el delito de Peculado: CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES e INHABILITACIÓN por el término de la pena; b) por el delito de Encubrimiento Real: DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de DOCIENTOS NUEVOS SOLES; c) por el delito de falsificación de documento público: TRES AÑOS DE PENAPRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES Y TREINTA DIAS DE MULTA. Para sustentar su tesis acusatoria el fiscal ofreció. La declaración testimonial del encargado de tesorería (C.A.H.R), la declaración testimonial de la encargada de economía (E.S.V), el examen del perito (N.B.G); como documentales: el informe de tesorería emitido por (C.A.H.R), los informes n° 052 y 056-2011 emitidos por la encargada de economía del hospital las mercedas (E.S.V), el acta de manifestación de fecha 08 de junio de 2011, las boletas de venta serie 001 números 234088, 233989, 233922, 233580, 232975, 232791, 232631, 232446 y 232252, el memorándum N° 83 -2011 emitido por (V.C.S), el dictamen de pericia grafo técnica, el informe pericial contable emitió por el CPC, (J.B.G), entre otros. Como tipificación alternativa el ministerio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>publico planteo el delito de FALSEAD DOCUMENTAL , en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICAD prevista en el artículo 428° del código penal, solicitando la imposición de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, así como la pena accesoria de TREINTA DIAS MULTA; por lo que teniendo en cuenta que se trate de un concurso real de delitos peticiona se imponga a los acusados DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, e INHABILITACIÓN por el periodo de la pena que se imponga por peculado.</p> <p>3. En cuanto a los alegatos de apertura del actor civil, la procuraduría del gobierno regional se presenta indicando el monto real apropiado a través del peculado es la suma de S/.5,315.00, asimismo, señala que pretende como reparación civil la suma de s/. 500.00 por el delito falsificación de documentos y s/. 200.00 por el delito de encubrimiento real; señala que sus pretensiones serán sustentados a través de los medios probatorios ofrecidos por el representante del ministerio público; precisando que en mérito al concurso real que se acreditara solicita que la reparación civil total ascienda a s/.6015.00</p> <p>4. En cuanto a los alegatos de apertura de la defensa del acusado: indica que si bien es cierto han reconocido uno de los hechos no implica que sean responsables de todos los delitos, pues solo reconocen la apropiación de s/. 1200.00; refiere que no son culpables de los otros delitos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputados, indica que para sustentar su tesis hace suyos los medios probatorios admitidos al ministerio público y adicionalmente indica que se le han sido admitidos el informe N°. 01 - 2011 de fecha 19 de setiembre del 2011 expedido por la comisión especial que demuestra que hubo una propuesta de sanción disciplinaria por los hechos imputados por los acusados y la resolución donde se advierte que han sido sancionados por los hechos y por lo tanto se acogerán a la aplicación de principio non bis in ídem a fin de que el presente proceso sea sobreseído y liberes de responsabilidad a los acusados.</p> <p>5. No existió prueba nueva admitida al amparo del artículo 373° del código procesal penal, llevándose a cabo el debate probatorio conforme el orden establecido en el artículo 375° del código procesal penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Paita – Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad mientras que 1 parámetro: aspectos del proceso no se encontró; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

	<p>el 2006, tres años. Indica que al momento de la revisión si la tesorería formulaba observación se lo decían. Refiere que la Sra. (E.S.V) era quien hacia los depósitos; manifestó que esta era encargada de economía y que el señor (C.A.H.R) era encargado de tesorería. Señalo reconocer a (S.M.S) hace 4 años, aduce que lo conocía como compañero de trabajo, refirió que cuando estaba en caja, el señor (S.M.S) se encontraba en pagaduría. Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: (S.M.S) le pedía las boletas para empresas y las llenaba, era un talonario de boletas de venta que físicamente estaba en la oficina de (J.L.V.P), indicando que entregaba los documentos en blanco, con cuaderno de cargo. Refiere que este procedimiento era conocido por el hospital, pues el señor (S.M.S) se encargaba de hacer cobranza a las empresas. alega que las empresas no tenían factura y le entregaba un cheque como pago, esto se ponía de conocimiento de Economía y luego a Tesorería, indicó que de estas boletas nunca le dieron dinero. Sobre el reconocimiento en parte, señala que generalmente llenaba una boleta de venta y que siempre le daba una copia al paciente, y en algunas veces no entregaba la boleta y la dejaban en caja. Afirma que el dinero de las 09 boletas se apropió junto con el señor (S.M.S), pero eso implica menos de s/. 1200. 00 nuevos soles, indica que en otros casos no entregaban la boleta correspondiente al usuario y no lo reportaban a tesorería, indica que le dio la mitad del dinero originado de esta forma a (S.M.S) manifestó que cuando fueron descubiertos hicieron unas boletas para sustituir a las originales, describiendo que guardaba las boletas de venta en caja para ese dinero dárselo a (S.M.S) porque su mamá estaba enferma. Luego señalo</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>que de estas boletas nunca le dieron dinero. Sobre el reconocimiento en parte, señala que generalmente llenaba una boleta de venta y que siempre le daba una copia al paciente, y en algunas veces no entregaba la boleta y la dejaban en caja. Afirma que el dinero de las 09 boletas se apropió junto con el señor (S.M.S), pero eso implica menos de s/. 1200. 00 nuevos soles, indica que en otros casos no entregaban la boleta correspondiente al usuario y no lo reportaban a tesorería, indica que le dio la mitad del dinero originado de esta forma a (S.M.S) manifestó que cuando fueron descubiertos hicieron unas boletas para sustituir a las originales, describiendo que guardaba las boletas de venta en caja para ese dinero dárselo a (S.M.S) porque su mamá estaba enferma. Luego señalo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que las guardaba para tenerlas allí y luego recuperar el dinero y devolverlo, expresamente señaló “y con las boletas si se daban cuenta nosotros devolvíamos el dinero”. Indica que posteriormente fueron llamados por el señor (C.A.H.R). y la Sra. (E.S.V), y ellos les hicieron firmar una acta, refiere que los directivos les señalaron que se habían dado cuenta. Aduce que más o menos se acordaban que la cantidad era s/1200.00 y hasta menos por eso se pusieron cantidades en las boletas sustituyentes; ante esta afirmación el fiscal le pregunto que si no tenía boletas originales de donde obtuvieron la información para consignar montos en las boletas falsas, a esta pregunta no respondió de forma precisa el examinado. Posteriormente, se le puso a la vista los documentos fabricados en Piura, aceptando que estos fueron los documentos fueron sustituiros de los originales, preciso que el señor Silva lleno las boletas hechizas y la información la pusieron en boletas anuladas. Indico además el acusado que la recaudación era promedio de s/.2,500.00 diario máximo. Durante el examen se le puso a la vista el acta firmaba e presencia de los señores tesorero y economista, la misma que fue reconocida por el examinado. Preciso que las nueve boletas de venta corresponden a nueve reportes, una boleta por día; recalando que solo hubo esa sustracción no más. Refiere que no era consciente que lo que hacían era delito, índico que en realidad ni el mismo sabía porque lo hizo y que se encuentra arrepentido. Señala que dejo de laborar en el área por estos problemas; indica que busco las boletas pero nadie dio razón. Asimismo, reitero que el documento en que reconocieron más de cinco mil nuevos soles, del 08 de junio de 2011, lo firmaron por</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
	<p>durante el examen se le puso a la vista el acta firmaba e presencia de los señores tesorero y economista, la misma que fue reconocida por el examinado. Preciso que las nueve boletas de venta corresponden a nueve reportes, una boleta por día; recalando que solo hubo esa sustracción no más. Refiere que no era consciente que lo que hacían era delito, índico que en realidad ni el mismo sabía porque lo hizo y que se encuentra arrepentido. Señala que dejo de laborar en el área por estos problemas; indica que busco las boletas pero nadie dio razón. Asimismo, reitero que el documento en que reconocieron más de cinco mil nuevos soles, del 08 de junio de 2011, lo firmaron por</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</i></p>				X					36	

Motivación de la pena	<p>que no se dieron cuenta bien firmaron pensando que no iba a pasar nada porque les dijeron que los iban a ayudar. Refirió finalmente que les han indicado procedimiento administrativo por eso, los castigaron un mes sin goce de haber, les remitieron un memorándum 001 - 2012 de fecha 19 de setiembre del 2011, precisando que en sede fiscal reconoció las apropiación de s/. 1200.00, y por eso vino y cancelo el monto a la cuenta del hospital.</p> <p>2. En el examen del acusado (S.MS), indico que trabaja actualmente en el almacén de la universidad nacional de la frontera d Sullana, refiere que laboro ocho años en Paita en el hospital las Mercedes, del 01 de junio de 2005 al 31 de octubre de 2012, indica que se desempeñó en logística estadística y pagaduría desde 2009 al 2011, exactamente hasta el 23 de junio de 2011; en pagaduría preciso que se encargaba del giro para el pago de personal, extendía facturas a empresas navieras por los servicios que la entidad prestaba. Refiere conocer a (J.L.V.P) hace 7 años, indica que son amigos. Relata que cuando su coacusado estaba en caja coordinaba con él cuando la empresa MERS solicitaba servicios al hospital las mercedes y por estos servicios hacían depósitos en el banco de la nación y acudían a pagaduría presentando el depósito y el en su condición de pagador a cambio les otorgaban boletas a la empresas; refiere que por cada nave se brindaban tres servicios recepción, despacho y fumigación, por eso al coacusado le pedía las boletas. Este le entregaba las boletas en blanco y (S.M.S) en su oficina las llenaba y luego las entregaba, el original a la empresa y se quedaba con la copia que anexaba al</p>	<p><i>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	depósito, indica que semanalmente le reportaba a tesorería sobre estos actos para que descargara, adjuntaba la boleta de venta con respectiva papeleta de depósito.											
Motivación de la reparación civil	Indica que entregaba con cuaderno de cargo el reporte con las copias mencionadas, y tesorería nunca observo, asimismo refiere que en pagaduría algunas veces iba a las empresas para recoger papeletas de depósito o cheques a nombre del hospital y los cheques eran cobrados por la tesorera. El coacusado le dijo que de algunas boletas de paciente se había quedado con dinero y que por eso le dijo que se repartieran, indica que su coacusado dos veces le dio dinero, le dio la suma de 30 soles por vez e indicando que esto ocurría de vez en cuando. Debemos tener presente que por el principio de inmediación se advierte que las preguntas sobre la periódica del dinero se le noto al acusado dubitativo. Señala que cuando fueron descubiertos el tesorero le sugirió a (J.L.V.P) que le alcanzara las boletas y este decía que no las tenía y que se le habían confundido, siendo que las boletas las había anotado en el cuaderno de cargo como se las había dado a él pero no estaba su firma; indica que cuando ocurrieron los hechos le sugirió que como habían perdido las boletas de venta originales entonces debían ir a Piura para sustituir las, por lo que al llegar a Piura (J.V.P) ingreso a una imprenta frente a SUNAT para hacerlo, luego le pidió que llenara las boletas para entregarlas al tesorero, lo que hizo por ayudarlo y entonces lleno la boletas y las presentaron, indicando que la información la obtuvo de los reportes que tenía en su poder, reportes de sanidad marítima, y aprovechando que ese entonces la empresa MERKS había cambiado de razón social, por lo que ya no usaba boletas de venta sino facturas, habiéndose utilizado	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						

	<p>para la sustitución unas anuladas; la examinada manifiesta que la forma de hacerlo fue idea de (S.M.S). Se debe tener presente que durante el examen el acusado admitió que la boletas fueron llenadas por su puño y letra, habiéndosele puesto a la vista, las reconoció. Indica que consigno el monto de s/ 5125.00 porque el señor (J.L.V.P) no recordaba del importe de cada boleta, pero si le indico que el total era s/, 1200.00. por el principio de inmediación se pudo advertir que el acusado en sus respuestas se mostró dubitativo sobre los montos, posteriormente, se le puso a la vista y reconoció el documento de toma de muestras para la pericia grafo técnica, lo reconoció. Recalco que las boletas originales estaban confundidas. Aduce que el reporte con estas boletas hechizas ya se había entregado antes de los hechos con las mismas boletas, pero fueron anuladas. Asimismo refiere que el dinero recaudado eran ingresos que se destinaban a la cuenta del hospital, se destinaban a compras de bienes y servicios. Afirma que los procesaron administrativamente y los suspendieron por 30 días sin goce. Recalca que el monto de s/. 5125.00 no es el apropiado porque las boletas de ventas estaban anuladas, asevera que firmaron a presión, por el tesorero y la economista la cual se dio fuera de la jornada laboral. Señala conocer que el coacusado restituyo s/. 1200.00 nuevos soles.</p> <p>3. La información obtenida en la actuación de la testimonial de (C.A.H.R), identificada con DNI Nro. 02897295, es que este desempeña actualmente el cargo de control patrimonial del hospital las mercedes, antes fue tesorero, estuvo entre abril y agosto 2011, sus funciones</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eran: depositados al banco, entregar cheques a entidades financieras, recababa el dinero que me entregaba el cajero, yo verificaba y le firmaba un documento. Coordinaba con el área de caja, con el jefe economía y con pagaduría, indica conocer a los acusados señalando que fueron trabajadores del hospital las mercedas en ese tiempo. Señala que emitió el informe Nro. 011 -2011 tesorería de fecha 07 de junio de 2011, amerito que un día antes al reportarle los ingresos a las 4:30 pm se le indicaba la existencia de boletas usadas, el correlativo con su monto y el dinero, pero en el reporte se había consignado algunos conceptos que llamaron su atención: pagaduría, anulado o error de impresión; por eso pregunto qué pasaba y le dijo al cajero que le aclarara y le dijo que se las había dado (S.M.S), por eso les dijo que las trajera, y cuando se las trajo se dio cuenta que las boletas no eran reales, inmediatamente le dio cuenta a su jefa, por eso el 07 de junio hizo el informe porque era su deber como tesorero; refiere que posteriormente se reunieron con los acusados después del informe el 08 de junio, detalla los hechos de ese día indicando que al comienzo negaban los hechos sobre todo (J.L.V.P), pero luego se quedó asolas con este y le pidió que le diga la verdad, entonces (J.L.V.P) reconoció y pidió disculpas, luego llego (S.M.S) se disculpó y en ese momento ambos mostraron arrepentimiento, y se comprometieron a devolver el dinero lo cual se dejó consignado en el acta y (S.M.S) una anotación en el acta donde indico que se reconocía responsable de los documentos de ese día y no de lo que antes se venía efectuando. El examinado señala que los acusados firmaron el acta sin presión y refiere que desconoce si han devuelto algo. También precisa que en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el momento de la toma de manifestación los acusados no refirieron un monto menor al consignado en el acta de toma de declaración. Al examinado durante la audiencia se le puso a la vista las boletas alcanzadas que están como anuladas, y manifestó que (J.L.V.P) dijo que las boletas originales las habían destruido; también reconoció el acta de toma de manifestación que se efectuó en la oficina de tesorería. Ante la pregunta del abogado de la defensa aclara que los dineros recaudados por caja se depositan en una cuenta de recursos directamente recaudados, y, estaban dirigidos, para el pago de personal y compra de bienes, no para programas asistenciales ni de apoyo social, desconociendo si se les siguió procedimiento administrativo. El tesorero indica que el promedio de recaudación diaria era de s/. 2,500.00 a s/. 3 000.00 nuevos soles, precisando que en ese tiempo los pagos fuertes eran por el área de sanidad marítima: por los servicios de fumigación desratización, por licencia de funcionamiento, variando los montos entre s/. 2 000.00 nuevos soles a s/.2,500.00 nuevos soles porque la cuantía depende de tonelajes inter diarios.</p> <p>4. En lo que respecta al examen de la testigo (E.S.V), identificado con DNI 05646277, la profesional indica estar actualmente estar de vacaciones, que en economía estuvo encargada en el año 2011 abril hasta abril 2012, coordinaba con el área de integración, contable tesorería, monitoreaba sistema de pago ingresos; manifiesta que los acusados en ese entonces eran trabajadores ambos, si los conoce, que es autora de los informes 052-2011 y 056-2011 que se le puso la vista, el 052 fue por el informe que le hizo el tesorero cuando da cuenta que había verificado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en su reporte de boletas irregularidades, a raíz de eso – indica-se hizo un acta de manifestación y luego se informó al directos, en el acta de toma de manifestación e estuvieron los acusados el tesorero y la examinada, siendo que indica que los acusados se les pregunto sobre los observado, en primer lugar el señor (J.L.V.P) se sinceró indicando que las boletas eran falsas y las había mandado a imprimir, durante esa reunión ellos en algún momento fueron coaccionados, no fueron coaccionados ni presionados, fue libremente, no le mencionaron que habían hecho las boletas originales el señor (J.L.V.P) dijo que las habían destruido. El examinado reconoció en el acta de toma de manifestación su firma. A las preguntas de la defensa indica que si tiene conocimiento que a los acusados se les inicio procedimiento administrativo, no teniendo conocimiento si fueron sancionados y señala desconocer si restituyeron el monto.</p> <p>5. En el examen del perito (J.N.B.G), este indico que ha elaborado el informe contable admitió en el presente proceso penal y se ratifica en el mismo, indica además que fue designado perito contables en esta investigación, con la finalidad de determinar el perjuicio económico al estado; por ello especifica que de acuerdo al examen pericial las conclusiones son las siguientes: 9 boletas de venta no fueron utilizadas para el cobro de la empresa MERKS, cada boleta tiene tres copias: usuario, emisor, SUNAT, todas están con sello d anulado, las mismas que no fueron utilizadas, por lo que se descarta que haya sido la apropiación de s/. 5, 125.40, esto en aplicación del reglamento y la normatividad pertinente; especifica que ambos destruyeron boletas de venta originales, no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>podemos determinar el monto real cobrado por los imputados. Referencialmente se puede tomar como base los s/. 1 200.00 manifestados por los acusados. Al ser examinado por el fiscal, el titular de la acción penal hace ver que la desaparición de las boletas de venta no aparezcan conviene a los imputados por lo que he de suponer que el monto sea mayor. A las preguntas de la defensa el perito indico que hasta donde tiene conocimiento no han restituido el monto apropiado pero hay un compromiso de pagar 600 soles cada uno y descuento de 50 soles mensuales en sus haberes.</p> <p>6. El ministerio público prescindió del examen del perito (C.C.R), procediéndose a la oralización de los documentos: en el informe Nro. 11 de tesorería, de fecha 06 de junio de 2011, se detallan sobre 09 boletas de venta encontradas con características de impresión distintas de las de la entidad, se indica que el monto total es de s/. 5,125.40; en el informe 052-2011de fecha 06 de junio de 2011 emitido por economía, se comunica al alcalde sobre los hechos y se señala que se llamó a los acusados y se les tomo declaraciones y se aclaró que las originales de las boletas de venta si han sido usadas y no fueron reportadas en su oportunidad al haber consignado “pagaduría”, en el acta de toma de manifestación d e 8 de junio de 2011, se detalla sobre las nueve boletas de venta, se advierte que en documento esta consignada la admisión de los acusados sobre haber mando a imprimir boletas sustitutorias y sobre que se repartían el dinero recaudado en proporción del 50 % cada uno se realizaron las boletas de venta de serie 001n° 234088, 233989, 233922, 233580, 232975, 232791, 232631 , 232446, y 232252 en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuanto al dictamen pericial de grafo técnica N° 058 - 12/OFCCRI-PNP emitido por (C.C.R) oral izado desde la letra A F en este se a consignando que los grafismos son de (S.M.S) y que las boletas de venta son falsas y no corresponden con la matriz pues son escaneadas, en el informe N° 001-2011 de fecha 19 de setiembre de 2011 se advierten consignadas las conclusiones recomendaciones del procedimiento disciplinario interno habiéndose establecido la responsabilidad de los acusados por incumplimientos de deberes y obligaciones contenidas en el código de ética, se refiere que se había falsificado documentos y se habría apropiado de s/. 1200.00 nuevos soles, señalándose en el documento que los acusados se encontraban sujetos a contrato administrativo de servicio en cuanto al memorándum n° 93 -2011 de fecha 14 de octubre del 2011, fueron oralizados documentos asignados con el mismo número , se advierte que se sanciona a través de ellos con la medida de suspensión a los acusados.</p> <p>7. En los alegatos finales el representante del ministerio público refiere que se ha demostrado la tesis acusatoria, ya que de la actuado en juicio que los acusados de manera concertada se apropiaron de dinero de la entidad pública para la que trabajaban si puntualiza que con las declaraciones del tesorero de la encargada de economía se ha obtenido la sindicación de los acusados y el de talle de los hechos que ha sido corroborada con la versión de la asesora legal externa del hospital (K.P). También precisa el fiscal que el perito contable ha indicado que ha habido un perjuicio económico a raíz de los hechos delictivos perpetrados por los acusados, recalcado que el hecho que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hayan destruido las boletas originales, ha sido a beneficio de ellos porque no se permite tener certeza de monto exacto apropiado; refiere que los informes 001, el 052 y 056, acreditan lo imputado al haber sido ratificados por sus autores de igual modo indica que el acta de toma de manifestación ha sido reconocida por los acusados y que las boletas de venta y el dictamen pericial oralizado, solo ratifican lo ya reconocido por los acusados; por lo que habiéndose demostrado la responsabilidad penal ser ratifica de la sanción solicitada a los mismos precisándose que al tratarse de un concurso real de delito corresponde la imposición de 10 años de pena privativa de libertad a) por el delito de peculado: 5 años de pena privativa de libertad y el pago de un reparación civil solidaria equivalente a la suma de quinientos nuevos soles he inhabilitación por el término de la pena b) por el delito de encubrimiento real: dos años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma doscientos nuevos soles y c) por el delito de falsificación de documentos públicos: tres años de pena privativa de libertad y el pago de un reparación civil solidaria equivalente a la suma de cuatrocientos nuevos soles y treinta días multa.</p> <p>8. El actor civil en sus alegatos finales reitera que se ha perjudicado directamente al hospital de apoyo de Paita por el monto de s/ 6015.40 más lo indebidamente apropiado.</p> <p>9. La defensa expone en sus alegatos finales, que el juicio oral se debe probar la existencia o no de los delitos imputados afirmando que los hechos imputado no han</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido acreditados en su totalidad respecto de delito de peculado doloso indican que los acusados han aceptado el modo y circunstancia de como se ha producido de la sustracción de algunos recursos sin embargo no existen elementos probatorios adicionales que sustenten la apropiación de bienes públicos, al respecto indica que el perito (J.B.G) señaló que no se podía precisar el monto por no existir las boletas originales , reclama que no se ha oral izado el informe pericial contable que sustente la versión de profesional (J.B.G) concluyendo que no hay certeza de cual hay sido el monto ilegítimamente apropiado. En cuanto al delito de falsificación de documentos, señala que si bien es cierto la defensa no realizo observación alguna de nuevas boletas de venta y si bien estas habían sido falsificadas sin embargo en este extremo del delito falsificación de documentos solo ha quedado determinada la participación de (S.M.S) y no la de (J.L.V.P), pues en la pericia grafo técnica se concluye que el puño grafico corresponde a (S.M.S) la defensa también expuso que las documentales oral izadas en copias simples e ilegibles, incluso cita los informes N° 001 y 052 que aparecen con firmas completamente ilegibles, por la que estas pruebas no resultan sustento valido para una sentencia condenatoria al no existir certeza probatoria. En cuanto al delito de encubriendo real, señala que no exige prueba que los acusados sean responsables o autores del delito incriminado, en este extremo considera que no se acreditado la posición incriminatoria dela fiscalía. Finalmente argumenta que nuestra constitución que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho, sustentando que en la declaración de la asesora (K.P) se ha obtenido la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>información que a nivel administrativo se inició un procedimiento disciplinario donde los acusados se les ha impuesto la medida de suspensión por 30 días sin goce de haber indicado que esta circunstancia ha sido corroborada con la oralización de las documentales ofrecidas por la parte acusada la documentación donde se propone la imposición de suspensión a los acusados en su calidad de servidores sujetos a la entidad pública por contrato de administrativo de servicios; siendo que resulta de aplicación que una persona no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho conforme lo prevé el inc. 1 del art. II del código procesal penal por lo que solicita se absuelva a los acusados.</p> <p>10. Se dio lugar a la autodefensa de los acusados, quienes guardaron silencio.</p> <p>11. De los hasta aquí expuesto se advierte que el debate probatorio se llevó acabo con respecto del procedimiento afectivo en la norma adjetiva y con observancia de las garantías, de las que le ordenamiento jurídico dota a las partes, no habiéndose violado los límites del derecho a la prueba (pertinencia, utilidad y conducencia) la misma que la ser valorada nos permite concluir que ha quedado acreditado en : (I) <u>los acusados se han apropiad de los ingresos</u> que se han efectuado a través de cajas de la oficina de sanidad marítima donde laboraba el acusado (J.L.V.P) como lo acepto ambos acusados al ser examinados y se ha corroborado con la actuación de las testimoniales de cargo y la oralización de las documentales tanto de cargo como de descargo; (II) las circunstancias contenidas en la acusación fiscal fueron las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectivamente ejecutadas por los acusados por la comisión del delito de peculado: este se concluye porque en juicio oral el acusado (J.L.V.P), ha detallado la forma en que cometió el delito junto con el acusado, ha indicado que con la finalidad de apropiarse de los recursos directamente recaudados del hospital las mercedes de Paita no reportaba los montos totales de la recaudación, ocultaba las boletas de venta que justificaba el ingreso y luego repartía el dinero con su coacusada en una proporción del 50% estos son datos del examen del acusado (J.L.V.P) que han sido corroboradas con las declaraciones de los testigos de cargo: (E.S.V) y (C.H.R) quienes detallaron en audiencia pública como se dieron cuenta del hallazgo y las medidas que adoptaron frente a él, así se ha corroborado la comisión del delito de peculado doloso, lo cual se ha corroborado a través de la oralización de las documentales ofrecidas por el titular de la acción penal con el contenido expuesto en el considerando 6 del presente apartado.(III)los acusados cometieron el delito de encubrimiento real desarrollando las acciones que han sido detalladas en la acusación; esto se ha concluido porque en audiencia de juicio oral el acusado (J.L.V.P) ha admitido –conforme se puede advertir en el registro de audio –haber tenido en su poder las 9 boletas de venta originales y haberlas “guardado “para recordar los montos de las mismas y luego poder devolver el dinero en caso los descubrieran, hecho en el que ha participado el coacusado (S.M.S), quien conocía de la existencia de las boletas originales, conoció de su ocultamiento, esto se advierte cuando declara que las boletas originales se habían confundido siendo que con el ocultamiento se ha imposibilitado la investigación de los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos ya que el no contar con las originales no permite tener la certeza del monto l indebidamente apropiado, con ello se ha desaparecido un medio probatorio que aportaba datos a los hechos y hubiera permitido conocer con exactitud cuánto era lo que se debía restituir, elemento importante para el establecimiento de la reparación civil esta se ha quedado corroborado cuando el acusado (J.L.V.P) ha declarado expresamente “y con esas boletas si se daba cuenta nosotros devolvíamos el dinero” en tanto (S.M.S) que “las boletas originales estaban confundidas”, estas afirmaciones y las demás al respecto emitidas en los exámenes de los acusados permiten advertir que ambos conocían sobre el ocultamiento y el destino final de las boletas originales descubriéndose que procedieron de esa forma para que no exista un medio objetivo que nos arroje información exacta sobre el monto sustraído advirtiéndose por el principio de inmediación que al momento de declarar sobre este punto la actitud mostrada por los acusados era evasiva, imprecisa., lo que nos lleva a colegir que el ocultamiento tiene su ultimo fundamento en el monto consignad en los documentos hechizos es menor en la cantidad realmente sustraída debiendo tenerse presente el dolo evidenciado, entendido como conciencia y voluntad de entorpecer y eludir- incluso hasta el momento de la audiencia de juicio oral- la acción de la justicia más aún si se tiene presente que para lleva r acabo este delito sustituyeron las boletas de venta por unas correspondientes a la empresa MAERK que se encontraba en la condición de anuladas (IV) <u>los hechos expuestos en la acusación fiscal corresponden con las acciones efectivamente por los acusados para la comisión del delito de falsificación</u> . Esto se afirma por</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que los acusados han aceptado en audiencia haberse dirigido a la ciudad de Piura a falsificar las boletas de venta originales evidenciándose la intensión conjunta en este delito y que ambos admiten que viajaron a la ciudad de Piura ambos refieren que (J.L.V.P) se presentó el establecimiento(ubicado frente a la SUNAT), donde falsificaron los documentos han manifestado que mientras (J.L.V.P) se acercó a la imprenta mientras (S.M.S) lo esperaba afuera, habiéndose declarado en audiencia que (S.M.S) fue quien procedió al llenado con su puño y letra de los documentos hechizos ; esta ha quedado corroborado con la propias declaraciones de los acusados de los testigos, del perito (B.G) y con el informe de pericia grafo técnica oralizado . (V) <u>El monto sustraído es mayor al consignado en las boletas artificiosas</u>, esto se deduce de haberse corroborado el ocultamiento de las originales, la legación de los acusados de la invalidez de la información consignado en las boletas postizas, y de la afirmación que se trata de datos consignado en boletas de venta anuladas, y en este punto también se debe tener presente que el acusado (J.L.V.P) ha admitido que otra modalidad de sustracción ha sido de no haber emitido boleta por algunos servicios (VI) <u>la actividad delictiva acreditada en juicio se ha concretado a través de una pluralidad de acciones que constituyen delitos independientes y que han sido ejecutadas por los mismos autores</u>; se ha corroborado en juicio que como primera acción se apropiaron del dinero de la recaudación luego al versa descubiertos ocultaron la documentación que sustentaba los ingresos y posteriormente al exigírseles los originales procedieron a la falsificación de las boletas de venta para probar una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supuestas cantidades sustraídas; esto se ha corroborado a través de que la respuestas dadas por los acusados al momento de ser examinadas con las testimoniales actuadas y las documentales de cargo. Siendo así se constituye que se trata de un concurso real de delito (art. 50 del código penal) por lo que ha efectos de la imposición de la pena corresponde la suma de las merecidas por cada uno de los delitos cometidos. (VII) <u>Corroborar la comisión de delito contra la administración pública es de aplicación el artículo 426° concordado con el artículo 36° incisos 1 y 2 del código penal, mereciendo la imposición de la sanción de inhabilitación por el delito de peculado, por el mismo tiempo de la condena. (VIII) <u>no se han configurado los elementos esenciales para la aplicación del principio NEN BIS IN IDEN, alegado por las defensas</u>, al respecto debe tenerse en cuenta que si bien lo actuado se puede colegir la identidad de hechos y la de sujetos; sin embargo, no se ha configurado la identidad de fundamento, pues si bien de la oralización de las documentales admitidas al abogado defensor se aprecia que los acusados han sido sancionados en la medida de suspensión, siendo el fundamento para la imposición de la sanción administrativa la inobservancia del código de ética de la función pública, al respecto se debe tener en cuenta que toda norma administrativa tipifica conducta y contempla sanciones frente a las afectaciones de menor entidad que la penales (principio de fragmentariedad del derecho penal), en el caso específico se ha sancionado la inobservancia de una norma de conducta administrativa, siendo que la norma inobservada establece parámetros para el desarrollo de las funciones del servidores o funcionaria público dentro de un</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>marco ético, siendo así la base jurídica que fundamenta la sanción resulta de naturaleza administrativa e incluso filosófica, mas no penal.</p> <p>12. En base a los hechos probados antes mencionados, este órgano jurisdiccional considera que las tesis acusatorias ha quedado plenamente acreditada y se encuentra con los elementos que determinan la configuración de los ilícitos imputados y que han acreditado el nexo causal con los acusados, lo que ha creado en la juzgadora la convicción que procede la aplicación de una nueva sentencia condenatoria.</p> <p>III. Fundamentos de derecho: calificación jurídica de los hechos y fundamentos del fallo (art. 394°.4 C.P.):</p> <p>1. el delito de encubrimiento real que investiga se encuentra previsto en el artículo 405° del código penal con la siguiente redacción: “artículo 405.- encubrimiento real.- el que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de la huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de 4 años”. Respecto de este tipo penal sostiene que “(...) aquí el bien jurídico protegido es la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los actores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor. “en cuanto a los aspectos subjetivos del tipo, las acciones tienen que estar guiadas por finalidades taxativamente enunciadas en la norma. En nuestro código se prevé la de hacer desaparecer, la misma que puede procurarse por medio de la destrucción</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del objeto o quitándolo de la esfera en que pueda ser empleado por la autoridad. En cuanto a ocultar implica, la disimulación del objeto. “ los objetos a que se refieren esta finalidades son los rastros, en cuanto vestigios materiales dejados por el delito, instrumento en cuanto medios materiales usados para ejecutar el hecho y las pruebas, de cualquier naturaleza que fueren (cosas, documentos, etc.) incluidas las personas. (ej. Un testigo, sin perjuicio de los delitos que contra su persona se puedan perpetrar contra la libertad, contra la vida). En cuanto a la consumación el delito materia del presente proceso, “es un delito de actividad que se consuma con la conducta del autor, que implica procurar los resultados enunciados, aunque no se logren. En el aspecto subjetivo del tipo la doctrina establece que “es este delito se conjuga en el dolo directo en pos de los resultados determinados por la disipación con las posibilidades de un dolo eventual (que por supuesto, puede también ser directo), en lo que se refiere al entorpecimiento de la actividad de la autoridad. Además los presupuestos requeridos – al igual que el favorecimiento personal- indican que para el delito se debe dar en el agente el conocimiento de la perpetración del delito precedente y, consecuentemente, el conocimiento de la relación de los objetos (rastros pruebas, productos, etc.) con aquel; también aquí la duda o sospecha equivale a esta conocimiento”. Nuestra jurisprudencia ha establecido que “el tipo penal contenido en el artículo 405 del código penal, requiere que el procesado haya efectuado con dolo, procurando el ocultamiento dela prueba del delito o el ocultamiento de los efectos del mismo, e decir que tal conducta por sus características propias deben ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intencionada y sin que medie excusa de ningún tipo que justifique o pretender justificar dicho ocultamiento”.</p> <p>2. En cuanto al delito de peculado que se investiga se encuentra previsto en el art. 387 del código penal con la siguiente redacción: “artículo 387.- el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años (...)”. al respecto la jurisprudencia peruana establecía que para la configuración del delito de peculado dolosa no importa la cuantía de los caudales publica apropiados o ilícitamente utilizados, solamente que sean utilizados para fines ajenos al servicio aunque hayan sido devueltos”. Este pronunciamiento se considera en referencia a la afirmación constante de los acusados sobre la devolución lo apropiado y el alegato de la defensa basada en la falta de evidencia para determinar la exactitud del monto. Respecto al tipo objetivo es de observancia lo establecido en el acuerdo plenario Nro. 4-2005/CJ-116 específicamente el fundamento 7, donde establecen los elementos materiales de este tipo penal, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>a). existencia de una relación jurídica funcional entre el sujeto activo y loa caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el po der de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es competencia de cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>so efectos.</p> <p>b). la percepción, no es más que la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre licita.</p> <p>La administración que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia deb ida por el funcionario o servidos de los caudales y efectos públicos.</p> <p>C. apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al estado, aportándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En segundo caso: utilizar, se refiere al provecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí opera un tercero.</p> <p>d). el destinatario: para si el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traído del bien, de un dominio parcial y de transito al dominio final del tercero.</p> <p>e).caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>títulos valores negociables.</p> <p>Estos elementos han sido acreditados en este juicio oral, al haberse corroborado la calidad de servidores públicos de los acusados, en las funciones de caja y pagaduría, esta posición les han permitido tener bajo su</p> <p>IV. Sobre determinación de las sanciones penales y del pago de costas procesales;</p> <p>1. En cuanto a la determinación de la sanción penal, atendiendo a que en principio la existencia de responsabilidad penal es un hecho ilícito merece la aplicación de una pena privativa de libertad atendiendo al quantum solicitado por el representante del Ministerio Publico y al concurso real acreditado en el presente proceso penal se debe proceder a aplicar las penal de cada uno de los delitos acreditados, aplicándose de forma conjunta procediendo a la sumatoria de las tres y debe entenderse que a través de la pena se está pretendiendo restablecer la paz social alterada por la acción delictiva, considerándose pertinente la aplicación del artículo 46° del Código Penal, y en merito a ello tener en centra que los acusados concurren las siguientes características; se trata de servidores públicos que no se encuentran en condiciones de novatos, sino que declaran tener amplia experiencia en la administración pública conforme se registró en audio, ambos ac usados han servido siempre en áreas administrativas del Hospital, lo que permite a este órgano jurisdiccional colegir que los acusados contaban con experiencia suficiente para poder advertir cuales son las funciones que se encuentran prohibidas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dentro de un ámbito administrativo, que los acusados han estado en la capacidad de poder diferenciar si estas implicaban la comisión de un delito o no; asimismo se debe tener en presente que habiéndose realizado la audiencia conforme a las reglas establecidas en el Código Proceso Penal, existió dentro de la misma la oportunidad para llegar a una Conclusión Anticipada del juicio a través de un convenio entre los acusados y el Ministerio Público, la cual implica la aceptación de los hechos y la posibilidad de poder convenir las consecuencias jurídicas del delito; sin embargo, en el presente caso los acusados en principio mantuvieron una oposición absoluta así como se ha manifestado en el alegato de apertura para la defensa indicando no ser responsables de los delitos imputados y al momento de desarrollar el examen – ambos acusados- se ha procedido a identificar la responsabilidad en los mismos, principalmente la prueba obtenida a través de este juicio oral que ha sustentado ampliamente la responsabilidad de los acusados en el propio examen de los acusados. Teniendo en cuenta que se trata de personas que han tenido bajo su cargo bienes del estado, la sociedad exige mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones y en el desarrollo de sus actividades; es proporcional a ello, imponer una sanción ejemplar que corresponda con la magnitud de los daños causados, con la magnitud de los deberes y obligaciones infringidas en este tipo de caso, se debe tener presente que a través de la imposición de la pena no solo se restablece la paz social, el principio de la paz social, y el respeto por la correcta administración pública, bien jurídico que se ha visto violentado a través de los diferentes hechos que han sido acreditados en el presente</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso penal, por lo que se recalca que este órgano jurisdiccional considera que la pena solicitada por el Ministerio Público resulta proporcional y responde al principio de justicia y debe ser aplicada en su efectividad con la finalidad de cumplir con el objeto del proceso penal; asimismo, con la finalidad de sancionar y reparar los daños causados a la administración pública.</p> <p>2. Sobre la determinación de la imposición de reparación civil, se debe tener presente que el artículo 93° del Código Penal, esta debe contener la restitución del bien debido; si bien es cierto, en el presente caso no ha podido determinar la cantidad exacta que ha sido apropiada, sin embargo, la norma mencionada permite considerar dentro de la reparación civil un monto indemnizatorio, si bien los bienes jurídicos afectados son de naturaleza abstracta; sin embargo, eso no implica que carezcan de valor, más aun si las condiciones actuales, donde la sociedad exige la presencia de servidores y funcionarios que correspondan con el deber de justicia, imparcialidad y correcta administración de los bienes del pueblo, se debe tener presente que la administración pública debe ser un ejemplo de administración honesta y correcta de los bienes, que sirve –al igual que la administración de justicia - al pueblo y por lo tanto debe a ella una actuación conforme a las normas de la ética, a las normas de la administración, conforme a las normas penales, con respecto de los valores principales de esta sociedad, por estas razones es decisión de este órgano establecer como reparación civil, que no solo contenga lo aceptado por los propios acusados, la cantidad consignada en las boletas hechizas, sino considerando también un monto indemnizatorio, estableciendo en la suma de s/. 7 900.00 la misma, la cual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se impondrá solidariamente.</p> <p>3. Sobre la imposición del pago de costas la imposición del pago de costa quedara sujeto a la emisión de la condenada dentro del marco previsto en el artículo 497° del Código Procesal Penal, correspondiendo a la parte vencida asumirlo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Paita – Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, Muy Alta, Alta, y Alta Calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la

claridad y no encontrándose 1; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. No encontrándose 1 parámetro; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

	<p>solidari a equivalente a la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES e INHABILITACIÓN por el mismo tiempo de la condena; b) del delito de encubrimiento Real a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES; y b) por el delito de Falsificación de documento público a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES y TREINTA DÍAS DE MULTA, por estos delitos que han sido cometidos en agravio de HOSPITAL LAS MERCEDES – EL ESTADO; en consecuencia SE IMPONE UN TOTAL DE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y una reparación civil solidaria equivalente de S/. 7 900.00, la misma que debe ser cancelada dentro de los 60 días siguientes en que la sentencia sea consentida o ejecutoriada.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Segundo.- IMPONER a (S.M.S) Y (J.L.V.P) la pena de INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del código Penal, debiendo comunicarse a las entidades públicas donde desbarbolaron labores durante la comisión de los hechos, a las entidades en la que actualmente laboran; así como al Gobierno Regional de Piura, y a la Oficina principal de la Autoridad Nacional de Servicio Civil.</p> <p>Segundo.- SE IMPONE AL PAGO DE COSTAS LA PARTE VENCIDA, la misma que debe ser cancelada siempre que la parte vencedora cumpla con presentar liquidación dentro del plazo de 30 DÍAS.</p> <p>Tercero.- SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA EFECTIVA, ordenándose la captura de los sentenciados, oficiándose para tal fin a la Policía Nacional de Perú</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

	<p>en los ámbitos competentes. Una vez cumplida la pena se les debe dejar en libertad, siempre que no exista mandato de detención vigente en su contra.</p> <p>Cuarto.- MODIFICAR la condición de reos comparecientes a la de sentenciados. MANDO se inscriba en los registros respectivos y se expidan los boletines de condena. REMÍTANSE al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución en todo lo resuelto, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Paita – Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE PROCESADO : 4768-2011-15 (S.M.S) (J.L.V.P) DELITOS : PECULADO ENCUBRIMIENTO REAL FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVIADOS : ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA PROCEDENCIA : JUZGADO UNIPERSONAL DE PAITA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° 19 Piura, 04 de julio del dos mil trece		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i>			X							

	<p>VISTA Y OÍDA: actuando como ponente el señor (L.C), la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 19 de junio del año en curso los jueces de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Piura, Dres. (C.S), (L.C) y (A.R) la que formularon sus alegatos la abogada de la parte agraviada (S.M.N.M), así como el abogado de los procesados (A.N.N) y la representante del ministerio público (F.D.R.G.C); no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y Considerando</p>	<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Primero, delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencias - resolución n° 11 de fecha 26 de marzo 2013 del juzgado penal unipersonal con funciones de liquidador de Paita que resolvió: 1° CONDENAR (S.M.S) y (J.L.V.P) como coautores, a) del DELITO DE PECULADO; a cinco años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de siete mil nuevos soles e inhabilitación por el mismo tiempo de la condena ,b) del DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL a dos años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de cuatrocientos nuevos soles ; Y C)por el DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO a tres años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de quinientos nuevos soles y treinta días de multa, por estos delitos que han sido cometidos en agravio de hospital las Mercedes – el estado; en consecuencia se impone un total de diez años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					7	

<p>forma solidaria de (7,900.00) siete mil novecientos, la misma que debe ser cancelada dentro de los 60 días siguientes al momento de que la sentencia sea consentida o ejecutoriada; 2º imponer a (S.M.S) y (J.L.V.P) LA PENA DE INHABILITACIÓN por cinco años conforme al artículo 36º incisos 1 y 2 del código penal, debiendo comunicarse a las entidades públicas donde desarrollaron labores durante la comisión de los hechos, a las entidades en las que actualmente laboran; así como al gobierno regional de Piura, y a la oficina principal de la autoridad nacional de servicio civil; 3º se impone el pago de costas a la parte vencida la misma que debe ser cancelada siempre que la parte vencedora cumpla con presentar liquidación dentro del plazo de 30 días</p> <p>Segundo.- Los hechos imputados.</p> <p>Los hechos imputados a los acusados consisten en que aquella aprovechándose de sus cargos: (J.L.V.P)- encargado de caja, y (S.M.S) – responsable de pagaduría, se aprovecharon de su posición de servidores públicos para apropiarse del dinero del hospital las Mercedes de Paita, desaparecieron la documentación que sustentaba el ingreso del dinero, y procedieron a la falsificación de documentos relacionada con ello; desarrollando las funciones antes mencionadas se apropiaron de manera concertada de caudales que ingresaban por los servicios de la oficina de sanidad marítima, luego desaparecieron los documentos que justificaban estos ingresos como son las boletas de venta serie 001 números 234088, 233989, 233922, 233580, 232975, 232791, 232631, 232446 y 232252, además de esto falsificaron las nueve mencionadas boletas de venta y se la presentaron al encargado de tesorería</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(C.A.H.R) este servidor público es quien advirtió las irregularidades y comunico a la encargada de economía Elena Silva Vice, esta una vez informa a la dirección del hospital ya mencionado, el titular de la entidad ordenó el incide las investigaciones instaurándose un procedimiento interno siendo que adentro de los actos llevados a cabo en la administración pública existe un acta de compromiso donde los acusados han aceptado su responsabilidad y se comprometieron a devolver lo indebidamente apropiado.</p> <p>Tercero.- La imputación penal</p> <p>Por hechos narrados, el ministerio publico acusa a los procesados: a) por el delito de peculado solicita que le imponga una pena de cinco años de pena privativa de libertad y el pago de un reparación solidaria equivalente a la suma de mil cuatrocientos nuevos soles e inhabilitación por el término de la pena; b) por el delito d encubrimiento real y solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de doscientos nuevos soles; y c) por el delito de falsificación de falsificación de documento público y solicita se imponga tres años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de cuatrocientos nuevos soles y treinta días de multa. Como tipificación alternativa el ministerio público planteo el delito de FALSEDAD DOCUMENTAL en la modalidad de: FALSEDAD IDEOLÓGICA prevista en el artículo 428 del código penal, solicitando la imposición de tres años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de cuatrocientos nuevos soles, así como a la pena accesoria de treinta días multa;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por lo que teniendo en cuenta que se trata de un concurso real de delitos peticiona se imponga a los acusados diez años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación por el periodo de la pena que se imponga por peculado</p> <p>CUARTO.- LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS</p> <p>1. La defensa expone que existe motivación aparente, por cuanto se advierte con notoria claridad que las pruebas actuadas en juicio oral no guardan coherencia con lo decidida por la juez, motivo suficiente para que la resolución sea declarada nula por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución conforme lo señala el artículo 150 inciso d) del código procesal penal y en estricta aplicación del artículo 425 inciso 3 literal a) del código adjetivo.</p> <p>2. Precisa que el condenar a su patrocinado por el delito de peculado, la juez no ha tenido en cuenta la modificación de dicha norma, que se hizo mediante la ley 29703, de fecha 10 de junio del 2011 y la modificatoria contenida en la ley 29758 del 29 de julio del 2011, siendo que la juez toma en consideración la pena no menor de 4 ni mayor de 8 años, en ese contexto legal es que acusa a sus patrocinados y les impone 5 años habiéndose evidenciado un conflicto de leyes por las modificatorias antes señaladas.</p> <p>3. Señala que tampoco se ha tomado en cuenta que el dinero recaudado por los servicios brindados a la empresa MAERSK LINE son ingresos del hospital, no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>son caudales que provienen del Estado, dicha conducta es atípica por faltas de elementos configurativos del delito. De igual forma el perito contable (J.B.G) al ser interrogado en el juicio oral ha señalado que las nueve (9) boletas no han sido utilizados para el cobro de la empresa MAERSK, las mismas que contienen un sello que dicen anuladas, lo que permite determinar al perito contable de que no se han utilizado o pertenecen al Estado, sino que son recursos propios que generan por el hospital, por ello no podemos hablar de un delito de peculado. No se puede determinar el monto, por ello al no existir pericia contable que establezca la comisión del delito de peculado no procede responsabilidad penal contra los procesados.</p> <p>4. Por otro lado en cuanto al delito de encubrimiento real, artículo 405° expresa que se advierte que al no existir indicios que determinen que el procesado tuvo la intención de ocultar los documentos y advirtiéndolo que tan solo su afán era de lucro, y que pese a que su conducta es reprochable, no se adecua al tipo penal materia de instrucción, porque no se ha probado que sus patrocinados hayan ocultado dicha documentación.</p> <p>5. Por último en cuanto al delito de falsificación de documentos, refiere que el ministerio público tiene que probar la culpabilidad de los procesados, en este sentido aquel solicitado para juicio oral la declaración del perito grafo técnico PNP (C.C.R), del cual se desistió por no concurrir, y no se admitió la Oralización de dicha pericia, sin embargo; la juez considera en la sentencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esa pericia, motivos por los cuales solicitan la nulidad de la venida en grado.</p> <p>Quinto.- Participación del Ministerio Público y Actor Civil.</p> <p>1. La representante del ministerio público expone que las 9 boletas que parecen en la investigación, son boletas cuya pericia determino que se trataban de boletas falsas y que traen unos montos y fechas que son falsificados por eso es que se le procesa a estas personas por el delito falsificación d documentos.</p> <p>2. Menciona además que con respecto al encubrimiento real es porque justamente la solita originales que si dieron origen a los ingreso y a los montos fueron desaparecidos por ellos mismos, para que no se pueda descubrir cuál es el monto real de dichos ingreso de dinero al hospital y además del delito que ellos estarían cometiendo.</p> <p>3. La fiscal también ha sostenido que en el proceso se han actuado no solamente la propia declaración de los acusados sino también como documentales unos tomas de manifestaciones que ellos hicieron ante su entidad, en donde reconocieron que se apropiaron de un dinero, así como a nivel de investigación preparatoria en donde cuentan que se apropiaron del dinero porque tenían problemas familiares y se repartieron 50% cada uno, mencionado asimismo que mandaron a fabricar las nuevas boletas para sustentar la desaparición intencional de las boletas originales que si acreditaban los verdaderos montos que ingresaron al hospital. A nivel de juicio oral ellos aceptaron los hechos, lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ellos no aceptaron es la calificación jurídica que se le da a su accionar.</p> <p>4. Que los procesados han desaparecido las boletas las boletas originales por eso no se sabe el monto real apropiado, lo que ha estimado el informe contable es que los montos que se aparecen en esas boletas, que es lo mínimo que ellos pudieron haberse apropiado, ya que en todo caso estos montos de las nueve (9) boletas hacen un total de s/ 5,315.40 nuevos soles, motivos por los cuales solicita que se confirme la venida en grado.</p> <p>Por su parte el actor civil representado por la procuraduría pública, del gobierno regional de Piura, manifestó que se encuentra conforme con la reparación civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Mediana y Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. no encontrándose 1; la formulación de las pretensiones del impugnante; la pretensión penal y civil de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica s; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>SEXTO.- FUNDAMENTOS DEL A QUO.</p> <p>1. El A quo expresa que ha quedado acreditado que los acusados se han apropiado de los ingresos originados en los pagos que se efectuaron a través de Caja de la Oficina de Sanidad Marítima donde laboraba el acusado (J.L.V.P), tal como lo han aceptado al ser examinados y se ha corroborado con la actuación de la testimoniales de cargo y la Oralización de las documentales tanto de cargo como de descargo; así mismo precisa que las circunstancia contenidas en la acusación fiscal fueron las efectivamente ejecutas por los causados para la comisión del delito de peculado estos ese concluye porque en el juicio oral el acusado (J.L.V.P) ha detallado la forma en que cometió el delito junto Con su coacusado, ha indicado que con la finalidad de apropiarse de los recurso directamente recaudos del hospital las Mercedes de Paita no reportaba los momentos totales de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano</i></p>				X						

	<p>recaudación, ocultaba las boletas de venta que justificaban el ingreso y luego se repartía el dinero con su coacusado en una proporción del 50%.</p> <p>2. Asimismo exponen que los acusados cometieron el delito de encubrimiento real, esto se ha concluido porque en la audiencia de juicio oral el acusado (J.L.V.P) ha Admitido haber tenido en su poder las 09 boletas de venta originales y haberlas “guardado” para recordar los montos de la misma y luego poder devolver el dinero en caso los descubrieran, hecho en que ha participado el coacusado (S.MS) quien conocía de la existencia de las boletas originales, conoció de su ocultamiento, esto se advierte cuando declara que las boletas “originales se han confundido” siendo que con el ocultamiento se ha imposibilitado la investigación de los hechos, ya que el no contar con las originales no permite tener la certeza sobre el monto de lo indebidamente apropiado, con ello se ha desaparecido un medio probatorio que aportaba datos a los hecho y hubiera permitido conocer con exactitud cuánto era lo que se debía restituir, elemento importante para el establecimiento de la reparación civil.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3. Menciona de igual modo que con respecto al delito de falsificación se advierte que los acusados han aceptado en audiencia haberse dirigido a la ciudad de Piura a falsificar las boletas de venta originales, evidenciándose la intención conjunta en este delito ya que ambos admiten que viajaron</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>juntos a la ciudad de Piura con este fin.</p> <p>4. La actividad delictiva acredita en juicio se ha concretado a través de la comisión de una pluralidad de acciones que constituyen delitos independientes y que han sido ejecutadas por los mismos autores; se ha corroborado en juicio que como primera acción se apropiaron del dinero de la recaudación, y luego al verse descubiertos ocultaron la documentación que sustentaba los ingresos; y; posteriormente, al exigírsele los originales procedieron a la falsificación de la boletas de venta para probar una supuesta cantidades sustraídas; esto se ha corroborado a través de las respuestas dadas por los acusados al momento de ser examinados, con las testimoniales actuadas y las documentales de cargo.</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								26	
Motivación de la pena	<p>5. Finalmente expone que, no se ha configurado los elementos esenciales para la aplicación del principio <i>nem in idem</i>, alegado por la defensa, al respecto debe tenerse en cuenta que si bien de lo actuado se puede colegir la identidad del hecho y de sujetos; sin embargo, no se ha configurado la identidad de fundamento, pues si bien de la organización de las documentales admitidas al abogado defensor se aprecia que los acusados han sido sancionados con la medida de suspensión, siendo el fundamento para la imposición de la sanción administrativa la inobservancia del código de ética de la función pública, al respecto se debe tener en cuenta que toda norma administrativo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</p>				X					

	<p>tipifica conducta y contempla sanciones frente a afectaciones de menor entidad de las penales (principio de fragmentariedad del derecho penal), en el caso específico se ha sancionado la inobservancia de una norma de conducta administrativa, siendo que la norma observada establece parámetros para el desarrollo de las funciones del servidor o funcionario público dentro de un marco ético , siendo así la base jurídica que fundamenta la sanción resulta de naturaleza administrativa incluso filosófica, mas no penal.</p> <p>SÉTIMO. - SOBRE EL DELITO DE PECULADO.</p> <p>1. Delito de PECULADO. El artículo 387 del código penal, antes de su modificación por la ley 29703 de fecha 10 -06- 2011 establece que en primer lugar la acción dolosa en el delito de peculado, al señalar que, “ el funcionario oservidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiadospor razón de su cargo”... al pena conminada en el tipo penal es privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.</p> <p>1.1. Es un delito pluriofensivo, cuyo bien jurídico protegido se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: por un lado,</p>	<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>.Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>garantizar el principio de no lesividad d los intereses patrimoniales de la administración pública, y por otro lado, evitar el abuso de poder de quien se haya facultado a administrar con lealtad y probidad el dinero del estado que le es confiado en función a su calidad de funcionario o servidor público, este criterio es asimismo compartido con la corte suprema de la república, el mismo que se encuentra plasmado en su acuerdo plenario n° cuatro- dos mil cinco / CJ- 116 del 30 de setiembre del 2005, publicado en el diario oficial el perruno del 26 de noviembre del 2005.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1.2. El peculado doloso y por apropiación Nuestro código penal exige para la configuración d este delito que el funcionario o servidor público, el estado le haya confiado, la precepción, administración o custodia de sus caudales o efectos, lo que nos lleva a considerar el caso de aquel que se encuentra legalmente encargado de la administración de caudales estatales o de su custodia o percepción, y los hace salir de su ámbito de control, entregándolos a otro funcionario público, por lo que, desde una óptica formal, un a vez salido el dinero (caudales) de la esfera de administración o custodia del funcionario encargado ya se habría</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>	<p>X</p>									

	<p>cometido el delito de peculado aparentemente por el funcionario receptor de tal dinero desviado.</p> <p>2. El delito ENCUBRIMIENTO REAL, se encuentra previsto en el artículo 405 del código penal, en el que se prescribe “el que dificulta la acción del a justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor d cuatro años. Respecto de este tipo pena la doctrina sostiene que “aquí el bien jurídico protegido es la administración de justicia cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, en la recuperación de los objetos puede versé perturbado por la conducta del encubridor.” En cuanto a los aspectos subjetivos del tipo, las acciones tienen que estar guiadas por finalidades taxativamente enunciadas en la norma. En nuestro código se prevé la de hacer desaparecer, la misma que puede procurarse por medio de la destrucción del objeto o quitándolo de la esfera en que pueda ser empleado por la autoridad. En cuanto a oculta implica, la disimulación del objeto. “los objetos a que se refieren estas finalidades son los rastros, en cuanto vestigios materiales dejados por el delito y las pruebas, de cualquier naturaleza que fueren (cosas, documentos, etc.), incluidas las personas.”</p> <p>3. Respecto a la FALSIFICACIÓN DE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DOCUMENTO consiste en a) una alteración de la verdad realizada conscientemente, creando una apariencia de la misma, b) que tal alteración sea apta para producir un daño o perjuicio, es decir, sea capaz de lesionar intereses ajenos, y c) que tal alteración este destinada a entra en el trafico jurídico</p> <p>4. La falsificación tiene tres modalidades: 1). La creación o formación de un objeto que puede ser un sello, documentos y otros. 2). Imitación de un objeto antes existente y 3). Alteración de un objeto autentico y se considera su uso cuando el agente se sirve del documento, con el fin de obtener un determinado provecho que no le corresponde, siendo el bien jurídico tutelado en ambos ilícitos la fe pública, consistente en “la confianza colectiva que los componentes que integran el entramado social tienen en el valor, autenticidad y genuinidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas cuya legitimidad es necesario preservar para mantener la confianza y la seguridad del tráfico jurídico y la circulación de la prueba”.</p> <p>OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIONES</p> <p>1. La competencia de esta sala penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declarar la nulidad d la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del código procesal penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad -quem, en igual sentido se debe de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el que el examen que debe efectuar la sala penal superior se refiere tanto a la declaración de hecho cuando a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>2. Se debe resaltar en primer lugar, el diseño de la valoración probatoria establecido por el código procesal penal solo faculta a la sala superior ara valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo-debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>3. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el código procesal penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda compartir que pretenda impartir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>justicia al caso concreto, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>4. En la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba, ni oralizado pruebas documentales y el debate contradictorio realizado se ha limitado a expresar las argumentaciones tanto de la defensa de los dos procesados, como la de representante del ministerio público. Siendo el motivo del debate la calificación jurídica que se le da a su accionar de los acusados.</p> <p>5. Con respecto al delito de peculado se tiene, que este es cometido por funcionario o servidor público, en el presente caso se trata de dos servidores públicos, técnicos en computación e informática que desempeñaban cargos en el Hospital las Mercedes de Paita, quienes de conformidad con el artículo 425° del código penal, tienen la calidad de servidores públicos, por tanto la denuncia está dirigida al sujeto activo que señala la norma penal, siendo además el objeto material sobre el cual recae el delito “caudales o efectos, ya que los acusados se han apropiado de dinero del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mencionado hospital, conforme lo han reconocido, desapareciendo la documentación que contenía el ingreso del dinero (9 boletas) las cuales posteriormente fueron falsificadas. Otro de los elementos del tipo penal es el referido a la relación funcional entre el funcionario o servidor público y el objeto material del delito; en el presente caso se ha llegado a determinar que los denunciados tenían la calidad de garantes, respecto a la recaudación del dinero de consultas así como el giro de pago de personal, y extender facturas a empresas navieras por los servicios que la entidad prestaba.</p> <p>6. El acuerdo plenario citado ha dejado en claro que para la existencia del delito de peculado no es necesario que, sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.</p> <p>7. En ese orden de ideas es necesario precisar que para que queden probados los hechos materia de imputación y por tanto los delitos en las que se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>han subsumido dichas conductas, es necesario determinar en base a la actuación probatoria desplegada en juicio oral por el principio de inmediación, que los medios de prueba presentados por el titular del ejercicio de la acción penal publica, han sido suficientes para corroborar desde el aspecto objetivo de los tipos los supuestos de hecho atribuidos, es decir; para la adecuación de la conducta de los imputados a los tipos penales invocados por el ministerio público y que las pruebas actuadas resultan ser idóneas, útiles, conducentes para crear certeza, convicción en cuanto al elemento objetivo referente a la característica objetiva del obrar externo, y al aspecto o elemento subjetivo del tipo es decir dolo, conocimiento y voluntad del agente activo, si tenemos en cuenta que los tipos penales las modalidades de acción corresponden a unas de resultado.</p> <p>8. En ese contexto, para acreditar la comisión del delito de peculado , ha sido presentado en el debate del juicio, el medio probatorio de exigencia procesal-el resultado del informe de tesorería, por el cual se pudo determinar la sustracción del dinero del hospital las Mercedes de Paita, por parte de los acusados, que indica que el encargado de tesorería (C.A.H.R) detecto las irregularidades en torno al dinero apoderado, lo cual ha sido corroborado con su declaración en juicio así como con la declaración de (E.F.S.V), quien realizo también los informes 052-2011 y 056-2011 y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien además coordinaba con el área de integración, contable -tesorería, monitoreaba el sistema de pago y de ingresos; y si bien el perito (J.B.G), quien elaboró el informe contable, ha expresado que las (09) boletas de venta no fueron utilizadas por lo que se descarta que haya sido la apropiación de s/5 ,125.40, sin embargo; debe tenerse en cuenta que precisamente los procesados destruyeron boletas de venta originales, con el fin de que se descubriera el monto real apropiado, lo que guarda relación con el hecho de que admiten que viajaron a la ciudad de Piura para que les elaboraran las boletas falsas.</p> <p>9. Asimismo abonaran para el sustento de la comisión del peculado, plenamente probado en juicio oral, las propias declaraciones de los acusados (J.L.V.P) y (S.M.S), los mismos que han admitido la apropiación del dinero, lo cual se puede deducirse lo expresado por (J.L.V.P) cuando señala que “generalmente llenaba una boleta de venta y que siempre le daba una copia al paciente, y algunas veces no entregaba la boleta y la dejaba en caja. Afirma que del dinero de las nueve boletas se apropió junto con el señor (S. M.S), pero eso implicaba menos de s/1,200.00 nuevos soles, reconoce que en otro casos no entregaba la boleta correspondiente al usuario y no lo reportaban a tesorería, asimismo que le dio la mitad del dinero originado de esta forma a (S.M.S). Al igual que lo expuesto por (J.LV.P.) y (S), ha referido que: “(...) el coacusado le dijo que de algunas boletas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de pacientes se había con dinero y que por eso le dijo que se repartieran(...)", y agrega que, " cuando ocurrieron los hechos le sugirió que como se habían perdido las boletas de venta originales, entonces debían ir a Piura para sustituirlas, por lo que al llegar a Piura (J.L.V.P) ingreso a una imprenta frente a la SUNAT para hacerlo, luego le pidió que le llenara las boletas para entregarlas al tesorero, lo que hizo por ayudarlo y entonces lleno las boletas y las presentaron", corroborado por lo declarado por el testigo (C.A.H.R), quien se percató de las irregularidades y elaboro el informe a su jefa inmediatamente el siete de junio del dos mil once, para después reunirse al día siguiente ocho de junio con los hoy procesados quienes después de echarse mutuamente la culpa, posteriormente manifestarle su arrepentimiento y que devolverían el dinero lo que quedo consignado en el acta la que fue firmada sin presión; igualmente con la versión de la testigo (E.F.S.V), la misma que monitoreaba el sistema de pagos y de ingresos, y autora de los informes N°052-2011 Y 056-2011, así como consecuencias de ello se hizo el acta de manifestación donde (J.L.V.P),admitió la falsedad de las boletas sin que los procesados hayan sido coaccionados, por otro lado el perito (J.N.B.G), refiere que se descarta la apropiación de los s/5,125.40 nuevos soles, pero porque se destruyeron boletas de venta originales no pudiendo determinar el monto real cobrado por los imputados, y que se podía tomar como base los s/5,125.40 nuevos soles, pero porque se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>destruyeron boletas de venta originales n pudiendo determinar el monto real cobrado por los imputados, y que se podía tomar como base los s/1,200 nuevos soles manifestados por los acusados, aunado a ello corroboran la materialización del hecho delictivo las documentales oral izadas en juicio oral.</p> <p>10. Que, el delito de encubrimiento real ha quedado plenamente probado en juicio oral, ya que en virtud de la declaración de los acusados (J.L.V.P) y (S.M.S), quienes han admitido que a fin de no ser descubiertos sobre la apropiación ilícita del dinero, desaparecieron las boletas originales, y como medio para concretar dicho encubrimiento viajaron hasta la ciudad de Piura para que les elaboren boletas falsas, aceptando que fueron los documentos sustitutorios de los originales, lo cual se puede deducir de lo expresado por (J.L.V.P), cuando señala que cuando fueron descubiertos hicieron unas boletas para sustituir a las originales, describiendo que guardaba las boletas de venta en caja para ese dinero dárselo a (S.M.S) porque su mamá estaba enferma. Luego señaló que las guardaba para tenerlas allí y luego recuperar el dinero y devolverlo, expresamente señaló “y con esas boletas si se daban cuenta nosotros devolvíamos el dinero y que con (S.M.S) fueron a Piura y se dirigieron a un lugar frente a la SUNAT para que les hicieran nuevamente las boletas porque ya no encontraron las originales, por eso llevaron un formato a Piura pero no las hicieron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bien y por eso los señores (C.A.H.R) y (S.M.S) se dieron cuenta”. Al igual que lo expuesto por (S.M.S), quien ha manifestado en juicio oral que cuando fueron descubiertos el tesorero le sugirió a (J.L.V.P) que le alcanzara las boletas y este decía que no las tenía y que se le habían confundido; agregando que cuando ocurrieron los hechos le sugirió que como se habían perdido las boletas de venta originales entonces debían ir a Piura para sustituirlas, por lo que al llegar a Piura (J.L.V.P) ingreso a una imprenta frente a la SUNAT para hacerlo, luego le pidió que llenara las boletas para entregárselas, al tesorero lo que hizo para ayudarlo y entonces lleno las boletas y las presentaron, que la información la obtuvo de los reportes que tenía en su poder, así mismo admite que las boletas fueron llenadas por su puño y letra más que ha reconocido en juicio oral al ponérselas a la vista, lo que ha quedado corroborando con la pericia grafo técnica, al igual que el acta firmada en presencia del tesorero y de la economista. Así mismo, manifestó que el dinero recaudado eran ingresos que se destinaban a la cuenta del hospital, se destinaban a compras de bienes y servicios, por lo que lo dicho por el abogado de la defensa en cuanto a que se trata de bienes privados queda desvirtuado, si se tiene en cuenta que si se trata de recursos directamente recaudados o “ingresos propios”, al ingresar a la esfera patrimonial del estado constituye fondos públicos.</p>											
11.	Que, sobre el delito contra la fe pública ,											

	<p>falsificación de documentos públicos, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes, la falsificación de las boletas forman parte de medio empleado para la materialización del delito de encubrimiento real, pues que los procesados realizaron la falsificación de las boletas, con la única finalidad de sustituir las boletas originales conforme lo han reconocido en juicio y así evita que se descubra la apropiación de dinero que venían realizando en perjuicio de estado – hospital las mercedes de pauta, encubriendo así la consumación del delito de peculado, siendo la intención de los procesados procuran la desaparición de las huellas o pruebas del delito y ocultar sus efectos; razón por la cual al subsumirse dicho acto al delito de encubrimiento no es posible sobre penalizar la conducta de los procesados en observancia al principio establecido en el artículo VII de título preliminar del código penal que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad (..)”, por lo que deberá absolverse les en dicho extremo</p> <p>12. Que, en cuanto a la determinación de la pena, en el estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postula torios del ministerio público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>potestad de valores e individualizar la pena conforme a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VII del título preliminar, artículos N° 45 y 46 del código penal, apreciándose que la pena impuesta por el a quo no resulta proporcional respecto al delito de peculado en atención al daño causado a la víctima, además así se tiene que la norma aplicable es la vigente antes de la modificatoria de la ley 29703, que establecía una pena no menor de 2 ni mayor de 8 años, y no la invocada en la sentencia, ya que según los informes que dan cuenta sobre los hechos estos se suscitaron antes del 6 de junio del año 2011 es decir antes de las modificatorias que se han producido en relación a este delito; por eso, atendiendo a que los acusados no registran antecedentes penales, son agentes primeros y más aún en base a las proporcionalidad de la pena conforme al artículo VIII del título preliminar del código penal debe fijarse para el delito de peculado 3 años de pena privativa de libertad, debiendo tenerse en cuenta la humanidad de la pena aunado a ello los alcances establecidos por el tribunal constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TC.</p> <p>13. En cuanto la reparación civil esta, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal, siendo el patrimonio del estado el que se ha visto afectado se puede restituir una vez vulnerado, la reparación debe contener una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnización por los daños y perjuicios irrogados, se aprecia que el daño que la víctima no ha podido disponer del dinero apropiado ilícitamente, resultado proporcional y razonable el monto de siete mil nuevos soles por el delito de peculado y cuatrocientos nuevos soles por el delito de encubrimiento, razón por la cual la suma fijada en la sentencia venida en grado resulta prudencial por el daño causado y con ello se cumpla con la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.</p> <p>14. Que, respecto al pago de costas, de conformidad con previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, los acusados han sido vencidos en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos por lo que en aplicación de la norma precitada deberán hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin que para ello deba establecerse como condición que la presentación deba hacerse en el plazo de 30 días, por lo que deberá excluirse en dicho extremo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,

que fueron de rango: Alta, Alta, Alta, y Muy Baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Y no se encontró 1 parámetro ; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad , no encontrándose 1; las razones evidencia la determinación de la Antijuricidad .En la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; , las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; no encontrándose 1; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: Evidencia Claridad y no se encontraron 4 parámetros; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura, 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación NOVENO.- PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, en armonía con el numeral 3) del artículo 139 de la constitución política del estado los jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORETE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVEN: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 11 de fecha 26 de marzo del 2013 del juzgado penal unipersonal con funciones de liquidador de Paita que resolvió: 1°. CONDENAR a (S.M.S) y (J.L.V.P) COMO COAUTORES del DELITO DE PECULADO en agravio del estado – Hospital las Mercedes , y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a suma de siete mil nuevos soles y los condena por el DELITO DE ENCUBRIENDO REAL a dos años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil solidaria de cuatrocientos nuevos soles en agravio del estado – hospital las mercedes 2°. LA REVOCA	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación				X							

	<p>en el extremo que les imponen cinco años de pena privativa de libertad con respecto al DELITO DE PECULADO DOLOSO, y los condena por el DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO a tres años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a suma de quinientos nuevos soles y treinta días multa en agravio del estado – hospital las Mercedes 3° REFORMÁNDOLA: le imponen tres años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el mismo tiempo de condena por el delito de peculado doloso en agravio del estado – hospital las Mercedes; 4° LOS ABSUELVE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO, en agravio hospital las Mercedes disponiéndose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en dicho extremo como consecuencia del presente proceso ; 5° ESTABLECEN: que las penas sumadas conforme al artículo 50 del código penal hacen un total de 5 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la reparación civil que pagaran en forma solidaria la suma de siete mil cuatrocientos nuevos soles, 6° DISPONEN: que, en ejecución de sentencia el juzgado haga el computo de la pena teniendo en cuenta la fecha en que se realiza su captura por la autoridad judicial competente, oficiando con tal fin al Director del Establecimiento penal para el registro de ingreso respectivo; y excluyen, el termino dispuesto respecto al pago de la liquidación de costas en el plazo de treinta días; la confirmaron en lo demás que contiene. LÉASE en audiencia pública, notifique</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en dicho extremo como consecuencia del presente proceso ; 5° ESTABLECEN: que las penas sumadas conforme al artículo 50 del código penal hacen un total de 5 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la reparación civil que pagaran en forma solidaria la suma de siete mil cuatrocientos nuevos soles, 6° DISPONEN: que, en ejecución de sentencia el juzgado haga el computo de la pena teniendo en cuenta la fecha en que se realiza su captura por la autoridad judicial competente, oficiando con tal fin al Director del Establecimiento penal para el registro de ingreso respectivo; y excluyen, el termino dispuesto respecto al pago de la liquidación de costas en el plazo de treinta días; la confirmaron en lo demás que contiene. LÉASE en audiencia pública, notifique</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						55	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]							Muy alta
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación				X			[9 - 16]							Baja

		civil								[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
						X										
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Paita – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **04768-2011-0-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Paita – Piura** fue de rango **muy Alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y Muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, Muy alta, Alta y Alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						
			1	2	3	4	5												
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	42								
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
						X			[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					2	4	6	8						10	26	[33- 40]	Muy alta
										X								[25 - 32]	Alta
		Motivación del derecho								X								[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la pena								X								[9 - 16]	Baja
		Motivación de la reparación	X																

		civil								[1 - 8]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **2010-0721-0-1601-SP-PE-02**, del **Distrito Judicial de Paita – Piura**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Alta, Alta, Alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, en el expediente N° **04768-2011-0-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Paita – Piura, 2016**, son de rango **muy alta y alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, éste fue el Juzgado Penal Unipersonal de Paita. Cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta y Muy Alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontró 1 parámetro; los aspectos del proceso.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron; Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se

explícite con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, Muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

También, en “la motivación de la pena”; se encontraron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Y no se halló; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza

del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. Y no se encontró; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en y el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2005), Talavera (2011) y Colomer (2010).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de

la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron cinco parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal Penal en el cual se indica: la sentencia no podrá

tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta (González, 2006).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2010), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que se ubicó en el rango de **Alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango Alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontraron dos; el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro que fueron: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y no se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se hallaron cuatro de los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta, Alta, Alta y Muy baja, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y no se encontró; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; no encontrándose uno; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se halló uno; la claridad y no encontrándose cuatro: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios

fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2010).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En “la aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cuatro, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. No encontrándose uno; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Paita – Piura, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue expedida por el Juzgado Unipersonal de la ciudad de Paita, cuya parte resolutive resolvió: a) Condenar a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de peculado y al pago de una reparación civil de S/. 7,000.00 Nuevos Soles; b) Condenar a dos años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de encubrimiento real y al pago de una reparación civil de S/. 400.00 Nuevos Soles y c) Condenar a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de falsificación de documentos y al pago de una reparación civil de S/. 500.00 Nuevos Soles.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontró 1 parámetro; los aspectos del proceso. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Y no se halló; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. En la motivación de la reparación civil, se halló 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. Y no se encontró; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Segunda Sala Penal de apelaciones, cuya parte resolutive resolvió confirmar la sentencia en todos sus extremos.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontraron dos; el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y no se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y no se encontró; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; no encontrándose uno; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal. En la motivación de la reparación civil, se halló 1 de los 5 parámetros: la claridad y no encontrándose cuatro: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis la parte considerativa presentó: 13 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución

nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. No encontrándose uno; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura (2009). *Los proceso penales*. Lima: Jurista.
- Águila, G. y Calderón, E. (2011). *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: EGACAL.
- Alcocer, E. (2009) *La autoría y participación en el delito de peculado*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20110907_01.pdf
- Alonso, A. (s.f.). *Debido proceso vs pruebas de oficio*. Rosario: IURIS.
- Alvarado, P. (1989). *El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades*. Lima: Ministerio Público.
- Araya, R. (2009). *La Prueba en el Derecho Civil*. Buenos Aires: La Rocca.
- Arenas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. (4a. Ed.). Valencia: Tirant Lo
- Arias, L.M. (2000). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.
- Bacigalupo, E. (1999). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis-ILANUD.
- Bailón, A. (2004). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima: MARSOL.
- Balbuena, A. (2008). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bauman, A. (2000). *Principios políticos del procedimiento penal*. Argentina.
- Beccaria, A. (1984). *Juicio Oral, en conferencia Magistral, Desafíos de la Norma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano*, Academia de la Magistratura y Ministerio Público. Perú.
- Beling, J. (1943). *Introducción al derecho penal*. Bogotá – Colombia: Temis S.A.
- Betancourt, A. (2007). *Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal*. (1ª. Ed.). Lima- Perú: San Marcos.
- Bramónt, L.A. (2005). *Derecho Penal Peruano*. Lima- Perú: UNIFE.

- Bulme, H. (2005) *La Actividad Impugnatoria a los Recursos*. Buenos Aires: Ediar.
- Burgos, J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Bustamante, O. (2001). *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica.
- Bustos, J. (2004). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Barcelona: Ariel.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cafferata, F. (1998). *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos*. Rosario: Iuris.
- Caro, J. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Rhodas.
- Castillo, J. (2003), *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cavero, L. (2013). *Delitos contra la Fe Pública: Presencia del Bien Jurídico Protegido*. Investigación Jurídica
- Choclán, R. (2004). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. Tesis para optar el grado académico de Dr. En derecho y ciencias políticas. Unmsm. Lima
- Cobo del Rosal, S. (1999). *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. Editorial: Rodhas.
- Colomer, S. (2010). *El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia*.
- Cubas, V. (2009). *El Procesal Penal*. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- Dávila (2009). *Instituto de defensa legal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De Santo, F. (1992). *Teoría General del Proceso*. Argentina: De palma.
- Del Rio, F. (2001) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Ejeu.
- Devis, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Díaz, V. (2008). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid.
- Do Prado, De Souza y Carraro (2008). *Investigación cualitativa en enfermería:*

contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud.

- Doig, F. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ankor.
- Echandía, V. (1996). *La Constitución Comentada*. Buenos Aires: Depalma
- Egecal, J. (2000). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas
- Estrella, M. (s/f). *Manual De Derecho Penal Parte General*.
- Falcón, J. (1990). *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Ferrajoli, M. (1997). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].
- Ferrand, R (2009) *Informe de la Administración de Justicia en el Perú*. Lima
- Florián, E. (2005) *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Franciskovic, D. (2002). *Derechos fundamentales o persecución penal sin límite*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Frisancho, C. (2010). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Civitas.
- García, D. (2004), *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- Gimeno, V., (2004), *Derecho Procesal*. (4ta. Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Glover, R. (2003). *El delito Segunda parte*. Lima: Griljey.
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley
- Hernández, Fernández y Batista (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (1987). *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Labrín, K. (2012). *Sentencia previa en el delito de falsificación de documentos*. Tesis de Licenciatura.
- Lecca, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura.
- Maier, C. (1989). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.

- Marconé, A. (1995). *Balotário de derecho penal*. Lima: UNMSM
- Mir, F. (1990). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Mixán, F. (2006). *La prueba en el procedimiento pena*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Montero, M. (2001) *Estado de Derecho y Política Criminal*. Consejo superior de investigaciones científicas. Bogotá.
- Moras, J. (2003). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas
- Muñoz, F. (1986). *La prueba en el procedimiento penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Navas, J. (2003). *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Neyra, A. (s.f.). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.
- Núñez, E. (2011). *Artículos y Ensayos en torno a la Reforma Del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional*. *Revista Institucional N° (8)*,
- Núñez, J. (1981). *El juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal*, Lima: Grijley
- Ore, A. (1996). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.
- Pariona, R. (2011) *El delito de peculado como delito de infracción de deber*. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/14_El_delito_de_peculado_como_delito_de_infraccion_de_deber.pdf
- Peña, A. (1983). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Lima: Rodhas.
- Peña, A. (1997). *Tratado de Derecho penal Parte general. Estudio programático*. Lima: Grijley.
- Plascencia, V. (2004). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Polaino, J. (2004). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial Rhodas.
- Prado, J. (2010). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Lima: Grijley
- Puppio, A. (2008). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad.

- Ramos, L. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.
- Reyna, M. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Marsol
- Rioja, C. (2010). *Manual del Sistema Peruano de Justicia*. Lima: Rodhas.
- Rosas, J. (2006). *Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano*.
- Rosas, J. (2007). *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica.
- Ruíz, H. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Estudiantil.
- Salas, C. (s.f.). *El proceso penal común*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Salcedo, C.E. (2010). *La Administración de Justicia y el Poder Judicial*. Lima.
- San Martín, C. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sandoval C.C. (2002). *Investigación Cualitativa. Colombia*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Sardón F. (2011). *Gasto estatal y administración de justicia en Perú*. Recuperado de <http://quimbaya.banrep.gob.pe/docum/borrasem/intro045.htm>.
- Silva, C. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- Talavera, P. (2011). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley
- Torres, D. (2008), *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- Universidad De Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México.
- Vega, H. (2007). *El Control de los Jueces*. Piura.
- Velásquez, F. (2002). *Teoría General del Proceso*. Argentina: De palma.
- Vélez, J. (1986). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Lima: Grijley.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J (2001). *Derecho Penal. Parte General*. Lima. San Marcos.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villena, J. (2010). *La Participación Ciudadana en la Justicia*. En: Diario El Tiempo.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Ediar.

Zamudio, R. (1991). *La Prueba en el Derecho Penal*. Buenos Aires: La Rocca.

A

N

E

X

O

S

N T E N C I A	CALIDAD	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	DE		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>
SENTENCIA				

		<p>pena</p> <p><i>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>	

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si</i></p>
PARTE RESOLUTIVA			

				cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa				X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta										
						X			[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta										
						X			[25-32]	Alta										
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana										
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja										
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja										
			1	2	3	4	5			[9 -10]						Muy alta				
	Parte resolutive																			
	50																			

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de correlación						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, contenido en el expediente N° 04768-2011-0-2005-JR-PE-01.en el cual han intervenido el Juzgado Penal Liquidador de la ciudad de Paita y la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 28 de Abril del 2016.

Kiara Isamar Viera Ancajima
DNI N° 48061541

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 04768-2011-0-2005-JR-PE-01
ACUSADO : (J.L.V.P) y (S.M.S)
DELITO : ENCUBRIMIENTO REAL Y OTROS
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
JUEZ : (M.E.O.E)
ESPECIALISTA L : (J.P.P)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°11

PAITA, 26 DE MARZO 2013

VISTOS Y OIDOS: en el Juzgado Penal Unipersonal con funciones de liquidador de Paita, que dirige la Dra. (M.E.O.E), en calidad de juez; el juicio oral seguido contra (S.M.S), identificado con DNI N° 41648038, el mismo que ha nacido el 24 de marzo de 1981 en la arena, hijo de (S y E), con grado de instrucción superior técnico: computación e informática de ocupación actual: empleado de la universidad nacional fronteriza de Sullana, con promedio de ingresos S/.2,000.00 aproximadamente, estado civil: soltero, con un hijo, sin antecedentes, y contra (J.L.V.P), identificado con DNI N°02823825, el mismo que ha nacido en Sapillica el 09 de agosto de 1972, hijo de (M y F), con grado de instrucción superior técnico. Computación e informática, ocupación actual servidor en el hospital las mercedes en el área de estadísticas, con un promedio de ingresos de S/.2,500.00 aproximadamente, estado civil: Soltero sin hijos, sin antecedentes; a quienes se les ha enjuiciado como presuntos coautores de delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **PECULADO** al amparo del artículo 387° del código Penal; **como presuntos coautores del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de ENCUBRIMIENTO Real** al amparo del artículo 405° del código penal; y como presuntos coautores del delito **CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO** al amparo del artículo 427° del código penal **en agravio del HOSPITAL LAS MERCEDES – EL ESTADO.**

I. Sobre la acusación fiscal y pretensiones introducidas en el juicio (art. 394°.2 C.P.P.):

1. En merito a los recaudos provenientes del Juzgado de investigación preparatoria de esa ciudad conteniendo el auto de enjuiciamiento contra los acusados antes mencionados, se procedió a citar juicio oral a las partes procesales.
2. El ministerio público en la persona del Dr. (O.R.S) formulo acusación oral, sosteniendo que los acusados (J.L.V.P) Y (S.M.S), aprovechándose en su posición de servidores públicos se apropiaron de dinero del hospital las mercedes de Paita, desaparecieron la documentación que sustentaba el ingreso del dinero y procedieron a la falsificación de documentación relacionada con ello; los hechos sucedieron en mayo del año 2008, cuando (J.L.V.P) se desempeñaba como encargado de caja, y (S.M.S) era responsable de pagaduría; desarrollando estas funciones se apropiaron de manera concertada de caudales que ingresaban por los servicios de la oficina de sanidad marítima, luego desaparecieron los documentos que justificaban estos ingresos como son las boletas de venta serie 001 números 234088, 233989, 233922, 233580, 232975, 232791, 232631, 232446 y 232252, además de esto falsificaron las nueve mencionadas boletas de venta y se las presentaron al encargado de tesorería sr. (C.A.H.R), este servidor público es quien advirtió las irregularidades y lo comunico a la encargada de economía Sra. (E.S.V), esta a su vez informa a la dirección del hospital ya mencionado, el titular de la

entidad ordeno en inicio de las investigaciones, instaurándose un procedimiento interno, siendo que dentro de los actos llevados a cabo en la administración pública existe un acta de compromiso donde los acusados han aceptado su responsabilidad y se comprometieron a devolver lo indebidamente apropiado. Por estas razones el ministerio publico formula la pretensión solicitando se le imponga a los acusados: a) por el delito de Peculado: CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES e INHABILITACIÓN por el término de la pena; b) por el delito de Encubrimiento Real: DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de DOCIENTOS NUEVOS SOLES; c) por el delito de falsificación de documento público: TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES Y TREINTA DIAS DE MULTA. Para sustentar su tesis acusatoria el fiscal ofreció. La declaración testimonial del encargado de tesorería (C.A.H.R), la declaración testimonial de la encargada de economía (E.S.V), el examen del perito (N.B.G); como documentales: el informe de tesorería emitido por (C.A.H.R), los informes n° 052 y 056-2011 emitidos por la encargada de economía del hospital las mercedas (E.S.V), el acta de manifestación de fecha 08 de junio de 2011, las boletas de venta serie 001 números 234088, 233989, 233922, 233580, 232975, 232791, 232631, 232446 y 232252, el memorándum N° 83 -2011 emitido por (V.C.S), el dictamen de pericia grafo técnica, el informe pericial contable emitido por el CPC, (J.B.G), entre otros. Como tipificación alternativa el ministerio publico planteo el delito de FALSEAD DOCUMENTAL , en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICAD prevista en el artículo 428° del código penal, solicitando la imposición de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, así como la pena accesoria de TREINTA DIAS MULTA; **por lo que teniendo en cuenta que se trate de un concurso real de delitos peticiona se imponga a los acusados DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, e INHABILITACIÓN por el periodo de la pena que se imponga por peculado.**

3. En cuanto a los **alegatos de apertura del actor civil**, la procuraduría del gobierno regional se presenta indicando el monto real apropiado a través del peculado es la suma de S/5,315.00, asimismo, señala que p retende como reparación civil la suma de s/. 500.00 por el delito falsificación de documentos y s/. 200.00 por el delito de encubrimiento real; señala que sus pretensiones serán sustentados a través de los medios probatorios ofrecidos por el representante del ministerio público; precisando que en mérito al concurso real que se acreditara solicita que la reparación civil total ascienda a s/.6015.00
4. En cuanto a los alegatos de apertura de la defensa del acusado: indica que si bien es cierto han reconocido uno de los hechos no implica que sean responsables de todos los delitos, pues solo reconocen la apropiación de s/. 1200.00; refiere que no son culpables de los otros delitos imputados, indica que para sustentar su tesis hace suyos los medios probatorios admitidos al ministerio público y adicionalmente indica que se le han sido admitidos el informe N°. 01 - 2011 de fecha 19 de setiembre del 2011 expedido por la comisión especial que demuestra que hubo una propuesta de sanción disciplinaria por los hechos imputados por los acusados y la resolución donde se advierte que han sido sancionados por los hechos y por lo tanto se acogerán a la aplicación de principio non bis in ídem a fin de que el presente proceso sea sobreseído y liberes de responsabilidad a los acusados.
5. No existió prueba nueva admitida al amparo del artículo 373° del código procesal penal, llevándose a cabo el debate probatorio conforme el orden establecido en el articulo375° del código procesal penal.

II. Sobre la valoración de la actividad probatoria (A RT. 394°.3 C.P.P);

1. En cuanto al **examen del acusado (J.L.V.P)**, indica que actualmente se dedica a trabajar en el área de estadística en el hospital las Mercedes de Paita, señala que trabaja hace 14 años en esa entidad pública y se ha desempeñado en logística, en el SIS, en estadística y en caja, en esta última oficina estuvo desde el 03 de enero de 2011 al 15 de abril de 2011, que su función era la recaudación del dinero de consultas, esta se la informaba a tesorería, consignando los datos de los ingresos en la hoja de recaudación, esta hoja era verificada por el tesorero; refiere que el formato se llenaba más o menos a las 3: 00 pm con su propio puño en letra. Más adelante, específico que el año 2011 trabajo 3 meses, en el 2004 trabajo hasta el 2006, tres años. Indica que al momento de la revisión si la tesorería formulaba observación se lo decían. Refiere que la Sra. (E.S.V) era quien hacia los depósitos; manifestó que esta era encargada de economía y que el señor (C.A.H.R) era encargado de tesorería. Señalo reconocer a (S.M.S) hace 4 años, aduce que lo conocía como compañero de trabajo, refirió que cuando estaba en caja, el señor (S.M.S) se encontraba en pagaduría. Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: (S.M.S) le pedía las boletas para empresas y las llenaba, era un talonario de boletas de venta que físicamente estaba en la oficina de (J.L.V.P), indicando que entregaba los documentos en blanco, con cuaderno de cargo. Refiere que este procedimiento era conocido por el hospital, pues el señor (S.M.S) se encargaba de hacer cobranza a las empresas. alega que las empresas no tenían factura y le entregaba un cheque como pago, esto se ponía de conocimiento de Economía y luego a Tesorería, indicó que de estas boletas nunca le dieron dinero. Sobre el reconocimiento en parte, señala que generalmente llenaba una boleta de venta y que siempre le daba una copia al paciente, y en algunas veces no entregaba la boleta y la dejaban en caja. Afirma que el dinero de las 09 boletas se apropió junto con el señor (S.M.S), pero eso implica menos de s/. 1200. 00 nuevos soles, indica que en otros casos no entregaban la boleta correspondiente al usuario y no lo reportaban a tesorería, indica que le dio la mitad del dinero originado de esta forma a (S.M.S) manifestó que cuando fueron descubiertos hicieron unas boletas para sustituir a las originales, describiendo que guardaba las boletas de venta en caja para ese dinero dárselo a (S.M.S) porque su mamá estaba enferma. Luego señalo que las guardaba para tenerlas allí y luego recuperar el dinero y devolverlo, expresamente señalo “y con las boletas si se daban cuenta nosotros devolvíamos el dinero”. Indica que posteriormente fueron llamados por el señor (C.A.H.R). y la Sra. (E.S.V), y ellos les hicieron firmar una acta, refiere que los directivos les señalaron que se habían dado cuenta. Aduce que más o menos se acordaban que la cantidad era s/1200.00 y hasta menos por eso se pusieron cantidades en las boletas sustituyentes; ante esta afirmación el fiscal le pregunto que si no tenía boletas originales de donde obtuvieron la información para consignar montos en las boletas falsas, a esta pregunta no respondió de forma precisa el examinado. Posteriormente, se le puso a la vista los documentos fabricados en Piura, aceptando que estos fueron los documentos fueron sustituiros de los originales, preciso que el señor Silva lleno las boletas hechizas y la información la pusieron en boletas anuladas. Indico además el acusado que la recaudación era promedio de s/.2,500.00 diario máximo. Durante el examen se le puso a la vista el acta firmada e presencia de los señores tesorero y economista, la misma que fue reconocida por el examinado. Preciso que las nueve boletas de venta corresponden a nueve reportes, una boleta por día; recalando que solo hubo esa sustracción no más. Refiere que no era consciente que lo que hacían era delito, indicó que en realidad ni el mismo sabía porque lo hizo y que se encuentra arrepentido. Señala que dejo de laborar en el área por estos problemas; indica que busco las boletas pero nadie dio razón. Asimismo, reitero que el documento en que reconocieron más de cinco mil nuevos soles, del 08 de junio de 2011, lo firmaron por que no se dieron cuenta bien firmaron pensando que no iba a pasar nada porque les dijeron que los iban a ayudar. Refirió finalmente que les han indicado procedimiento administrativo por eso, los castigaron un mes sin

goce de haber, les remitieron un memorándum 001 - 2012 de fecha 19 de setiembre del 2011, precisando que en sede fiscal reconoció las apropiación de s/. 1200.00, y por eso vino y cancelo el monto a la cuenta del hospital.

2. En el examen del acusado (S.MS), indico que trabaja actualmente en el almacén de la universidad nacional de la frontera d Sullana, refiere que laboro ocho años en Paita en el hospital las Mercedes, del 01 de junio de 2005 al 31 de octubre de 2012, indica que se desempeñó en logística estadística y pagaduría desde 2009 al 2011, exactamente hasta el 23 de junio de 2011; en pagaduría preciso que se encargaba del giro para el pago de personal, extendía facturas a empresas navieras por los servicios que la entidad prestaba. Refiere conocer a (J.L.V.P) hace 7 años, indica que son amigos. Relata que cuando su coacusado estaba en caja coordinaba con él cuando la empresa MERS solicitaba servicios al hospital las mercedes y por estos servicios hacían depósitos en el banco de la nación y acudían a pagaduría presentando el depósito y el en su condición de pagador a cambio les otorgaban boletas a la empresas; refiere que por cada nave se brindaban tres servicios recepción, despacho y fumigación, por eso al coacusado le pedía las boletas. Este le entregaba las boletas en blanco y (S.M.S) en su oficina las llenaba y luego las entregaba, el original a la empresa y se quedaba con la copia que anexaba al depósito, indica que semanalmente le reportaba a tesorería sobre estos actos para que descargara, adjuntaba la boleta de venta con respectiva papeleta de depósito. Indica que entregaba con cuaderno de cargo el reporte con las copias mencionadas, y tesorería nunca observo, asimismo refiere que en pagaduría algunas veces iba a las empresas para recoger papeletas de depósito o cheques a nombre del hospital y los cheques eran cobrados por la tesorera. El coacusado le dijo que de algunas boletas de paciente se había quedado con dinero y que por eso le dijo que se repartieran, indica que su coacusado dos veces le dio dinero, le dio la suma de 30 soles por vez e indicando que esto ocurría de vez en cuando. Debemos tener presente que por el principio de intermediación se advierte que las preguntas sobre la periódica del dinero se le noto al acusado dubitativo. Señala que cuando fueron descubiertos el tesorero le sugirió a (J.L.V.P) que le alcanzara las boletas y este decía que no las tenía y que se le habían confundido, siendo que las boletas las había anotado en el cuaderno de cargo como se las había dado a él pero no estaba su firma; indica que cuando ocurrieron los hechos le sugirió que como habían perdido las boletas de venta originales entonces debían ir a Piura para sustituirlas, por lo que al llegar a Piura (J.V.P) ingreso a una imprenta frente a SUNAT para hacerlo, luego le pidió que llenara las boletas para entregarlas al tesorero, lo que hizo por ayudarlo y entonces lleno la boletas y las presentaron, indicando que la información la obtuvo de los reportes que tenía en su poder, reportes de sanidad marítima, y aprovechando que ese entonces la empresa MERKS había cambiado de razón social, por lo que ya no usaba boletas de venta sino facturas, habiéndose utilizado para la sustitución unas anuladas; la examinada manifiesta que la forma de hacerlo fue idea de (S.M.S). Se debe tener presente que durante el examen el acusado admitió que la boletas fueron llenadas por su puño y letra, habiéndosele puesto a la vista, las reconoció. Indica que consigno el monto de s/ 5125.00 porque el señor (J.L.V.P) no recordaba del importe de cada boleta, pero si le indico que el total era s/, 1200.00. por el principio de intermediación se pudo advertir que el acusado en sus respuestas se mostró dubitativo sobre los montos, posteriormente, se le puso a la vista y reconoció el documento de toma de muestras para la pericia grafó técnica, lo reconoció. Recalco que las boletas originales estaban confundidas. Aduce que el reporte con estas boletas hechizas ya se había entregado antes de los hechos con las mismas boletas, pero fueron anuladas. Asimismo refiere que el dinero recaudado eran ingresos que se destinaban a la cuenta del hospital, se destinaban a compras de bienes y servicios. Afirma que los procesaron administrativamente y los suspendieron por 30 días sin goce. Recalca que el monto de s/. 5125.00 no es el apropiado porque las boletas de ventas estaban anuladas, asevera que firmaron a presión, por el tesorero y la economista la cual se dio fuera de la jornada laboral. Señala conocer que el coacusado restituyo s/. 1200.00

nuevos soles.

3. La información obtenida en la **actuación de la testimonial de (C.A.H.R)**, identificada con DNI Nro. 02897295, es que este desempeña actualmente el cargo de control patrimonial del hospital las mercedes, antes fue tesorero, estuvo entre abril y agosto 2011, sus funciones eran: depositados al banco, entregar cheques a entidades financieras, recababa el dinero que me entregaba el cajero, yo verificaba y le firmaba un documento. Coordinaba con el área de caja, con el jefe economía y con pagaduría, indica conocer a los acusados señalando que fueron trabajadores del hospital las mercedes en ese tiempo. Señala que emitió el informe Nro. 011 -2011 tesorería de fecha 07 de junio de 2011, amerito que un día antes al reportarle los ingresos a las 4:30 pm se le indicaba la existencia de boletas usadas, el correlativo con su monto y el dinero, pero en el reporte se había consignado algunos conceptos que llamaron su atención: pagaduría, anulado o error de impresión; por eso pregunto qué pasaba y le dijo al cajero que le aclarara y le dijo que se las había dado (S.M.S), por eso les dijo que las trajera, y cuando se las trajo se dio cuenta que las boletas no eran reales, inmediatamente le dio cuenta a su jefa, por eso el 07 de junio hizo el informe porque era su deber como tesorero; refiere que posteriormente se reunieron con los acusados después del informe el 08 de junio, detalla los hechos de ese día indicando que al comienzo negaban los hechos sobre todo (J.L.V.P), pero luego se quedó asolas con este y le pidió que le diga la verdad, entonces (J.L.V.P) reconoció y pidió disculpas, luego llegó (S.M.S) se disculpó y en ese momento ambos mostraron arrepentimiento, y se comprometieron a devolver el dinero lo cual se dejó consignado en el acta y (S.M.S) una anotación en el acta donde indico que se reconocía responsable de los documentos de ese día y no de lo que antes se venía efectuando. El examinado señala que los acusados firmaron el acta sin presión y refiere que desconoce si han devuelto algo. También precisa que en el momento de la toma de manifestación los acusados no refirieron un monto menor al consignado en el acta de toma de declaración. Al examinado durante la audiencia se le puso a la vista las boletas alcanzadas que están como anuladas, y manifestó que (J.L.V.P) dijo que las boletas originales las habían destruido; también reconoció el acta de toma manifestación que se efectuó en la oficina de tesorería. Ante la pregunta del bogado de la defensa aclara que los dineros recaudados por caja se depositan en una cuenta de recursos directamente recaudados, y, estaban dirigidos, para el pago de personal y compra de bienes, no para programas asistenciales ni de apoyo social, desconociendo si se les siguió procedimiento administrativo. El tesorero indica que el promedio de recaudación diaria era de s/. 2,500.00 a s/. 3 000.00 nuevos soles, precisando que en ese tiempo los pagos fuertes eran por el área de sanidad marítima: por los servicios de fumigación desratización, por licencia de funcionamiento, variando los montos entre s/. 2 000.00 nuevos soles a s/.2,500.00 nuevos soles porque la cuantía depende de tonelajes inter diarios.
4. En lo que respecta al **examen de la testigo (E.S.V)**, identificado con DNI 05646277, la profesional indica estar actualmente estar de vacaciones, que en economía estuvo encargada en el año 2011 abril hasta abril 2012, coordinaba con el área de integración, contable tesorería, monitoreaba sistema de pago ingresos; manifiesta que los acusados en ese entonces eran trabajadores ambos, si los conoce, que es autora de los informes 052-2011 y 056-2011 que se le puso la vista, el 052 fue por el informe que le hizo el tesorero cuando da cuenta que había verificado en su reporte de boletas irregularidades, a raíz de eso – indica-se hizo un acta de manifestación y luego se informó al directos, en el acta de toma de manifestación e estuvieron los acusados el tesorero y la examinada, siendo que indica que los acusados se les pregunto sobre los observado, en primer lugar el señor (J.L.V.P) se sinceró indicando que las boletas eran falsas y las había mandado a imprimir, durante esa reunión ellos en algún momento fueron coaccionados, no fueron coaccionados ni presionados, fue libremente, no le mencionaron que habían hecho las boletas originales el señor (J.L.V.P) dijo que las habían destruido. El examinado reconoció en el acta de toma de

manifestación su firma. A las preguntas de la defensa indica que si tiene conocimiento que a los acusados se les inicio procedimiento administrativo, no teniendo conocimiento si fueron sancionados y señala desconocer si restituyeron el monto.

5. En el **examen del perito (J.N.B.G)**, este indico que ha elaborado el informe contable admitió en el presente proceso penal y se ratifica en el mismo, indica además que fue designado perito contables en esta investigación, con la finalidad de determinar el perjuicio económico al estado; por ello especifica que de acuerdo al examen pericial las conclusiones son las siguientes: 9 boletas de venta no fueron utilizadas para el cobro de la empresa MERKS, cada boleta tiene tres copias: usuario, emisor, SUNAT, todas están con sello d anulado, las mismas que no fueron utilizadas, por lo que se descarta que haya sido la apropiación de s/. 5, 125.40, esto en aplicación del reglamento y la normatividad pertinente; especifica que ambos destruyeron boletas de venta originales, no podemos determinar el monto real cobrado por los imputados. Referencialmente se puede tomar como base los s/. 1 200.00 manifestados por los acusados. Al ser examinado por el fiscal, el titular de la acción penal hace ver que la desaparición de las boletas de venta no aparezcan conviene a los imputados por lo que he de suponer que el monto sea mayor. A las preguntas de la defensa el perito indico que hasta donde tiene conocimiento no han restituido el monto apropiado pero hay un compromiso de pagar 600 soles cada uno y descuento de 50 soles mensuales en sus haberes.
6. El ministerio público prescindió del examen del perito (C.C.R), procediéndose a la **oralización de los documentos:** en el informe Nro. 11 de tesorería, de fecha 06 de junio de 2011, se detallan sobre 09 boletas de venta encontradas con características de impresión distintas de las de la entidad, se indica que el monto total es de s/. 5,125.40; en el informe 052-2011 de fecha 06 de junio de 2011 emitido por economía, se comunica al alcalde sobre los hechos y se señala que se llamó a los acusados y se les tomo declaraciones y se aclaró que las originales de las boletas de venta si han sido usadas y no fueron reportadas en su oportunidad al haber consignado “pagaduría”, en el acta de toma de manifestación d e 8 de junio de 2011, se detalla sobre las nueve boletas de venta, se advierte que en documento esta consignada la admisión de los acusados sobre haber mando a imprimir boletas sustitutorias y sobre que se repartían el dinero recaudado en proporción del 50 % cada uno se realizaron las boletas de venta de serie 001n° 234088, 233989, 233922, 233580, 232975, 232791, 232631 , 232446, y 232252 en cuanto al dictamen pericial de grafo técnica N° 058 - 12/OFCCRI-PNP emitido por (C.C.R) oral izado desde la letra A F en este se a consignando que los grafismos son de (S.M.S) y que las boletas de venta son falsas y no corresponden con la matriz pues son escaneadas, en el informe N° 001-2011 de fecha 19 de setiembre de 2011 se advierten consignadas las conclusiones recomendaciones del procedimiento disciplinario interno habiéndose establecido la responsabilidad de los acusados por incumplimientos de deberes y obligaciones contenidas en el código de ética, se refiere que se había falsificado documentos y se habría apropiado de s/. 1200.00 nuevos soles, señalándose en el documento que los acusados se encontraban sujetos a contrato administrativo de servicio en cuanto al memorándum n° 93 -2011 de fecha 14 de octubre del 2011, fueron oralizado dos documentos asignados con el mismo número , se advierte que se sanciona a través de ellos con la medida de suspensión a los acusados.
7. **En los alegatos finales el representante del ministerio público** refiere que se ha demostrado la tesis acusatoria, ya que de la actuado en juicio que los acusados de manera concertada se apropiaron de dinero de la entidad pública para la que trabajaban si puntualiza que con las declaraciones del tesorero de la encargada de economía se ha obtenido la sindicación de los acusados y el de talle de los hechos que ha sido corroborada con la versión de la asesora legal externa del hospital (K.P).

También precisa el fiscal que el perito contable ha indicado que ha habido un perjuicio económico a raíz de los hechos delictivos perpetrados por los acusados, recalcado que el hecho que hayan destruido las boletas originales, ha sido a beneficio de ellos porque no se permite tener certeza de monto exacto apropiado; refiere que los informes 001, el 052 y 056, acreditan lo imputado al haber sido ratificados por sus autores de igual modo indica que el acta de toma de manifestación ha sido reconocida por los acusados y que las boletas de venta y el dictamen pericial oralizado, solo ratifican lo ya reconocido por los acusados; por lo que habiéndose demostrado la responsabilidad penal se ratifica de la sanción solicitada a los mismos precisándose que al tratarse de un concurso real de delito corresponde la imposición de 10 años de pena privativa de libertad a) por el delito de peculado: 5 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de quinientos nuevos soles he inhabilitación por el término de la pena b) por el delito de encubrimiento real: dos años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de doscientos nuevos soles y c) por el delito de falsificación de documentos públicos: tres años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de cuatrocientos nuevos soles y treinta días multa.

8. **El actor civil en sus alegatos finales** reitera que se ha perjudicado directamente al hospital de apoyo de Paita por el monto de s/ 6015.40 más lo indebidamente apropiado.
9. **La defensa expone en sus alegatos finales**, que el juicio oral se debe probar la existencia o no de los delitos imputados afirmando que los hechos imputados no han sido acreditados en su totalidad respecto de delito de peculado doloso indican que los acusados han aceptado el modo y circunstancia de como se ha producido de la sustracción de algunos recursos sin embargo no existen elementos probatorios adicionales que sustenten la apropiación de bienes públicos, al respecto indica que el perito (J.B.G) señaló que no se podía precisar el monto por no existir las boletas originales, reclama que no se ha oralizado el informe pericial contable que sustente la versión de profesional (J.B.G) concluyendo que no hay certeza de cual ha sido el monto ilegítimamente apropiado. En cuanto al delito de falsificación de documentos, señala que si bien es cierto la defensa no realizó observación alguna de nuevas boletas de venta y si bien estas habrían sido falsificadas sin embargo en este extremo del delito falsificación de documentos solo ha quedado determinada la participación de (S.M.S) y no la de (J.L.V.P), pues en la pericia grafo técnica se concluye que el puño gráfico corresponde a (S.M.S) la defensa también expuso que las documentales oralizadas en copias simples e ilegibles, incluso cita los informes N° 001 y 052 que aparecen con firmas completamente ilegibles, por lo que estas pruebas no resultan sustento válido para una sentencia condenatoria al no existir certeza probatoria. En cuanto al delito de encubriendo real, señala que no exige prueba que los acusados sean responsables o autores del delito inculcado, en este extremo considera que no se acreditó la posición inculcatoria de la fiscalía. Finalmente argumenta que nuestra constitución que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho, sustentando que en la declaración de la asesora (K.P) se ha obtenido la información que a nivel administrativo se inició un procedimiento disciplinario donde los acusados se les ha impuesto la medida de suspensión por 30 días sin goce de haber indicado que esta circunstancia ha sido corroborada con la oralización de las documentales ofrecidas por la parte acusada la documentación donde se propone la imposición de suspensión a los acusados en su calidad de servidores sujetos a la entidad pública por contrato de administrativo de servicios; siendo que resulta de aplicación que una persona no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho conforme lo prevé el inc. 1 del art. II del código procesal penal por lo que solicita se absuelva a los acusados.

12. Se dio lugar a la **autodefensa de los acusados**, quienes guardaron silencio.
13. De los hasta aquí expuesto se advierte que el debate probatorio se llevó a cabo con respecto del procedimiento afectivo en la norma adjetiva y con observancia de las garantías, de las que el ordenamiento jurídico dota a las partes, no habiéndose violado los límites del derecho a la prueba (pertinencia, utilidad y conducencia) la misma que la ser valorada nos permite concluir que ha quedado acreditado en : (I) los acusados se han apropiado de los ingresos que se han efectuado a través de cajas de la oficina de sanidad marítima donde laboraba el acusado (J.L.V.P) como lo acepto ambos acusados al ser examinados y se ha corroborado con la actuación de las testimoniales de cargo y la oralización de las documentales tanto de cargo como de descargo; (II) las circunstancias contenidas en la acusación fiscal fueron las efectivamente ejecutadas por los acusados por la comisión del delito de peculado: este se concluye porque en juicio oral el acusado (J.L.V.P), ha detallado la forma en que cometió el delito junto con el acusado, ha indicado que con la finalidad de apropiarse de los recursos directamente recaudados del hospital las mercedes de Paita no reportaba los montos totales de la recaudación, ocultaba las boletas de venta que justificaba el ingreso y luego repartía el dinero con su coacusada en una proporción del 50% estos son datos del examen del acusado (J.L.V.P) que han sido corroboradas con las declaraciones de los testigos de cargo: (E.S.V) y (C.H.R) quienes detallaron en audiencia pública como se dieron cuenta del hallazgo y las medidas que adoptaron frente a él, así se ha corroborado la comisión del delito de peculado doloso, lo cual se ha corroborado a través de la oralización de las documentales ofrecidas por el titular de la acción penal con el contenido expuesto en el considerando 6 del presente apartado.(III)los acusados cometieron el delito de encubrimiento real desarrollando las acciones que han sido detalladas en la acusación; esto se ha concluido porque en audiencia de juicio oral el acusado (J.L.V.P) ha admitido –conforme se puede advertir en el registro de audio –haber tenido en su poder las 9 boletas de venta originales y haberlas “guardado “para recordar los montos de las mismas y luego poder devolver el dinero en caso los descubrieran, hecho en el que ha participado el coacusado (S.M.S), quien conocía de la existencia de las boletas originales, conoció de su ocultamiento, esto se advierte cuando declara que las boletas originales se habían confundido siendo que con el ocultamiento se ha imposibilitado la investigación de los hechos ya que el no contar con las originales no permite tener la certeza del monto indebidamente apropiado, con ello se ha desaparecido un medio probatorio que aportaba datos a los hechos y hubiera permitido conocer con exactitud cuánto era lo que se debía restituir, elemento importante para el establecimiento de la reparación civil esta se ha quedado corroborado cuando el acusado (J.L.V.P) ha declarado expresamente “y con esas boletas si se daba cuenta nosotros devolvíamos el dinero” en tanto (S.M.S) que “las boletas originales estaban confundidas”, estas afirmaciones y las demás al respecto emitidas en los exámenes de los acusados permiten advertir que ambos conocían sobre el ocultamiento y el destino final de las boletas originales descubriéndose que procedieron de esa forma para que no exista un medio objetivo que nos arroje información exacta sobre el monto sustraído advirtiéndose por el principio de inmediación que al momento de declarar sobre este punto la actitud mostrada por los acusados era evasiva, imprecisa., lo que nos lleva a colegir que el ocultamiento tiene su último fundamento en el monto consignado en los documentos hechos es menor en la cantidad realmente sustraída debiendo tenerse presente el dolo evidenciado, entendido como conciencia y voluntad de entorpecer y eludir- incluso hasta el momento de la audiencia de juicio oral- la acción de la justicia más aún si se tiene presente que para llevar a cabo este delito sustituyeron las boletas de venta por unas correspondientes a la empresa MAERK que se encontraba en la condición de anuladas (IV) los hechos expuestos en la acusación fiscal corresponden con las acciones efectivamente por los acusados para la comisión del delito de falsificación . Esto se afirma por que los acusados han aceptado en

audiencia haberse dirigido a la ciudad de Piura a falsificar las boletas de venta originales evidenciándose la intensión conjunta en este delito y que ambos admiten que viajaron a la ciudad de Piura ambos refieren que (J.L.V.P) se presentó el establecimiento(ubicado frente a la SUNAT), donde falsificaron los documentos han manifestado que mientras (J.L.V.P) se acercó a la imprenta mientras (S.M.S) lo esperaba afuera, habiéndose declarado en audiencia que (S.M.S) fue quien procedió al llenado con su puño y letra de los documentos hechizos ; esta ha quedado corroborado con la propias declaraciones de los acusados de los testigos, del perito (B.G) y con el informe de pericia grafo técnica oralizado . (V) El monto sustraído es mayor al consignado en las boletas artificiosas, esto se deduce de haberse corroborado el ocultamiento de las originales, la legación de los acusados de la invalidez de la información consignado en las boletas postizas, y de la afirmación que se trata de datos consignado en boletas de venta anuladas, y en este punto también se debe tener presente que el acusado (J.L.V.P) ha admitido que otra modalidad de sustracción ha sido de no haber emitido boleta por algunos servicios (VI) la actividad delictiva acreditada en juicio se ha concretado a través de una pluralidad de acciones que constituyen delitos independientes y que han sido ejecutadas por los mismos autores; se ha corroborado en juicio que como primera acción se apropiaron del dinero de la recaudación luego al versa descubiertos ocultaron la documentación que sustentaba los ingresos y posteriormente al exigírseles los originales procedieron a la falsificación de las boletas de venta para probar una supuestas cantidades sustraídas; esto se ha corroborado a través de que la respuestas dadas por los acusados al momento de ser examinadas con las testimoniales actuadas y las documentales de cargo. Siendo así se constituye que se trata de un concurso real de delito (art. 50 del código penal) por lo que ha efectos de la imposición de la pena corresponde la suma de las merecidas por cada uno de los delitos cometidos. (VII) Corroboración de delito contra la administración pública es de aplicación el artículo 426° concordado con el artículo 36° incisos 1 y 2 del código penal, mereciendo la imposición de la sanción de inhabilitación por el delito de peculado, por el mismo tiempo de la condena. (VIII) no se han configurado los elementos esenciales para la aplicación del principio NEN BIS IN IDEN, alegado por las defensas, al respecto debe tenerse en cuenta que si bien lo actuado se puede colegir la identidad de hechos y la de sujetos; sin embargo, no se ha configurado la identidad de fundamento, pues si bien de la oralización de las documentales admitidas al abogado defensor se aprecia que los acusados han sido sancionados en la medida de suspensión, siendo el fundamento para la imposición de la sanción administrativa la inobservancia del código de ética de la función pública, al respecto se debe tener en cuenta que toda norma administrativa tipifica conducta y contempla sanciones frente a las afectaciones de menor entidad que la penales (principio de fragmentariedad del derecho penal), en el caso específico se ha sancionado la inobservancia de una norma de conducta administrativa, siendo que la norma inobservada establece parámetros para el desarrollo de las funciones del servidores o funcionaria publico dentro de un marco ético, siendo así la base jurídica que fundamenta la sanción resulta de naturaleza administrativa e incluso filosófica, mas no penal.

12. En base a los hechos probados antes mencionados, este órgano jurisdiccional considera que las tesis acusatorias ha quedado plenamente acreditada y se encuentra con los elementos que determinan la configuración de los ilícitos imputados y que han acreditado el nexo causal con los acusados, lo que ha creado en la juzgadora la convicción que procede la aplicación de una nueva sentencia condenatoria.

III. Fundamentos de derecho: calificación jurídica de los hechos y fundamentos del fallo (art. 394°.4 C.P.):

1. el delito de encubrimiento real que investiga se encuentra previsto en el artículo 405° del código penal con la siguiente redacción: “artículo 405.- encubrimiento real.- el

que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de la huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de 4 años”. Respecto de este tipo penal sostiene que “(...) aquí el bien jurídico protegido es la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los actores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor. “en cuanto a los aspectos subjetivos del tipo, las acciones tienen que estar guiadas por finalidades taxativamente enunciadas en la norma. En nuestro código se prevé la de hacer desaparecer, la misma que puede procurarse por medio de la destrucción del objeto o quitándolo de la esfera en que pueda ser empleado por la autoridad. En cuanto a ocultar implica, la disimulación del objeto. “ los objetos a que se refieren esta finalidades son los rastros, en cuanto vestigios materiales dejados por el delito, instrumento en cuanto medios materiales usados para ejecutar el hecho y las pruebas, de cualquier naturaleza que fueren (cosas, documentos, etc.) incluidas las personas. (ej. Un testigo, sin perjuicio de los delitos que contra su persona se puedan perpetrar contra la libertad, contra la vida). En cuanto a la consumación el delito materia del presente proceso, “es un delito de actividad que se consume con la conducta del autor, que implica procurar los resultados enunciados, aunque no se logren. En el aspecto subjetivo del tipo la doctrina establece que “es este delito se conjuga en el dolo directo en pos de los resultados determinados por la disipación con las posibilidades de un dolo eventual (que por supuesto, puede también ser directo), en lo que se refiere al entorpecimiento de la actividad de la autoridad. Además los presupuestos requeridos – al igual que el favorecimiento personal- indican que para el delito se debe dar en el agente el conocimiento de la perpetración del delito precedente y, consecuentemente, el conocimiento de la relación de los objetos (rastros pruebas, productos, etc.) con aquel; también aquí la duda o sospecha equivale a esta conocimiento”. Nuestra jurisprudencia ha establecido que “el tipo penal contenido en el artículo 405 del código penal, requiere que el procesado haya efectuado con dolo, procurando el ocultamiento de la prueba del delito o el ocultamiento de los efectos del mismo, e decir que tal conducta por sus características propias deben ser intencionada y sin que medie excusa de ningún tipo que justifique o pretender justificar dicho ocultamiento”.

2. En cuanto al delito de peculado que se investiga se encuentra previsto en el art. 387 del código penal con la siguiente redacción: “artículo 387.- el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años (...)”. al respecto la jurisprudencia peruana establecía que para la configuración del delito de peculado dolosa no importa la cuantía de los caudales publica apropiados o ilícitamente utilizados, solamente que sean utilizados para fines ajenos al servicio aunque hayan sido devueltos”. Este pronunciamiento se considera en referencia a la afirmación constante de los acusados sobre la devolución lo apropiado y el alegato de la defensa basada en la falta de evidencia para determinar la exactitud del monto. Respecto al tipo objetivo es de observancia lo establecido en el acuerdo plenario Nro. 4-2005/CJ-116 específicamente el fundamento 7, donde establecen los elementos materiales de este tipo penal, cuyo texto es el siguiente:

a). existencia de una relación jurídica funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es competencia de cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos.

b). la percepción, no es más que la acción de captar o deperción caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.

La administración que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidores de los caudales y efectos públicos.

C. apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al estado, aportándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En segundo caso: utilizar, se refiere al provecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí opera un tercero.

d). el destinatario: para si el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traído del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

e).caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Estos elementos han sido acreditados en este juicio oral, al haberse corroborado la calidad de servidores públicos de los acusados, en las funciones de caja y pagaduría, esta posición les han permitido tener bajo su

IV. Sobre determinación de las sanciones penales y del pago de costas procesales;

1. En cuanto a la determinación de la sanción penal, atendiendo a que en principio la existencia de responsabilidad penal es un hecho ilícito merece la aplicación de una pena privativa de libertad atendiendo al quantum solicitado por el representante del Ministerio Público y al concurso real acreditado en el presente proceso penal se debe proceder a aplicar las penas de cada uno de los delitos acreditados, aplicándose de forma conjunta procediendo a la sumatoria de las tres y debe entenderse que a través de la pena se está pretendiendo restablecer la paz social alterada por la acción delictiva, considerándose pertinente la aplicación del artículo 46° del Código Penal, y en mérito a ello tener en cuenta que los acusados concurren las siguientes características; se trata de servidores públicos que no se encuentran en condiciones de novatos, sino que declaran tener amplia experiencia en la administración pública conforme se registró en audio, ambos acusados han servido siempre en áreas administrativas del Hospital, lo que permite a este órgano jurisdiccional colegir que los acusados contaban con experiencia suficiente para poder advertir cuales son las funciones que se encuentran prohibidas dentro de un ámbito administrativo, que los acusados han estado en la capacidad de poder diferenciar si estas implicaban la comisión de un delito o no; asimismo se debe tener en presente que habiéndose realizado la audiencia conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, existió dentro de la misma la oportunidad para llegar a una Conclusión Anticipada del juicio a través de un convenio entre los acusados y el Ministerio Público, la cual implica la aceptación de los hechos y la posibilidad de poder conllevar las consecuencias jurídicas del delito; sin embargo, en el presente caso los acusados en principio mantuvieron una oposición absoluta así como se ha manifestado en el alegato de apertura para la defensa indicando no ser responsables de los delitos imputados y al momento de desarrollar el examen –ambos acusados- se ha procedido a identificar la responsabilidad en los mismos, principalmente la prueba obtenida a través de este juicio oral que ha sustentado ampliamente la responsabilidad de los acusados en el propio examen de los acusados. Teniendo en cuenta que se trata de personas que han tenido bajo su cargo bienes del estado, la sociedad exige mayor

diligencia en el cumplimiento de sus funciones y en el desarrollo de sus actividades; es proporcional a ello, imponer una sanción ejemplar que corresponda con la magnitud de los daños causados, con la magnitud de los deberes y obligaciones infringidas en este tipo de caso, se debe tener presente que a través de la imposición de la pena no solo se restablece la paz social, el principio de la paz social, y el respeto por la correcta administración pública, bien jurídico que se ha visto violentado a través de los diferentes hechos que han sido acreditados en el presente proceso penal, por lo que se recalca que este órgano jurisdiccional considera que la pena solicitada por el Ministerio Público resulta proporcional y responde al principio de justicia y debe ser aplicada en su efectividad con la finalidad de cumplir con el objeto del proceso penal; asimismo, con la finalidad de sancionar y reparar los daños causados a la administración pública.

2. Sobre la determinación de la imposición de reparación civil, se debe tener presente que el artículo 93° del Código Penal, esta debe contener la restitución del bien debido; si bien es cierto, en el presente caso no ha podido determinar la cantidad exacta que ha sido apropiada, sin embargo, la norma mencionada permite considerar dentro de la reparación civil un monto indemnizatorio, si bien los bienes jurídicos afectados son de naturaleza abstracta; sin embargo, eso no implica que carezcan de valor, más aun si las condiciones actuales, donde la sociedad exige la presencia de servidores y funcionarios que correspondan con el deber de justicia, imparcialidad y correcta administración de los bienes del pueblo, se debe tener presente que la administración pública debe ser un ejemplo de administración honesta y correcta de los bienes, que sirve –al igual que la administración de justicia - al pueblo y por lo tanto debe a ella una actuación conforme a las normas de la ética, a las normas de la administración, conforme a las normas penales, con respecto de los valores principales de esta sociedad, por estas razones es decisión de este órgano establecer como reparación civil, que no solo contenga lo aceptado por los propios acusados, la cantidad consignada en las boletas hechas, sino considerando también un monto indemnizatorio, estableciendo en la suma de s/. 7 900.00 la misma, la cual se impondrá solidariamente.
3. Sobre la imposición del pago de costas la imposición del pago de costas quedara sujeto a la emisión de la condenada dentro del marco previsto en el artículo 497° del Código Procesal Penal, correspondiendo a la parte vencida asumirlo.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y seis, trescientos ochenta y siete, cuatrocientos cinco y cuatrocientos veintisiete del código Penal y los artículos trescientos noventa y nueve y cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal; analizando la acusación fiscal formulada, la prueba actuada en juicio Oral, los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales expuestos con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación; la Juez titular del Juzgado Unipersonal con funciones Liquidadora de Paita.

HA RESUELTO

Primero: condenar a (S.M.S) Y (J.L.V.P) como COAUTORES, a) del delito de Peculado: a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES e INHABILITACIÓN por el mismo tiempo de la condena; b) del delito de encubrimiento Real a DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES; y b) por el delito de Falsificación de documento público a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE

LIBERTAD y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES y TREINTA DÍAS DE MULTA**, por estos delitos que han sido cometidos en agravio de **HOSPITAL LAS MERCEDES – EL ESTADO**; en consecuencia **SE IMPONE UN TOTAL DE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y una reparación civil solidaria equivalente de S/. 7 900.00**, la misma que debe ser cancelada dentro de los 60 días siguientes en que la sentencia sea consentida o ejecutoriada.

Segundo.- IMPONER a (S.M.S) Y (J.L.V.P) la pena de INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del código Penal, debiendo comunicarse a las entidades públicas donde desaholaron labores durante la comisión de los hechos, a las entidades en la que actualmente laboran; así como al Gobierno Regional de Piura, y a la Oficina principal de la Autoridad Nacional de Servicio Civil.

Segundo.- SE IMPONE AL PAGO DE COSTAS LA PARTE VENCIDA, la misma que debe ser cancelada siempre que la parte vencedora cumpla con presentar liquidación dentro del plazo de 30 DÍAS.

Tercero.- SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA EFECTIVA, ordenándose la captura de los sentenciados, oficiándose para tal fin a la Policía Nacional de Perú en los ámbitos competentes. Una vez cumplida la pena se les debe dejar en libertad, siempre que no exista mandato de detención vigente en su contra.

Cuarto.- MODIFICAR la condición de reos comparecientes a la de sentenciados. **MANDO** se inscriba en los registros respectivos y se expidan los boletines de condena. **REMÍTANSE** al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución en todo lo resuelto, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

EXPEDIENTE : 4768-2011-15
PROCESADO : (S.M.S)
(J.L.V.P)
DELITOS : **PECULADO**
ENCUBRIMIENTO REAL
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO
AGRAVIADOS : **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**
ASUNTO : **APELACIÓN DE SENTENCIA**
PROCEDENCIA : **JUZGADO UNIPERSONAL DE PAITA**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 19

Piura, 04 de julio del dos mil trece

VISTA Y OÍDA: actuando como ponente el señor (L.C), la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 19 de junio del año en curso los jueces de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Piura, Dres. (C.S), (L.C) y (A.R) la que formularon sus alegatos la abogada de la parte agraviada (S.M.N.M), así como el abogado de los procesados (A.N.N) y la representante del ministerio público (F.D.R.G.C); no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y

Considerando

Primero, delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencias - resolución n° 11 de fecha 26 de marzo 2013 del juzgado penal unipersonal con funciones de liquidador de Paita que resolvió: **1°** CONDENAR (S.M.S) y (J.L.V.P) como coautores, a) del **DELITO DE PECULADO**; a cinco años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de siete mil nuevos soles e inhabilitación por el mismo tiempo de la condena ,b) del **DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL** a dos años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de cuatrocientos nuevos soles ; **Y C)por el DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO** a tres años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de quinientos nuevos soles y treinta días de multa, por estos delitos que han sido cometidos en agravio de **hospital las Mercedes – el estado**; en consecuencia **se impone un total de diez años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de forma solidaria de (7,900.00) siete mil novecientos**, la misma que debe ser cancelada dentro de los 60 días siguientes al momento de que la sentencia sea consentida o ejecutoriada; **2°** imponer a (S.M.S) y (J.L.V.P) LA PENA DE INHABILITACIÓN por cinco años conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del código penal, debiendo comunicarse a las entidades públicas donde desarrollaron labores durante la comisión de los hechos, a las entidades en las que actualmente laboran; así como al gobierno regional de Piura, y a la oficina principal de la autoridad nacional de servicio civil; **3°** se impone el pago de costas a la parte vencida la misma que debe ser cancelada siempre que la parte vencedora cumpla con presentar liquidación dentro del plazo de 30 días

Segundo.- Los hechos imputados.

Los hechos imputados a los acusados consisten en que aquella aprovechándose de sus cargos: (J.L.V.P)- encargado de caja, y (S.M.S) – responsable de pagaduría, se aprovecharon

de su posición de servidores públicos para apropiarse del dinero del hospital las Mercedes de Paita, desaparecieron la documentación que sustentaba el ingreso del dinero, y procedieron a la falsificación de documentos relacionada con ello; desarrollando las funciones antes mencionadas se apropiaron de manera concertada de caudales que ingresaban por los servicios de la oficina de sanidad marítima, luego desaparecieron los documentos que justificaban estos ingresos como son las boletas de venta serie 001 números 234088, 233989, 233922, 233580, 232975, 232791, 232631, 232446 y 232252, además de esto falsificaron las nueve mencionadas boletas de venta y se la presentaron al encargado de tesorería (C.A.H.R) este servidor público es quien advirtió las irregularidades y comunico a la encargada de economía Elena Silva Vice, esta una vez informa a la dirección del hospital ya mencionado, el titular de la entidad ordenó el inicio de las investigaciones instaurándose un procedimiento interno siendo que dentro de los actos llevados a cabo en la administración pública existe un acta de compromiso donde los acusados han aceptado su responsabilidad y se comprometieron a devolver lo indebidamente apropiado.

Tercero.- La imputación penal

Por hechos narrados, el ministerio público acusa a los procesados: a) **por el delito de peculado** solicita que le imponga una pena de cinco años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación solidaria equivalente a la suma de mil cuatrocientos nuevos soles e inhabilitación por el término de la pena; b) **por el delito de encubrimiento real** y solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de doscientos nuevos soles; y c) **por el delito de falsificación de falsificación de documento público** y solicita se imponga tres años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de cuatrocientos nuevos soles y treinta días de multa. Como tipificación alternativa el ministerio público plantea el delito de FALSEDAD DOCUMENTAL en la modalidad de: FALSEDAD IDEOLÓGICA prevista en el artículo 428 del código penal, solicitando la imposición de tres años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil solidaria equivalente a la suma de cuatrocientos nuevos soles, así como a la pena accesoria de treinta días multa; por lo que teniendo en cuenta que se trata de un concurso real de delitos solicita se imponga a los acusados diez años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación por el periodo de la pena que se imponga por peculado

CUARTO.- LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS

3. La defensa expone que existe motivación aparente, por cuanto se advierte con notoria claridad que las pruebas actuadas en juicio oral no guardan coherencia con lo decidida por la juez, motivo suficiente para que la resolución sea declarada nula por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución conforme lo señala el artículo 150 inciso d) del código procesal penal y en estricta aplicación del artículo 425 inciso 3 literal a) del código adjetivo.
4. Precisa que el condenar a su patrocinado por el delito de peculado, la juez no ha tenido en cuenta la modificación de dicha norma, que se hizo mediante la ley 29703, de fecha 10 de junio del 2011 y la modificatoria contenida en la ley 29758 del 29 de julio del 2011, siendo que la juez toma en consideración la pena no menor de 4 ni mayor de 8 años, en ese contexto legal es que acusa a sus patrocinados y les impone 5 años habiéndose evidenciado un conflicto de leyes por las modificatorias antes señaladas.
6. Señala que tampoco se ha tomado en cuenta que el dinero recaudado por los servicios brindados a la empresa MAERSK LINE son ingresos del hospital, no son

caudales que provienen del Estado, dicha conducta es atípica por faltas de elementos configurativos del delito. De igual forma el perito contable (J.B.G) al ser interrogado en el juicio oral ha señalado que las nueve (9) boletas no han sido utilizados para el cobro de la empresa MAERSK, las mismas que contienen un sello que dicen anuladas, lo que permite determinar al perito contable de que no se han utilizado o pertenecen al Estado, sino que son recursos propios que generan por el hospital, por ello no podemos hablar de un delito de peculado. No se puede determinar el monto, por ello al no existir pericia contable que establezca la comisión del delito de peculado no procede responsabilidad penal contra los procesados.

7. Por otro lado en cuanto al delito de encubrimiento real, artículo 405° expresa que se advierte que al no existir indicios que determinen que el procesado tuvo la intención de ocultar los documentos y advirtiendo que tan solo su afán era de lucro, y que pese a que su conducta es reprochable, no se adecua al tipo penal materia de instrucción, porque no se ha probado que sus patrocinados hayan ocultado dicha documentación.
8. Por último en cuanto al delito de falsificación de documentos, refiere que el ministerio público tiene que probar la culpabilidad de los procesados, en este sentido aquel solicitó para juicio oral la declaración del perito grafo técnico PNP (C.C.R), del cual se desistió por no concurrir, y no se admitió la Oralización de dicha pericia, sin embargo; la juez considera en la sentencia esa pericia, motivos por los cuales solicitan la nulidad de la venida en grado.

Quinto.- Participación del Ministerio Público y Actor Civil.

5. La representante del ministerio público expone que las 9 boletas que parecen en la investigación, son boletas cuya pericia determino que se trataban de boletas falsas y que traen unos montos y fechas que son falsificados por eso es que se le procesa a estas personas por el delito falsificación de documentos.
6. Menciona además que con respecto al encubrimiento real es porque justamente la solita originales que si dieron origen a los ingresos y a los montos fueron desaparecidos por ellos mismos, para que no se pueda descubrir cuál es el monto real de dichos ingresos de dinero al hospital y además del delito que ellos estarían cometiendo.
7. La fiscal también ha sostenido que en el proceso se han actuado no solamente la propia declaración de los acusados sino también como documentales unos tomas de manifestaciones que ellos hicieron ante su entidad, en donde reconocieron que se apropiaron de un dinero, así como a nivel de investigación preparatoria en donde cuentan que se apropiaron del dinero porque tenían problemas familiares y se repartieron 50% cada uno, mencionado asimismo que mandaron a fabricar las nuevas boletas para sustentar la desaparición intencional de las boletas originales que si acreditaban los verdaderos montos que ingresaron al hospital. A nivel de juicio oral ellos aceptaron los hechos, lo que ellos no aceptaron es la calificación jurídica que se le da a su accionar.
8. Que los procesados han desaparecido las boletas originales por eso no se sabe el monto real apropiado, lo que ha estimado el informe contable es que los montos que se aparecen en esas boletas, que es lo mínimo que ellos pudieron haberse apropiado, ya que en todo caso estos montos de las nueve (9) boletas hacen un total de s/ 5,315.40 nuevos soles, motivos por los cuales solicita que se confirme la venida en grado.

5. Por su parte el actor civil representado por la **procuraduría pública, del gobierno regional de Piura, manifestó** que se encuentra conforme con la reparación civil.

SEXTO.- FUNDAMENTOS DEL A QUO.

3. El A quo expresa que ha quedado acreditado que los acusados se han apropiado de los ingresos originados en los pagos que se efectuaron a través de Caja de la Oficina de Sanidad Marítima donde laboraba el acusado (J.L.V.P), tal como lo han aceptado al ser examinados y se ha corroborado con la actuación de la testimoniales de cargo y la Oralización de las documentales tanto de cargo como de descargo; así mismo precisa que las circunstancia contenidas en la acusación fiscal fueron las efectivamente ejecutas por los causados para la comisión del delito de peculado estos ese concluye porque en el juicio oral el acusado (J.L.V.P) ha detallado la forma en que cometió el delito junto Con su coacusado, ha indicado que con la finalidad de apropiarse de los recurso directamente recaudos del hospital las Mercedes de Paita no reportaba los momentos totales de la recaudación, ocultaba las boletas de venta que justificaban el ingreso y luego se repartía el dinero con su coacusado en una proporción del 50%.
4. Asimismo exponen que los acusados cometieron el delito de encubrimiento real, esto se ha concluido porque en la audiencia de juicio oral el acusado (J.L.V.P) ha Admitido haber tenido en su poder las 09 boletas de venta originales y haberlas “guardado” para recordar los montos de la misma y luego poder devolver el dinero en caso los descubrieran, hecho en que ha participado el coacusado (S.MS) quien conocía de la existencia de las boletas originales, conoció de su ocultamiento, esto se advierte cuando declara que las boletas “originales se han confundido” siendo que con el ocultamiento se ha imposibilitado la investigación de los hechos, ya que el no contar con las originales no permite tener la certeza sobre el monto de lo indebidamente apropiado, con ello se ha desaparecido un medio probatorio que aportaba datos a los hecho y hubiera permito conocer con exactitud cuánto era lo que se debía restituir, elemento importante para el establecimiento de la reparación civil.
6. Menciona de igual modo que con respecto al delito de falsificación se advierte que los acusados han aceptado en audiencia haberse dirigido a la ciudad de Piura a falsificar las boletas de venta originales, evidenciándose la intención conjunta en este delito ya que ambos admiten que viajaron juntos a la ciudad de Piura con este fin.
7. La actividad delictiva acredita en juicio se ha concretado a través de la comisión de una pluralidad de acciones que constituyen delitos independientes y que han sido ejecutadas por los mismos autores; se ha corroborado en juicio que como primera acción se apropiaron del dinero de la recaudación, y luego al verse descubiertos ocultaron la documentación que sustentaba los ingreso; y; posteriormente, al exigírsele los originales procedieron a la falsificación de la boletas de venta para probar una supuesta cantidades sustraídas; esto se ha corroborado a través de las respuestas dadas por los acusados al momento de ser examinados, con las testimoniales actuadas y las documentales de cargo.
8. Finamente expone que, no se ha configurado los elementos esenciales para la

aplicación del principio *nen bis in ídem*, alegado por la defensa, al respecto debe tenerse en cuenta que si bien de lo actuado se puede colegir la identidad del hecho y de sujetos; sin embargo, no se ha configurado la identidad de fundamento, pues si bien de la organización de las documentales admitidas al abogado defensor se aprecia que los acusados han sido sancionados con la medida de suspensión, siendo el fundamento para la imposición de la sanción administrativa la inobservancia del código de ética de la función pública, al respecto se debe tener en cuenta que toda norma administrativo tipifica conducta y contempla sanciones frente a afectaciones de menor entidad de las penales (principio de fragmentariedad del derecho penal), en el caso específico se ha sancionado la inobservancia de una norma de conducta administrativa, siendo que la norma observada establece parámetros para el desarrollo de las funciones del servidor o funcionario público dentro de un marco ético , siendo así la base jurídica que fundamenta la sanción resulta de naturaleza administrativa incluso filosófica, mas no penal.

SÉTIMO. - SOBRE EL DELITO DE PECULADO.

2. Delito de **PECULADO**. El artículo 387 del código penal, antes de su modificación por la ley 29703 de fecha 10 -06- 2011 establece que en primer lugar la acción dolosa en el delito de peculado, al señalar que, “ el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo”... al pena conminada en el tipo penal es privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.
 - 1.1. **Es un delito pluriofensivo**, cuyo bien jurídico protegido se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: por un lado, garantizar el principio de no lesividad d los intereses patrimoniales de la administración pública, y por otro lado, evitar el abuso de poder de quien se haya facultado a administrar con lealtad y probidad el dinero del estado que le es confiado en función a su calidad de funcionario o servidor público, este criterio es asimismo compartido con la corte suprema de la república, el mismo que se encuentra plasmado en su acuerdo plenario n° cuatro- dos mil cinco / CJ- 116 del 30 de setiembre del 2005, publicado en el diario oficial el perruno del 26 de noviembre del 2005.
 - 1.2. **El peculado doloso y por apropiación**
Nuestro código penal exige para la configuración d este delito que el funcionario o servidor público, el estado le haya confiado, la percepción, administración o custodia de sus caudales o efectos, lo que nos lleva a considerar el caso de aquel que se encuentra legalmente encargado de la administración de caudales estatales o de su custodia o percepción, y los hace salir de su ámbito de control, entregándolos a otro funcionario público, por lo que, desde una óptica formal, un a vez salido el dinero (caudales) de la esfera de administración o custodia del funcionario encargado ya se habría cometido el delito de peculado aparentemente por el funcionario receptor de tal dinero desviado.
3. **El delito ENCUBRIMIENTO REAL**, se encuentra previsto en el artículo 405 del código penal, en el que se prescribe “el que dificulta la acción del a justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor d cuatro años. Respecto de este tipo pena la doctrina sostiene que “aquí el

bien jurídico protegido es la administración de justicia cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, en la recuperación de los objetos puede verse perturbado por la conducta del encubridor.” En cuanto a los aspectos subjetivos del tipo, las acciones tienen que estar guiadas por finalidades taxativamente enunciadas en la norma. En nuestro código se prevé la de hacer desaparecer, la misma que puede procurarse por medio de la destrucción del objeto o quitándolo de la esfera en que pueda ser empleado por la autoridad. En cuanto a oculta implica, la disimulación del objeto. “los objetos a que se refieren estas finalidades son los rastros, en cuanto vestigios materiales dejados por el delito y las pruebas, de cualquier naturaleza que fueren (cosas, documentos, etc.), incluidas las personas.”

5. Respecto a la **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO** consiste en a) una alteración de la verdad realizada conscientemente, creando una apariencia de la misma, b) que tal alteración sea apta para producir un daño o perjuicio, es decir, sea capaz de lesionar intereses ajenos, y c) que tal alteración este destinada a entrar en el tráfico jurídico
6. La falsificación tiene tres modalidades: 1). La creación o formación de un objeto que puede ser un sello, documentos y otros. 2). Imitación de un objeto antes existente y 3). Alteración de un objeto autentico y se considera su uso cuando el agente se sirve del documento, con el fin de obtener un determinado provecho que no le corresponde, siendo el bien jurídico tutelado en ambos ilícitos la fe pública, consistente en “la confianza colectiva que los componentes que integran el entramado social tienen en el valor, autenticidad y genuinidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas cuya legitimidad es necesario preservar para mantener la confianza y la seguridad del tráfico jurídico y la circulación de la prueba”.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIONES

5. La competencia de esta sala penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del código procesal penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutoria serán corregidos por el ad -quem, en igual sentido se debe de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el que el examen que debe efectuar la sala penal superior se refiere tanto a la declaración de hecho cuando a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.
6. Se debe resaltar en primer lugar, el diseño de la valoración probatoria establecido por el código procesal penal solo faculta a la sala superior a valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo-debido a la vigencia del principio de inmediación.
7. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el código procesal penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda compartir que pretenda impartir justicia al caso concreto, debe expresar con suficiencia, claridad y

coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

8. En la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba, ni oral izado pruebas documentales y el debate contradictorio realizado se ha limitado a expresar las argumentaciones tanto de la defensa de los dos procesados, como la de representante del ministerio público. Siendo el motivo del debate la calificación jurídica que se le da a su accionar de los acusados.
6. Con respecto al delito de peculado se tiene, que este es cometido por funcionario o servidor público, en el presente caso se trata de dos servidores públicos, técnicos en computación e informática que desempeñaban cargos en el Hospital las Mercedes de Paíta, quienes de conformidad con el artículo 425° del código penal, tienen la calidad de servidores públicos, por tanto la denuncia está dirigida al sujeto activo que señala la norma penal, siendo además el objeto material sobre el cual recae el delito “caudales o efectos, ya que los acusados se han apropiado de dinero del mencionado hospital, conforme lo han reconocido, desapareciendo la documentación que contenía el ingreso del dinero (9 boletas) las cuales posteriormente fueron falsificadas. Otro de los elementos del tipo penal es el referido a la relación funcional entre el funcionario o servidor público y el objeto material del delito; en el presente caso se ha llegado a determinar que los denunciados tenían la calidad de garantes, respecto a la recaudación del dinero de consultas así como el giro de pago de personal, y extender facturas a empresas navieras por los servicios que la entidad prestaba.
7. El acuerdo plenario citado ha dejado en claro que para la existencia del delito de peculado no es necesario que, sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.
7. En ese orden de ideas es necesario precisar que para que queden probados los hechos materia de imputación y por tanto los delitos en las que se han subsumido dichas conductas, es necesario determinar en base a la actuación probatoria desplegada en juicio oral por el principio de inmediación, que los medios de prueba presentados por el titular del ejercicio de la acción penal pública, han sido suficientes para corroborar desde el aspecto objetivo de los tipos los supuestos de hecho atribuidos, es decir; para la adecuación de la conducta de los imputados a los tipos penales invocados por el ministerio público y que las pruebas actuadas resultan ser idóneas, útiles, conducentes para crear certeza, convicción en cuanto al elemento objetivo referente a la característica objetiva del obrar externo, y al aspecto o elemento subjetivo del tipo es decir dolo, conocimiento y voluntad del agente activo, si tenemos en cuenta que los tipos penales las modalidades de acción corresponden a unas de resultado.
8. En ese contexto, para acreditar la comisión del delito de peculado , ha sido

presentado en el debate del juicio, el medio probatorio de exigencia procesal-el resultado del informe de tesorería, por el cual se pudo determinar la sustracción del dinero del hospital las Mercedes de Paita, por parte de los acusados, que indica que el encargado de tesorería (C.A.H.R) detecto las irregularidades en torno al dinero apoderado, lo cual ha sido corroborado con su declaración en juicio así como con la declaración de (E.F.S.V), quien realizo también los informes 052-2011 y 056-2011 y quien además coordinaba con el área de integración, contable -tesorería, monitoreaba el sistema de pago y de ingresos; y si bien el perito (J.B.G), quien elaboró el informe contable, ha expresado que las (09) boletas de venta no fueron utilizadas por lo que se descarta que haya sido la apropiación de s/5 ,125.40, sin embargo; debe tenerse en cuenta que precisamente los procesados destruyeron boletas de venta originales, con el fin de que se descubriera el monto real apropiado, lo que guarda relación con el hecho de que admiten que viajaron a la ciudad de Piura para que les elaboraran las boletas falsas.

9. Asimismo abonaran para el sustento de la comisión del peculado, plenamente probado en juicio oral, las propias declaraciones de los acusados (J.L.V.P) y (S.M.S), los mismos que han admitido la apropiación del dinero, lo cual se puede deducirse lo expresado por (J.L.V.P) cuando señala que “generalmente llenaba una boleta de venta y que siempre le daba una copia al paciente, y algunas veces no entregaba la boleta y la dejaba en caja. Afirma que del dinero de las nueve boletas se apropió junto con el señor (S. M.S), pero eso implicaba menos de s/1,200.00 nuevos soles, reconoce que en otros casos no entregaba la boleta correspondiente al usuario y no reportaban a tesorería, asimismo que le dio la mitad del dinero originado de esta forma a (S.M.S). Al igual que lo expuesto por (J.L.V.P.) y (S), ha referido que: “(...) el coacusado le dijo que de algunas boletas de pacientes se había con dinero y que por eso le dijo que se repartieran(...)”, y agrega que, “ cuando ocurrieron los hechos le sugirió que como se habían perdido las boletas de venta originales, entonces debían ir a Piura para sustituirlas, por lo que al llegar a Piura (J.L.V.P) ingreso a una imprenta frente a la SUNAT para hacerlo, luego le pidió que le llenara las boletas para entregarlas al tesorero, lo que hizo por ayudarlo y entonces lleno las boletas y las presentaron”, corroborado por lo declarado por el testigo (C.A.H.R), quien se percató de las irregularidades y elaboro el informe a su jefa inmediatamente el siete de junio del dos mil once, para después reunirse al día siguiente ocho de junio con los hoy procesados quienes después de echarse mutuamente la culpa, posteriormente manifestarle su arrepentimiento y que devolverían el dinero lo que quedo consignado en el acta la que fue firmada sin presión; igualmente con la versión de la testigo (E.F.S.V), la misma que monitoreaba el sistema de pagos y de ingresos, y autora de los informes N°052-2011 Y 056-2011, así como consecuencias de ello se hizo el acta de manifestación donde (J.L.V.P), admitió la falsedad de las boletas sin que los procesados hayan sido coaccionados, por otro lado el perito (J.N.B.G), refiere que se descarta la apropiación de los s/5,125.40 nuevos soles, pero porque se destruyeron boletas de venta originales no pudiendo determinar el monto real cobrado por los imputados, y que se podía tomar como base los s/5,125.40 nuevos soles, pero porque se destruyeron boletas de venta originales no pudiendo determinar el monto real cobrado por los imputados, y que se podía tomar como base los s/1,200 nuevos soles manifestados por los acusados, aunado a ello corroboran la materialización del hecho delictivo las documentales oralizadas en juicio oral.
11. Que, el delito de encubrimiento real ha quedado plenamente probado en juicio oral, ya que en virtud de la declaración de los acusados (J.L.V.P) y (S.M.S), quienes han admitido que a fin de no ser descubiertos sobre la apropiación ilícita del dinero, desaparecieron las boletas originales, y como medio para concretar dicho

encubrimiento viajaron hasta la ciudad de Piura para que les elaboren boletas falsas, aceptando que fueron los documentos sustitutorios de los originales, lo cual se puede deducir de lo expresado por (J.L.V.P), cuando señala que cuando fueron descubiertos hicieron unas boletas para sustituir a las originales, describiendo que guardaba las boletas de venta en caja para ese dinero dárselo a (S.M.S) porque su mamá estaba enferma. Luego señalo que las guardaba para tenerlas allí y luego recuperar el dinero y devolverlo, expresamente señalo “y con esas boletas si se daban cuenta nosotros devolvíamos el dinero y que con (S.M.S) fueron a Piura y se dirigieron a un lugar frente a la SUNAT para que les hicieran nuevamente las boletas porque ya no encontraron las originales, por eso llevaron un formato a Piura pero no las hicieron bien y por eso los señores (C.A.H.R) y (S.M.S) se dieron cuenta”. Al igual que lo expuesto por (S.M.S), quien ha manifestado en juicio oral que cuando fueron descubiertos el tesorero le sugirió a (J.L.V.P) que le alcanzara las boletas y este decía que no las tenía y que se le habían confundido; agregando que cuando ocurrieron los hechos le sugirió que como se habían perdido las boletas de venta originales entonces debían ir a Piura para sustituirlas, por lo que al llegar a Piura (J.L.V.P) ingreso a una imprenta frente a la SUNAT para hacerlo, luego le pidió que llenara las boletas para entregárselas, al tesorero lo que hizo para ayudarlo y entonces lleno las boletas y las presentaron, que la información la obtuvo de los reportes que tenía en su poder, así mismo admite que las boletas fueron llenadas por su puño y letra más que ha reconocido en juicio oral al ponérselas a la vista, lo que ha quedado corroborando con la pericia grafo técnica, al igual que el acta firmada en presencia del tesorero y de la economista. Así mismo, manifestó que el dinero recaudado eran ingresos que se destinaban a la cuenta del hospital, se destinaban a compras de bienes y servicios, por lo que lo dicho por el abogado de la defensa en cuento a que se trata de bienes privados queda desvirtuado, si se tiene en cuenta que si se trata de recursos directamente recaudados o “ingresos propios”, al ingresar a la esfera patrimonial del estado constituye fondos públicos.

11. Que, sobre el delito contra la fe pública , falsificación de documentos públicos, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes, la falsificación de las boletas forman parte de medio empleado para la materialización del delito de encubrimiento real, pues que los procesados realizaron la falsificación de las boletas, con la única finalidad de sustituir las boletas originales conforme lo han reconocido en juicio y así evita que se descubra la apropiación de dinero que venían realizando en perjuicio de estado – hospital las mercedes de pauta, encubriendo así la consumación del delito de peculado, siendo la intención de los procesados procuran la desaparición de las huellas o pruebas del delito y ocultar sus efectos; razón por la cual al subsumirse dicho acto al delito de encubrimiento no es posible sobre penalizar la conducta de los procesados en observancia al principio establecido en el artículo VII de título preliminar del código penal que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad (..)”, por lo que deberá absolverse les en dicho extremo

13. Que, en cuanto a la determinación de la pena, en el estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postula torios del ministerio público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valores e individualizar la pena conforme a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VII del título preliminar, artículos N° 45 y 46 del código penal, apreciándose que la pena impuesta por el a

quo no resulta proporcional respecto al delito de peculado en atención al daño causado a la víctima, además así se tiene que la norma aplicable es la vigente antes de la modificatoria de la ley 29703, que establecía una pena no menor de 2 ni mayor de 8 años, y no la invocada en la sentencia, ya que según los informes que dan cuenta sobre los hechos estos se suscitaron antes del 6 de junio del año 2011 es decir antes de las modificatorias que se han producido en relación a este delito; por eso, atendiendo a que los acusados no registran antecedentes penales, son agentes primeros y más aún en base a las proporcionalidad de la pena conforme al artículo VIII del título preliminar del código penal debe fijarse para el delito de peculado 3 años de pena privativa de libertad, debiendo tenerse en cuenta la humanidad de la pena aunado a ello los alcances establecidos por el tribunal constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TC.

15. En cuanto la reparación civil esta, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal, siendo el patrimonio del estado el que se ha visto afectado se puede restituir una vez vulnerado, la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, se aprecia que el daño que la víctima no ha podido disponer del dinero apropiado ilícitamente, resultado proporcional y razonable el monto de siete mil nuevos soles por el delito de peculado y cuatrocientos nuevos soles por el delito de encubrimiento, razón por la cual la suma fijada en la sentencia venida en grado resulta prudencial por el daño causado y con ello se cumpla con la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.
16. Que, respecto al pago de costas, de conformidad con previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, los acusados han sido vencidos en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos por lo que en aplicación de la norma precitada deberán hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin que para ello deba establecerse como condición que la presentación deba hacerse en el plazo de 30 días, por lo que deberá excluirse en dicho extremo.

NOVENO.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, en armonía con el numeral 3) del artículo 139 de la constitución política del estado los jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORETE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVEN: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 11** de fecha 26 de marzo del 2013 del juzgado penal unipersonal con funciones de liquidador de Paita que resolvió:

1°. **CONDENAR** a (S.M.S) y (J.L.V.P) **COMO COAUTORES del DELITO DE PECULADO en agravio del estado – Hospital las Mercedes**, y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a suma de siete mil nuevos soles y los condena por el **DELITO DE ENCUBRIENDO REAL a dos años de pena privativa de libertad** y al pago de una reparación civil solidaria de cuatrocientos nuevos soles en agravio del estado – hospital las Mercedes **2°. LA REVOCA** en el extremo que les imponen cinco años de pena privativa de libertad con respecto al **DELITO DE PECULADO DOLOSO**, y los condena por el **DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO** a tres años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil solidaria equivalente a suma de quinientos nuevos soles y treinta días multa en agravio del estado – hospital las Mercedes **3° REFORMÁNDOLA: le imponen tres años de pena privativa de la libertad efectiva e**

inhabilitación por el mismo tiempo de condena por el delito de peculado doloso en agravio del estado – hospital las Mercedes; 4° LOS ABSUELVE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO, en agravio hospital las Mercedes disponiéndose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en dicho extremo como consecuencia del presente proceso ; **5° ESTABLECEN:** que las penas sumadas conforme al artículo 50 del código penal hacen un total de **5 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la reparación civil que pagaran en forma solidaria la suma de siete mil cuatrocientos nuevos soles, 6° DISPONEN:** que, en ejecución de sentencia el juzgado haga el computo de la pena teniendo en cuenta la fecha en que se realiza su captura por la autoridad judicial competente, oficiando con tal fin al Director del Establecimiento penal para el registro de ingreso respectivo; **y excluyen**, el termino dispuesto respecto al pago de la liquidación de **costas** en el plazo de treinta días; la confirmaron en lo demás que contiene. **LÉASE** en audiencia pública, notifique